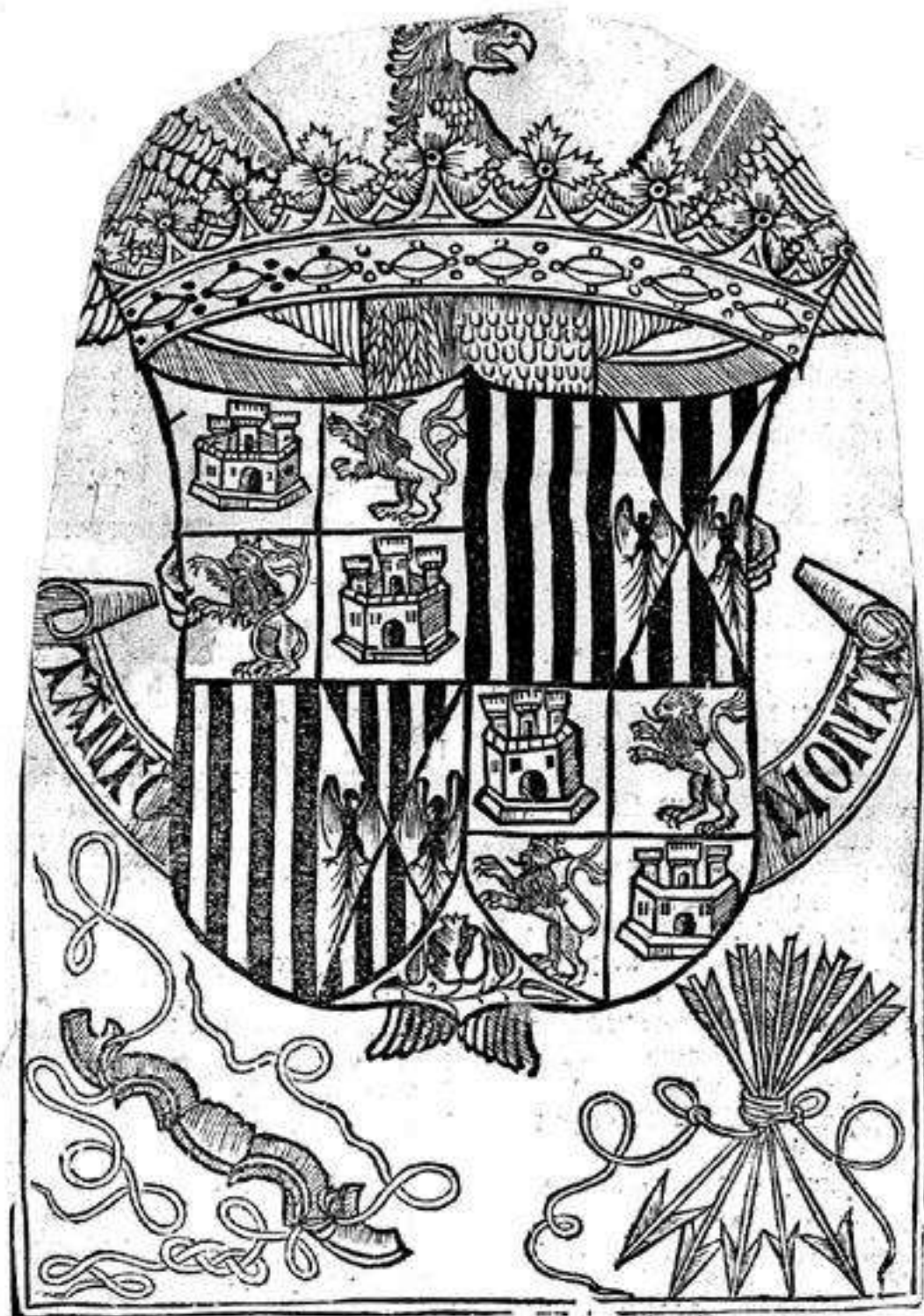




Est. 13. Feb. C.

$\frac{1}{11}$

100



Leyes del Quaderno nuevo delas rentas delas alcavalas
 z frãquezas. fecho enla vega de Branada. Por el qual el Rey
 z la Reyna nuestros Señores reuocan todas las otras leyes ò
 los otros quadernos fechos de antes.



Ley. lxxv. Que no se fagan ventas ni
minu del reyno de grana
de su alteza: o si se fizieren q
alcavala.

Ley. lxxvi. Que los berradores paguen
alcavala del berraje que gastaren saluo en
los reales contra gente de guarnicion: e q
los sylleros e freneros paguen alcavala.

Ley. lxxvii. En que manera e de q co
ta e por quien se ha de pagar el alcavala
de oro e plata.

Ley. lxxviii. Que los maravedis o las
rentas se paguen en dineros sin pedir ni
lleuar salario del recabamiento exceptos
los contenidos.

Ley. lxxix. q se saluados los. y. al mil
llar e los otros derechos cotendos en esta
ley.

Ley. lxxxi. Que los escriuanos de rentas
lleuen sus derechos de diez al millar e que
no lleuen otros derechos saluo la tassa co
tenda en esta ley e que traygan las copias
ante contadores a cierto plazo e so cierta
pena.

Ley. lxxxii. En que tiempo los contado
res mayores han de fazer e arrendar e re
matar las rentas e en que tiempo los ar
rendadores mayores han de contentar de
fianças e abonar las e sacar sus recudimie
tos dellas e presentar los.

Ley. lxxxiii. Que el escriuano de rentas to
me al arrendador el juramento contenido
en esta ley: e lo ponga en la obligacion so
cierta pena.

Ley. lxxxiiii. Que los contadores publi
quen las condiciones con que arriendan
antes que reciban la postura e el que fizie
re puja con las condiciones que declara
re e antes que las declare viere otro e la
fiziere con las condiciones de los contado
res que la segunda valga.

Ley. lxxxv. Como e en que tiempo e por
quien e en quales conçejos se han de po
ner las rétas en almoneda e se han de dar

las fiendades dellas quando no aya recab
dador mayor o recudimiento presentado

Ley. lxxxvi. Que no se de renta a hombre
q no sea conofcidor abonado e si fuere co
noscido e no abonado que tomé vno o los
fiadores en quien libren.

Ley. lxxxvii. Como han de repartir los ar
rendadores mayores los. lx. dias que la ley
les da para dar las fianças e para abonar
las e sacar el recudimiento e presentar lo
en la cabeza del partido e so que pena.

Ley. lxxxviii. Que fianças se han de dar
en las rentas por mayor: e a que plazos: e
si no las da como se ha de fazer la quiebra
o tomo de almoneda.

Ley. lxxxix. De que partes del reyno
se han de dar las fianças.

Ley. lxxx. Que los contadores puedan
otorgar prometidos por poner las rentas
en precio o por las pujar e como se gana
quarta parte de puja: e si se han de cargar
los prometidos por cuerpo de renta.

Ley. lxxxi. En que tiempo han de dar el re
partimiento los arrendadores mayores o
menores que pusieren en precio dos parti
dos o mas untaméte e si no lo fiziere por
mayor que los contadores lo fagan.

Ley. lxxxii. Que ninguno haga fraude ni lí
ga en las rentas so cierta pena e q no estor
ue a otro que quisiere pujar so cierta pena

Ley. lxxxiii. Como e en que tiempo e en q
manera se han de fazer las pujas de diez
mo e medio diezmo e como se han de car
gar e quanto tiempo ha de auer de vn re
mate a otro.

Ley. lxxxiiii. Como e donde han de ser re
matadas las rétas e si oviere diuersas pu
jas en diuersos lugares qual deve valer.

Ley. lxxxv. Que los arrendadores ma
yores no otorguen ni den prometidos en

Handwritten notes in a cursive script, likely a commentary or legal analysis, covering the right side of the page.

En esta ley se trata de los arrendamientos de las rentas de las tercias de las villas de Sevilla y de su territorio y de las alcavalas de las tercias de las villas de Sevilla y de su territorio y de las alcavalas de las tercias de las villas de Sevilla y de su territorio...

LEY. lxxi. Que los q fueren a fazer las rentas...

LEY. lxxij. Que no se arriende renta alguna por menor condicion que no aya puja mayor ni menor ni de quarto z que toda via se pueda pujar la renta.

LEY. lxxij. que las alcavalas se paguen en el lugar donde bina el vendedor z donde se haze la venta: excepto el alcuala de las heredades.

LEY. lxxij. En que tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas z rematadas las rétas de su partido z la copia dellas a los cõtadores so cierta pena

LEY. lxxv. Que los arrendadores delas rentas desembargadas den copia a los cõtadores dello que valc en la forma contenida en esta ley.

LEY. lxxvi. Como z en que tiempo se ha de fazer la puja del quarto assi en las rentas por mayor como por menor.

LEY. lxxvij. Si estando la renta en fielsdad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fielsdad con fianças.

LEY. lxxviii. Que por dar las fielsdades no se littenen derechos saluo los aqui tassados para el escruano so cierta pena.

LEY. lxxix. Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo cõ sus rentas z dende en adelante el fiel no sea obligado.

LEY. lxxx. Como z quando los fieles ban de dar la cuenta al arrendador z pagar le z so que pena z que derechos ban õ lteuar z que residan en el cargo.

LEY. lxxxj. Hasta que tiempo z como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor saca tarde el requirimiento o requiere tarde conel.

LEY. lxxxij. Que sobre las ygualas publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra enubierra ni se pague mas de lo que monta la yguala publica z pone pena.

LEY. lxxxij. Quando los arrendado

res menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pue da poner fiel.

LEY. lxxxij. Que los carniceros de Sevilla z su archobispado conel obispado de cadiz retengan en si el alcuala de los ganados brios que compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados brios a quien pertenesce.

LEY. lxxxv. De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la marz se vendieren en el archobispado z obispado de cadiz se pague alcuala dela primera venta en Sevilla.

LEY. lxxxvi. Quel alcuala delas heredades de Sevilla z su tierra z señorios sea del arrendador delas heredades de Sevilla.

LEY. lxxxvi. Que forma ban de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra conel arrendador o fiel o cogedor del alcuala del azeyte de Sevilla.

LEY. lxxxviii. Como ban de declarar los que tienẽ oliuares en el agarase z ribera de Sevilla los azeytes que tienen z so que pena.

LEY. lxxxix. Quando z como los que cargan vino por el rio de Sevilla ban de pagar el alcuala al arrendador.

LEY. xc. Que no se mate carne para vender en Sevilla saluo en la carniceria nueva que se fizo ala puerta de minjogar: ni se meta por otra puerta so cierta pena z assi se guarde dõde en otras partes oniere matadero.

LEY. xcj. Que los arrendadores dela carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se corte por menudo.

LEY. xcij. Que los carniceros de Lora doua z Sevilla registren los ganados q touieren.

LEY. xcij. Que los carniceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de las carnes que mataren.

LEY. xcij. Que los carniceros den cuenta dela carne que compraren de quien

Handwritten marginal notes in Spanish, including phrases like 'que los carniceros de Sevilla', 'que forma ban de tener', 'como ban de declarar', 'quando z como los que cargan vino', 'que los arrendadores dela carne muerta', 'que los carniceros de Lora doua z Sevilla', 'que los carniceros den cuenta a los arrendadores de los cueros de las carnes', 'que los carniceros den cuenta dela carne que compraren de quien'.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a continuation or a separate entry, mentioning 'de los ganados brios' and 'alcuala'.

...entras... de los pleitos... de acuerdo... de acuerdo... de acuerdo...

LEY. CXXXVII. Que personas algunas no fagan nin consentan fazer serias nin mercados francos por su propia auctoridad nin otros vayan a ellas so ciertas penas.

LEY. CXXXVIII. Si los caualleros o otras personas fizieren tomas en los marantibus delas rentas z no quisieren dar testimoio dela toma que los concejos donde se fizieren lo fagan dar.

LEY. CXXXIX. Quando algun cauallero o persona poderosa faze toma de los mfs o las rentas al concejo que las tienen sobre si al arrendador menor en el lugar q no es suyo que ban de fazer el concejo y el arrendador.

LEY. CXL. Del iuramento que ban de fazer los grandes del reyno.

LEY. CXLII. Seguro para los arrendados de la renta.

LEY. CXLIII. Que el fin z quito que sus almezas dieren a caualleros o otras psonas que no pare perjuzio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

LEY. CXLIIII. Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouo engasio allende de la medida del iusto precio.

LEY. CXLV. Que el arrendador menor o al mayor a cierto plazo los trasladados dios privilegios con carta de pago.

LEY. CXLVI. Que las justicias escuten las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

LEY. CXLVII. Que el mercader o recuero que truxiere al lugar donde bive bestias de albarda o mercadurias muestre el testimoio zc. so cierta pena.

...qui se acaba el sumario del Quaderno.

...de los tabes... de los tabes... de los tabes... de los tabes... de los tabes...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

...los concejos... de los concejos... de los concejos... de los concejos...

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de quadero del Rey e de la Reyna nuestros Señores: firmada e sus nombres e sellada con su sello. Su tenor: de la qual es este que se sigue.



En Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, e Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algezira, de gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Uiscaya, e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Ruyfello, e de Cerdania, Marqueses de Orizá, e de Gociano. Al Principe Don Juan nro muy caro e muy amado hijo: e a los p-lados, duques, marqueses, condes, e ricos hombres; maestros de las ordenes e priores. E a los del nuestro consejo. E a los nuestros contadores mayores e oydores de la nuestra audiencia: alcaldes: e notarios e otras iusticias e oficiales qualesquier de la nra casa e corte e chancilleria: e a los concejos asistentes: corregidores: e alcaldes: e alguaziles merinos: regidores: e yntre quatro canalleros: e jurados: escuderos: e oficiales: e otros buenos de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a los nuestros recabadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores e terceros e degaños e mayordomos que auedes cogido e recabado e auedes de coger e de recabar en renta /o en fiedad /o en terciaria /o en otra qualquier manera las nuestras rentas de alcanalas e otras nuestras rentas el año venidero de mill e quatrocientos e nonenta e dos años e los otros años adelante venideros: e a cada vno e qualquier de vos a quien este nuestro quadero fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico. Salud e gracia sepades que nos entendiendo ser assi cõplidero a nuestro seruiçio e al pro e bien de nuestras rentas e ala buena administracion de nuestra iusticia e en lo que a ellas atañe e por relear a nuestros subditos e naturales de algunas fatigas e estorsiones que segun su fmes informados fasta aqui recibian de algunos nuestros recabadores e arrendadores mayores e menores lo color de las leyes e condiciones del quadero pasado con que se pedian e cogia las nuestras alcanalas ouimos mandado a los del nuestro consejo e a los nuestros contadores mayores que juntamente viesse e platicassen sobre el remedio de lo suso dicho e viesse las leyes e condiciones del dicho quadero e las que les pareciere que deuián auer emienda las emendassen e añadiessen o quitassen segun viesse que mas complia a nuestro seruiçio e al bien e yndenidad de los pueblos de nuestros reynos e assi vistas y emendadas las juntassen con las otras leyes e condiciones que nos ouimos mandado fazer en la cibdad de Sevilla firmadas de nuestros nombres e selladas con nuestro sello. E fecho el quadero delias a ocho dias de Mayo deste año de la data desta nuestra carta e quadero e por ellos assi visto todo nos fiziesse relacion de lo que les pareciere que se deuia de nuevo prouer e lo ordenassen e pusiesse todo en vn quadero e lo traxessen ante nos porq̄ visto por nos prouyessemos sobre ello en la manera suso dicha: de lo qual todo por ellos platicado e ordenado nos fizieron relacion. E por nos vista fallamos que todo ello estava bien fecho e ordenado e que deuiamos mandar fazer de todo ello este quadero de las leyes e condiciones siguientes.

cosas algunas franco de alcauala. E si lo fizieren que los vendedores ayen de pagar el alcauala dello como si lo tal vendiesse a personas legas. E si los tales vendedores e personas legas no pudieren ser auídos que de los tales heredamientos e otras cosas se pue de cobrar e cobre el alcauala dello. por lo qual queremos e ordenamos que sean obligados los dichos heredamientos e otras cosas que assi por ellos fueren compradas. e que sobre todo lo suso dicho nuestros contadores mayores delas prouisiones que monester fueren para que lo sobre dicho se guarde e esecute sin que en ello aya ni pueda bauer frau de ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto alas ordenes de santiago e calatraua e alcantara e sant Juan e a los maestros e priores e comendadores del.

Leý quarta

Quosi por quanto se dize que en algunas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos algunos caualleros e otras personas no quieren pagar alcauala diziendo que la no pagaron e que estan en possession dela no pagar. Es nuestra merced e ordenamos e mandamos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico como dicho es que ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni behetria ni otros señorios qualesquier: ni de los dichos caualleros escuderos e juezes ni oficiales ni los nuestros vasallos de ballesta ni de maça ni monederos ni otros oficiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado e condició que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni prouilegios ni aluacos que tengan de los reyes donde nos venimos: o de qualger dellos ni de nos avn que sean confirmados del rey nuestro padre e del rey nuestro hermano ni de nos como dicho es. La nuestra merced es que todos paguen alcauala no embargante que digan que nunca la pagaron e que estan en possession dela en pagar. e assi mesmo no embargante qualger ordenamiento q sea q nos ayamos fecho e mandado fazer: saluo si las tales mercedes e franquezas o prouilegios fueren assentadas en los nros libros dello saluado e sobre escriptos de nuestros contadores mayores.

Leý quinta.

Quosi q nos no paguemos alcaualas algunas por las villas e lugares e heredamientos e otras cosas assi bienes como muebles e rayzes nros q se vendiere o trocaren otrosi con condició q nos no paguemos alcauala de los nros azeytes de Seuilla q nos auemos mandado e mandaremos vender e q por ello no nos poga ni pueda poner descuento algno po q toda via pague los compradores la meytad dela dicha alcauala de los dichos azeytes segun que de suso se contiene: e otrosi que nos no paguemos alcauala.

Leý sexta.

Quosi q no se pague alcauala dela plata e vellon e cobre e rasuras q se comprar e vendieren pa las casas de moneda en q nos mandaremos labrar en los nuestros reynos e pa qualquier dellos.

Leý septima

Quosi q delas cosas q se tomare por qualquier thesoreros e receptores dela sacra cruzada e delas q se vendieren por ellos o sus hazedores q no se pague alcauala.

Leý octaua.

Quosi es nra merced q no se pague alcauala algna de los captinos e blos ganados e otras cosas qualger q qualquier personas assi de cauallo como de pie sacare de tierra de moros en tiempo de guerra e las vendiere en estos nros reynos o la primera venta q dello fiziere los tales caualleros e peones e otros por ellos despues de sacado e puesto en saluo.

Que ningno sea escusado de pagar alcauala: saluo los q estuviere assentados en los libros avn q digan q lo tiene de uso e costumbre

Que su alteza no pague alcauala de los bienes suyos q se vendiere: ni de los azeytes de seuilla suyos: po q los compradores pague la mitad.

Que no se pague alcauala de las cosas q se compran pa las casas de moneda.

Que no se pague alcauala de las cosas de la cruzada.

Que no se pague alcauala de las caualgadas de tierra de moros.

Ley nouena.

Que ciertas vil-
las e lugares e
fortalezas en esta
ley cōtenidas no
pagnē alcauala
de lo aqui conte-
nido.

Quosi que los vezinos e moradores de las villas e lugares e fortalezas de tarifa e te-
na e oluera e alcala la real e alcala de los ganzules e cáchen e antequera e zabara e pue-
go e la torre del albaquin e castieta e puma e azualmara e rodar e pimena e la cibdad de
gibraltar e la villa de archidona e alcaudete e medina sidonia e la cibdad de alhama e
lucena e arcos e espera e bejar e la villa de gelues que es en el arcobispado de Seuilla:
e las otras villas e lugares e castillos que se han ganado por nos e se ganaren de aqui a
delante de los moros que sean francos que no paguen alcauala de las cosas que vendie-
ren de sus labranças e crianças segun e como e en los lugares que se contiene o fuere cō-
tenido en los puenilegios de franquezas que desto tienen confirmados por nos o les die-
remos de aqui adelante.

Ley dezena.

Franqueza de la
villa de fuente ra-
bia e de las otras
villas e castillos
fronteros que no
tienen pagas.

Quosi que los vezinos e moradores de la villa e castillo de fuenterabia e de las otras
villas e castillos fronteros de tierra de moros a quien no se da paga de pan ni de marave-
dis ni fueren pagar alcaualas que la no paguen de las cosas que vendieren para su pue-
nimiento e mantenimiento dentro en las dichas villas e lugares.

Ley onzena.

Franqueza de la
puebla de guada-
lupe.

Quosi que los vezinos e moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe e o-
tras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algūas cosas no pagnē
alcauala de qualesquier cosas que vendieren e compraren para el dicho su puenimiento
e mantenimiento dellos dentro en la dicha puebla para el dicho monesterio e para los
que por ay vinieren e passaren no embargante que las personas que no son vezinos de
la dicha puebla las trayā a vender de otros lugares a la dicha puebla. e que al dicho mo-
nesterio se guarden los puenilegios e mercedes e franquezas que de nos tienen e de los
reyes passados seyendo por nos confirmados e asentados en los nuestros libros.

Ley dozena.

Franqueza de q̄
moraren en val de
palacios.

Quosi que sea saluado vn escusado al dicho prior e frayles de sancta maria de guada-
lupe que moraren en la su heredad de valde palacios que es en el obispado de plazencia q̄
no pague alcauala de todo lo que vendiere en la dicha venta de la cria e labor que en el ter-
mino della se fiziere. E otrosi q̄ no pague alcauala de lo q̄ cōprare e vendiere pa el pueni-
miento de la dicha venta e de los que por ella fueren e vinieren con tanto que cada vez q̄
le fuere pedido juramento al ventero e otras psonas q̄ alli estouieren sea tenudo de lo fa-
zer q̄ las cosas q̄ alli venden son tuyas de del monesterio e no de otra psona alguna e de o-
tra manera que no goze desta franqueza.

Ley treze.

Franqueza de
la puebla de villa
franca del arco-
bispadoc.

Quosi que el pueblo de la puebla de villa franca del arcobispado no pague alcauala de
las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su puenimiento: saluo del pan en gra-
no q̄ no fuere pa su puenimiento e de los ganados buos e de las pieças de paños ente-
ros o retagos que se vendieren. e de las azemilas: e potros e asnos e yeguas e puerros e
lechones e bueyes e vacas que se vendieren que no sean de su labrança pa su puenimiento
e mantenimiento q̄ de lo tal es nuestra merced que se pague alcauala no embargate q̄ di-
gan que no lo acostumbraron pagar.

Ley catorze.

Franqueza de
la puebla de s̄cta
maria de nieua.

Quosi que los vezinos e moradores de la puebla de sancta maria de nieua no pagnē
alcauala de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento e pueni-

miento e de los que por ay viniere e passaren: e otrosi de las viandas que en el dicho lu-
 gar vendieren por menudo: assi como pescado o carne muerta e otras viandas semejan-
 tes a algunos vezinos e moradores de algunos lugares de su comarca. E otrosi que si
 algunos de fuera parte truxeren vino a vender al dicho lugar que dello que vendieren en
 el dicho lugar por menudo a acumbres e dende abaxo assi a los del dicho lugar como a
 otros delos que por ay passaren que no paguen alcauala dello. pero si el vendedor vendi-
 ere a alguñas personas quatro açibres en un dia o media cantara de vino e dende arriba
 en caso que gelo venda a acumbres que pague dello alcauala. e esto mesmo dello q̄ ven-
 diere arrouado. E que se no pague alcauala de la fruta e ortaliza q̄ se vendiere en el dicho
 lugar para proueymiento e mätenimiento de los q̄ en el moraren e por alli passaren.

Le y quinze.

Otrosi por quãto el rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria aya franqueo
 por su preuilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de valderas e sus descendie-
 tes: e quando el dicho preuilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores saluo
 la meytad del alcauala. e despues fue ordenado e mandado quel vendedor pagasse toda
 el alcauala e despues nos seyendo informados de los fraudes que lo esta color se fazian
 por algunos que se dezian naturales de la dicha villa de valderas onimes fecho e orde-
 nado vna nuestra carta e pragmatica sancion fecha en esta guisa. Don Fernãdo e Do-
 ña Ysabel por la gracia de dios rey e reyna de Castilla. de Leon. de Aragón. de Sicilia
 de Toledo. de Valécia. de Galizia. de Alalorcas. de Seuilla. de Cerdeña. de Lordo-
 na. de Corcega. de Murcia. de Jabé. de los Algarbes. de Algezira. de Bibraltar. Cō-
 de e condesa. de Barcelona. e señores de Utiqaya. e de Alouina. Duques de Aibenas
 e de Neopatria. Condes de Ruyseñon. e de Lerdania. Marqueses de Oustan e de
 Sociano. A vos el principe don Juan nuestro muy caro e amado hijo: e a los infantes
 duq̄s: condes: marqueses: e ricos hōbres: maestros de las ordenes: e a los del nro cōsejo
 e oydores de la nuestra audiencia: e alcaldes e notarios e oficiales e notarios de la nue-
 stra casa e corte e chancilleria: e a los priores e comendadores e subcomendadores: alca-
 des de los castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los concejos: corregidores: alca-
 des: alguazilles: merinos: veynete e quatro caballeros: escuderos e oficiales: e hōbres
 buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios: e a
 cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de
 escriuano publico. Salud e gracia: sepades que nos fomos informados que ante nos en
 el nuestro cōsejo e ante los nuestros oydores de la nuestra audiencia e alcaldes e notari-
 os e otras instancias de la nuestra casa e corte e chancilleria e ante otros jueces ordinarios
 de estas dichas cibdades e villas e lugares se han tractado e tractan ciertos pleytos en-
 tre algunos que se dicen ser preuilegiados de valderas e descendientes dellos o de q̄ger
 dellos con nuestro procurador fiscal e con los concejos e oficiales e ombres buenos de
 las cibdades e villas e lugares donde buen e especialmente con el dicho nuestro procu-
 rador fiscal se tracta cierto pleyto en el nuestro cōsejo entre Juan martinez e Pedro el
 rio: e Juã de buentes. e martin Alonso. e miguel perez. e Alōso del rio. e Catalina mar-
 tinez. e Alonso de buentes. e martin puã e tombio. e martin de buentes. e Rodrigo fer-
 rero: e Juã de buentes de la vna parte e de la otra el dicho nuestro procurador fiscal: los
 cōsejos e hōbres buenos de villa bras e fauilla e caruajal e buentes diziendo los uno di-
 chos e cada vno dellos que en la villa de valencia e en los otros lugares donde buen les

Franqueza de las
 personas q̄ mo-
 raren en valde-
 ras en corpora-
 da la pragmati-
 ca.

deuian ser guardadas las franquexas 2 libertades contenidas enel preuilegio de valde-
ras por ser descendientes de los contenidos enel dicho preuilegio 2 el nuestro procurador
fiscal 2 los dichos concejos 2 sus procuradores en sus nombres dizen 2 alegan que no
les deuian ser guardadas las dichas franquexas: porque muchos de los vezinos de la di-
cha villa de Valencia 2 de las dichas cibdades 2 villas 2 lugares donde bien los ta-
les que se dizen preuilegiados de valderas venian 2 descendian de sembras: 2 esso mes-
mo no deuian gozar de las esenciones 2 libertades cōtenidas enel dicho preuilegio 2 val-
deras por beuir como beuian fuera de la dicha villa de valderas 2 ser como erā muchos
dellos hombres ricos 2 hazendados: 2 si a estos tales se guardasse el dicho preuilegio ce-
deria 2 seria en daño 2 gran prejuzio de la republica 2 en daño de las bindas 2 buerfa-
nos 2 otros pobres 2 miserables personas que aurian de pagar los pedidos 2 otros pe-
chos reales 2 concejales por los dichos preuilegiados 2 ellos quedar libres: 2 que esso
mesmo seria en prejuzio 2 en disminuciō de nuestras rentas 2 alcaualas porq̄ los dichos
preuilegiados o muchos dellos se entremeten en comprar 2 vender mercaderias 2 mā-
tenimientos 2 otras cosas: 2 seria cosa agrauada que estos tales fuesen francos de las
nuestras alcualas pagando como lo pagan todos los fijos delgo de nuestros reynos 2
otrosi dize que sobre esso por muchas vezes han contenido los dichos preuilegiados
conel dicho nuestro procurador fiscal 2 con los concejos donde bien 2 sobre ello son da-
das ciertas sentencias de que se han recrecido muchos pleytos 2 contiendas 2 gastos 2
esso mesmo enel dicho pleyto que los suso dichos tractauan conel dicho nuestro procura-
dor fiscal 2 contra los dichos concejos. por los del nuestro consejo fue dada sentencia dif-
finitiva en fauor de los dichos preuilegiados de lo qual por parte de los dichos conce-
jos fue suplicado 2 esta el pleyto pendiente en grado de suplicacion enel nuestro consejo
porque a nos pertenece proueer 2 remediar en lo suso dicho por manera que el dicho grā
2 inorme prejuzio que por el dicho preuilegio se haze 2 redundā en la manera 2 forma q̄
dicha es cesse. Nos mandamos a los del nuestro consejo que por quitar los pleytos 2 d̄-
bates 2 contiendas que continuamente sobre esso nascen 2 estan pendientes assi enel nue-
stro cōsejo como en la nuestra audiencia 2 en otros muchos 2 diversos auditorios viesse
2 platicassen que forma se podria tener para que los dichos inconuenientes cessassen 2
sobre ello ordenassen nuestra pragmatica para que por ella de aqui adelante se determi-
nassen los dichos debates: 2 los dichos preuilegiados supicessen en que 2 como les auia
de ser guardado el dicho preuilegio: sobre lo qual fue platicado enel nuestro consejo 2 so-
bre todo fue acordado que nos deuiamos mandar proueer en la forma de yuso conteni-
da 2 que dello deuiamos dar nuestra carta 2 pragmatica 2 nos touimos lo por bien: la q̄
queremos que de aqui adelante aya fuerza 2 vigor de ley bien assi como si fuesse fecha 2
promulgada en cortes generales: por la qual ordenamos 2 mandamos que todas las p-
sonas que se dixeren ser preuilegiados del dicho preuilegio de valderas 2 ser francos por
ser descendientes de los contenidos enel dicho preuilegio de valderas que bien 2 mo-
ran 2 biuieren 2 moraren enel dicho lugar de valderas quier descendan de varones 2 d̄
mugeres gozen 2 les sea guardado el dicho preuilegio de valderas 2 las franquexas en
el contenidas segun que fasta aqui les fue guardado en los bienes 2 mercaderias 2 co-
sas que en la dicha villa 2 sus terminos tonieren 2 tractaren 2 no fuera della. E otrosi q̄
los que bien 2 moran 2 biuieren 2 moraren fuera de la dicha villa de valderas en otras
qualesquier cibdades 2 villas 2 lugares de los nuestros reynos 2 señorios que son descē-
dientes de los contenidos enel dicho preuilegio de valderas quier descendan de linea 2
varones 2 de sembras que agora son bindas o casadas en toda su vida gozen de la esen-
cion de pedidos 2 monedas 2 que de las otras cosas que vendieren de su cosecha paguē

en toda su vida la meytad del alcauala z no mas z pechen z contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros z en las dichas cibdades z villas z lugares donde biven z moran z buieren z moraren: saluo si fueren esentos por fidalguia o por otro iusto titulo. z de las otras cosas que vendieren z compraren z trocaren paguē enteramente el alcauala: z en quanto a los otros descendientes de sembras que agora no son casados o bndos o biudas que biven fuera dela dicha villa de valderas z los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen z paguen z contribuyan con los otros pecheros en los pedidos z monedas z en los otros pechos reales z concejales que no gozen del dicho preuilegio. Pero si descendieren de los contenidos en el dicho preuilegio por linea de varonea que en tal caso gozen dela esencion de monedas solamente: z en los otros pechos reales z concejales z pechen z paguen z contribuyan llanamente con los otros pecheros: z q̄ esso mesmo paguen llanamente el alcauala o todo lo que vendieren z compraren segun que los otros nuestros naturales sin embargo del dicho preuilegio o de qualesquier sentencias que contra esto antes de agora ayā seydo dadas z dela ley del nuestro quadero de alcaualas que dize que no paguen mas de la meytad de las alcaualas: z por la presente de nuestra cierta sciencia z proprio motiuo c̄tinguinos la instancia del pleyto q̄ assi engrado de suplicacion esta pendiente ante nos en el nuestro consejo entre los suso dichos con el nuestro procurador fiscal z cō los dichos concejos z por algunas razones que a ello nos mueuen mādamos que a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre quel dicho pleyto esta pendiente: z mādamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado desta nuestra carta z la pongan z asienten en los nuestros libros z sobre escriuan esta nuestra carta. **Por** ende mandamos dar esta nuestra carta para vos z para cada vno de vos: por la qual mandamos a todos z a cada vno de vos que la guardedes z cumplades z escutateades z fagades guardar z cumplir z escutar segū z como z por la forma z manera que en esta nuestra carta va especificado z declarado z contra el thenor z forma della no vaya des ni pasedes ni consintades yr ni passar en alguna manera z determine des z sentencie des z juzguedes por esta nuestra ley qualesquier pleytos que estan pendientes z se mouieren cerca delo suso dicho por nueva demanda en grado de apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera: z vos las dichas iusticias lo fagades assi pregonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares acostumbrados destas dichas cibdades z villas z lugares z por cada vna dellas por pregonero z ante escriuano publico porq̄ todos lo sepan: z ninguno pretenda ignorancia z los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena dela nuestra merced: z de diez mil mrs para la nuestra camara. **E** de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que s̄ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del campo a .xx. dias de Março año del nascimiento de nuestro señor Jhesu cristo de mil z quatro cientos z ochenta z dos años. **E** si desto quieserē nuestra carta de pragmatica mandamos al nuestro chanciller z notario z a los otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos que la den z libren z pasen z sellen. yo el Rey. yo la Reyna. yo Diego de Santander secretario del Rey z dela Reyna nuestros Señores: la fiz escriuir por su mandado Petrus licenciatus. Rodoricus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. la qual dicha pragmatica mandamos q̄ se guarde agora z de aqui adelante en la forma z manera que en ella se contiene z no en

mas ni allende.

Ley diez e seys:

Franqueza de las ferias de valladolid e madrid. **O**trofi con condicion que por la franqueza que tienen las villas de valladolid e madrid para se fazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento al gño por los arrendadores que las arrendaren.

Ley diez e siete:

Franqueza de ciertas ventas e de otras en general de los arcobispados de Toledo e Sevilla: e de los obispados de Cordona e Jabé e Segouia e Luenca e Cartajena e de ayuso de qualquier lugar poblado q es nuestra merced que pague alcauala de lo q vé dieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas e engasios en ellas. E q esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos cofrarios que van e vienen a los puertos.

Otrofi que los venteros de las ventas que son en los arcobispados de Toledo e Sevilla e en los obispados de Cordona e Jabé e Segouia e Luenca e Cartajena no paguen alcauala de qualesquier viandas e ceuada e paja e vino que vendieren ellos e sus mugeres e criados en las dichas ventas e en cada vna de las por menudo e por acumbres e deude abaxo para proueymiento e mantenimiento de los que por alli passaren e en el puerto de la mala muger e en el puerto de la losylla e otras qualesquier ventas de los dichos arcobispados e obispados que estan fechas fasta este dia de la data deste nuestro quaderno e se fizieren en ellos assi de pan como de vino e carne muerta e pescado e azeyte e legumbres que se vendieren en las dichas ventas e puertos para proueymiento e mantenimiento de los que en ellas moraren e por ellas fueren e passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala: saluo los venteros e mesoneros de las ventas que son en el aparafe de Sevilla: e la ribera: e las ventas que son o fueren a media legua e de de ayuso de qualquier lugar poblado q es nuestra merced que pague alcauala de lo q vé dieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas e engasios en ellas. E q esta franqueza se entienda de las ventas que estan en los caminos cofrarios que van e vienen a los puertos.

Ley diez e ocho:

Franqueza de otras ciertas ventas.

Otrofi es nuestra merced que no paguen alcauala e sean salvados qualquier ventero que agora esta e estouiere en la venta que dizen de pero afan que es en el obispado de Badajoz en el camino que va de guadalupe a Sevilla: e otrofi el ventero q agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los toros de guisando. **O**trofi el ventero que es y fuere de aqui adelante en la venta que dizen del aluergueria que es entre la cibdad de truxillo e la villa de cagres. e otrofi el ventero de la venta de ru y ferrero que bedifico marigõales de la lastra e cada vno de los de qualesquier viandas que vendiere en las dichas ventas e cada vna de las los dichos venteros e sus mugeres e criados para proueymiento e mantenimiento de los que por alli passaren e de los que en ellas moraren assi de pan e vino e carne muerta como de pescado e caga e azeyte e legumbres e paja e ceuada e otras viandas que se vendieren para su comer e beuer de los e de sus bestias.

Ley diez e nueue.

Franqueza del carnicero de la chancilleria.

Otrofi que sea franco e salvado que no pague alcauala de vna tabla franca el nuestro carnicero que es y fuere de la nuestra corte e chancilleria segun se contiene en la merced q de nos tiene del dicho officio.

Ley veynte.

Cotrossi que sea franco z saluado que no pague alcanala el carnicero de mí el rey dela carne quel z otros por el vendieren enla nuestra corte z rastro en vna tabla z no mas.

Fránqza del carnicero del rey

Ley veynte vna:

Cotrossi con eodición q̄ sea franco el regaton de mí el rey q̄ no pague alcanala del pescado remojado q̄ vendiere enla nra casa z corte z rastro en vna gamella z no mas z delas otras cosas q̄l z su muger z bombres z criados vendieren por el tocates a su officio de regaton en vna tienda z no mas enla dicha nuestra corte z rastro.

Fránqza del regaton del rey

Ley veynte dos:

Cotrossi que sean francos q̄ no paguen alcanala el boticario z el pellegero z guarnicionero z syllero z cordonero z broslador z capatero de mí el rey de todas las cosas suyas q̄ cada vno dellos vendieren enla nuestra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced q̄ estos oficiales z cada vno dellos cada z quando q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcanala delas cosas d̄ su officio q̄ fagan iuramento por ante escriuano q̄ no tienen en su tienda mercaduria algua niu labor ni obra de su officio q̄ sea de otro para vender z q̄ todo lo q̄ tiene para vender es suyo z q̄ no vendera cosa algua encobiertamente: z si algua cosa a gena vendiere q̄ lo descubriera z manifestara al arrendador dela renta a quien ptenesce el alcanala por quel arrendador pueda cobrar el alcanala que sean tenidos de fazer z faga el dicho iuramento por ante escriuano deude z fasta en tercero dia que le fuere pedido so pena q̄ por cada vez que rebusare el tal oficial el iuramento de suso cōtenido caya en pena de dos mil mrs. para el arrendador que le fiziere el requirimiento z si fecho el dicho iuramento se le prouare que no le guardo que caya en pena de periuro: z de mas que pague el alcanala delo que assi encobriere con las setenas para el dicho arrendador.

Fránqza d̄ ciertos oficiales d̄ rey.

Ley veynte z tres.

Cotrossi que sea franco z saluado que no pague alcanala de vna tabla franca el carnicero de mí la reyna dela carne quel z otros por el vendieren enla nuestra corte z rastro en vna tabla z no mas.

Fránqza del carnicero d̄ la reyna.

Ley veynte z quatro.

Cotrossi q̄ sea fráco el regaton de mí la Reyna que no pague alcanala del pescado remojado q̄ vendiere enla nuestra casa z corte z rastro en vna gamella z no mas: z delas otras cosas quel z su muger z bombres z criados vendieren por el tocates a su officio de regaton en vna tienda z no mas enla dicha nuestra corte z rastro.

Fránqza del regaton d̄ la reyna

Ley veynte z cinco.

Cotrossi que sean frácos que no paguen alcanala el boticario: z el pellegero z guarnicionero z syllero z loyero z cordonero z platero z broslador de mí la reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere enla nuestra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced q̄ estos oficiales z cada vno dellos cada z quando q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores

Fránqza d̄ ciertos oficiales d̄ la reyna.

dadores del alcanala de las cosas de su officio que sean tenidos de fazer e faga el iuramēto de suso contenido que han de fazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino e so las penas de suso contenidas.

Leý veynte e seys.

Franqueza del
carnicero del prin
cipe.

¶ Otrosi que sea franco dela dicha alcanala el carnicero del príncipe dō Juā nro muy caro e muy amado fijo: dela carne quel e otros por el vēdicre en la nra corte e rastro: e do el dicho príncipe estouiere en vna tabla e no mas.

Leý veynte e siete.

Franqza del rega
ton del príncipe.

¶ Otrosi q sea frāco dela dicha alcanala el regatō del dicho príncipe dōn Juan nro fijo del pescado remojado q vendiere en la nra corte e rastro o donde el dicho príncipe estouiere en vna gamella e no mas: y assi mesmo delas cosas q vendieren el e su muger e otros por el tocantes al dicho officio en la nra corte e rastro o donde el dicho príncipe estouiere en vna tienda e no mas.

Leý veynte e ocho.

Franquera d ci
ertas psonas del
príncipe.

¶ Otrosi q sea frācos q no paguen alcanala el boticario e el pellegero e platero e çapatero del dicho príncipe nro fijo de todas las cosas suyas q cada vno dellos vendiere en la nra casa e corte e rastro cada vno dellos e sus mugeres e criados en vna tienda e no mas. pero es nra merced q estos oficiales e cada vno dellos cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcanala delas cosas de su officio sean tenidos o fazer e fagan el iuramento de suso cōtenido q han de fazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino e so las penas de suso contenidas.

Leý veynte e nueue.

Franqueza blas
emperadasas d
vbedar de otras
eparedadas d
tadas los libros

¶ Otrosi q sea francos q no paguen alcanala la madre e hermanas emparedadas q agora buen e morā mātenuendo castidad e encerramēto en la cibdad de vbeda dentro en el alcázar dela cibdad en la collacion de sancta maria en la casa que es junto cō la yglesia dō de bime e solia beuir mencia lopez çabrana e las q de aqui adelante buieren e morarē so la dicha religió en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vendiere e de los fructos esquilmos e rétas de sus heredades e bienes e de todas las otras cosas q vendieren qlesqer emparedadas de qualesqer cibdades e villas e lugares de los nros reynos q estan assentadas en los nuestros libros que no paguen alcanala.

Leý treynta.

Franqueza d los
fijos e hijas d an
tona garcia vezi
na de tozo e sus
descendientes.

¶ Otrosi cō cōdició q sean francos dela dicha alcanala los fijos e hijas legitimas q antona garcia muger de Juan montroy vezino dela cibdad de tozo dero al tiempo de su finamiento e los maridos delas dichas sus hijas assi los q con ellas son casados como los que cō ellas casaren de aqui adelante e sus fijos e hijas dellos e dellas e los maridos de llas e los fijos legitimos q dellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen por quanto la dicha antona garcia fue muerta contra iusticia e por nuestro seruiçio por el rey de portugal en la dicha cibdad de tozo.

Leý treynta e vna.

Franqza del pã
cozido e de bestias
de sylla e de
moneda e de li
bros e aues d ca
ça e d las armas
e d los d armas.

¶ Otrosi q no se pague alcanala del pan cozido: ni de los canallas: ni de las mulas e machos de sylla que se vendieren e trocaren en syllados e en frenados: ni de la moneda amo



nedada: ni de los libros: assi de latin como de romance en quadernados e por enquader-
nar escriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de agores: ni otras aues de caça: ni de
las armas ofensivas e defensivas q̄ pa ofensa o ofensa fueren fechos o se vendierẽ. Pero
de las otras cosas de q̄ se fazen las armas e de los aparejos que se fazẽ pa las vsar ay
q̄ sean tocantes o anexas alas armas que de todo esto se pague alcauala salvo de los jubo-
nes fechos por quanto se falla que de estos nunca se pidio ni pago alcauala.

Ley treynta e dos.

Cotrosi q̄ no se pague alcauala de las cosas q̄ se dierẽ en casamiẽto qer seã bienes mue-
bles o rayzes: e de los bienes de los defunctos q̄ se partierẽ entre sus herederos ay q̄
interuengan dineros e otras cosas entre los tales herederos para se ygualar.

Ley treynta e tres.

Cotrosi q̄ sean francos e no paguen alcauala los estrangeros de fuera de nuestros rey-
nos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

Ley treynta e quatro.

Cotrosi q̄ no se pague alcauala ni almodjari fadgo ni otros drenchos algũos dlos pinos
q̄ q̄lesqer psonas v̄dierẽ pa las n̄ras atarazanas de Sevilla en qualqer manera segun
q̄ se v̄so e acostũbro siẽpre. Pero es n̄ra merced q̄ la p̄sona q̄ los cõprare haga iuramẽto
q̄ son para las dichas atarazanas e no para otra persona ni personas algunas.

Ley treynta e cinco.

E porque algunas personas especialmente en andaluzia e en los terminos del Reyno
de Granada por nos cõstados tientã de fazer e han fecho algunas ventas o mesones
en los terminos realẽgos q̄ son de algũas cibdades e villas e lugares pa v̄der en ellos
mãtenimẽtos e otras cosas sin nuestra licencia e especial mãdado: e las p̄sonas q̄ en las
dichas ventas e mesones estan se subtraen de pagar el alcauala a los arrendadores dlos
lugares en cuyos terminos estan las dichas ventas e mesones. porẽde ordenamos e mã-
damos q̄ las dichas ventas e mesones no se fagan en los dichos terminos sin n̄ra licẽ-
cia e especial mãdado. e si de fecho algũos estan fechos e se fizieren sin nuestra licencia e
mandado que entre tanto que sobre ello pueemos se pague el alcauala de todo lo q̄ allí
se vendiere a los arrendadores de las nuestras alcaualas de los lugares en cuyo termino
estouieren las dichas ventas e mesones.

Ley trenta e seys.

Cotrosi que sean francos que no paguẽ alcauala los berradores de todo el berraje q̄
gastaren en los reales e con la gente de las guarniciones q̄ por nuestro mãdado estouie-
rẽ en q̄lqer lugar. Pero q̄ todos los otros berradores paguen el alcauala del berraje
q̄ gastaren en todas las otras ptes. e q̄ esso mesmo los sylleros e freneros paguẽ alcaua-
la de las syllas e frenos e estribos e espuelas q̄ vendieren segun q̄ por nos fue mãdado e
ordenado por ley en las cortes q̄ fizimos en Madrigal

Ley treynta e siete.

Cotrosi porque entre los plateros e cambiadores e mercaderes que compran e ven-
den plata e oro los nuestros arrendadores de las alcaualas de oro e plata suele ha-
uer pleytos e contiẽdas sobre la pagua del alcauala de estas cosas. Porẽde nos
queriendo dar determinacion sobre ello ordenamos e mandamos que el platero o cam-
biador / o mercader que comprare plata de qualq̄ser persona que sea pague cinco

franqueza de los bienes q̄ se dan en casamiẽto e de la particiõ de bienes.

franqueza de los estrãgeros q̄ tra bẽ pan por mar a sevilla para v̄der.

franqueza dlos pinos q̄ se cõprare para las atarazanas de sevilla

Que no fagã v̄tas: ni mesones en termino d̄l rey no de Granada sin licẽcia de su alteza.

franqueza de los berradores d̄l berraje que gastaren en los reales cõ la gẽte o guar niõ e q̄ los sylleros e freneros paguen alcauala.

En q̄ manera e de q̄ q̄ntia e por quiẽ se ha de pagar el alcauala de oro e plata.

mfs. por marco de alcauala e no mas: y que no sea obligado de manifestar al arrendador el comptador ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero q̄ este platero o cambiador o mercader si vendiere pieza de plata de vn marco o dende arriba q̄ pague otros cinco mfs. por marco e no mas. E si fuere la venta dende ayuso de vn marco o cosas menudas que solamente pague el alcauala de lo q̄ ganare en aquella plata quita la costa e q̄ otras personas algunas no paguen alcauala de la plata que vendieren e que estos plateros e cambiadores e mercaderes assi en la venta como en la cõpra seã creydos por su instrumento sin que fagan ni se faga contra ellos otra prouança alguna. E en quãto alas cosas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcauala de la labor. Pero del oro que labraren o fizieren labrar para vender e de lo que vendieren en qualquier manera que pague el alcauala a razon de dos mfs. por onça solamente de lo que ganare en el oro sacado el precio que le cuesta e no mas. lo qual mandamos que se faga e cõpla assi no embargante vna nuestra carta e pragmatica sancion por nos dada en la villa de medina del campo en el año pasado de. lxxxix. la qual por la presente reuocamos e queremos que no vala.

Leý treinta e ocho.

Que los mfs. de las rentas se paguen en dineros sin pedir ni llevar salario ni recabamiento exceptos los aqui contenidos.

¶ Otrosi ordenamos e mandamos que todo lo q̄ assi se ouiere a dar por las dichas nuevas rentas de las dichas nuestras alcaualas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados e q̄ por los recabamientos de los mfs. de las dichas nuevas rentas de cada vn año no ayã de llevar ni lleuen salario alguno. pues que las rentas se arriendan juntamente con los recabamientos dellas sin salario alguno. excepto en el partido de perez que ha de tener el recabamiento del don abrahẽ seiñor e en los partidos de seruiçio e môtadgo e de plazencia e su tierra de que nos fizimos merced a yuçañ abrahanel: los quales dichos dõ abrahẽ e don yuçañ abrahanel queremos que gozen de las dichas mercedes para en toda su vida. e que despues de sus dias queden consumidos los dichos recabamientos para nos e se arrienden los dichos partidos con los dichos recabamientos sin salario alguno. e que del recabamiento que tenia don David abẽ balsaar no yle por quanto esta por nos reuocado.

Que sean saluados los onze mfs. al millar e los otros derechos contenidos en esta ley.

Leý treinta e nueue.

¶ Otrosi q̄ sean saluados los onze mfs. al millar e derechos de oficiales. e el vn maravedi al millar del escriuano e pregoneros mayores de las rētas para que se pague todo lo suso dicho de mas e allende de los precios en que se remataren las rentas assi de alcaualas como de tercias e otras nuestras rentas segun e por la forma e manera que se pago cada vno de los años passados. Esto se entienda assi para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

Que los escriuanos de rētas lleuen sus derechos d. r. al millar: e q̄ no lleuen otros derechos: saluo la tasa contenida en esta ley e q̄ traigan las copias a te cõtadores a cierto plazo e lo a cierta pena.

Leý quarenta.

¶ Otrosi es nra merced q̄ los q̄ tienen de nos por merced las escriuanias de las dichas nuevas rētas o los arcopispados e obispados e sacados e arcedianadgos e merindades e partidos de los dichos nros reynos no lleuen otros derechos algũos de las dichas nuevas rentas ni de las obligaciones q̄ a te ellos passare: saluo los dichos. r. mfs. de cada millar q̄ de nos tienẽ de merced cõ las dichas escriuanias: so pena de poder los dichos officios. Pero es nra merced e voluntad quel lugar teniẽte del tal escriuano mayor pueda llevar o cada recabdo q̄ a te passare. si fuere o mil mfs. o dẽde a yuso diez mfs. y o mil mfs. o dẽde arriba veýnte mfs. e de cada fiança que antel se presentare dos maravedis y estos

que los pague el que otorgare el tal recabdo e presentare la dicha fiança e que no sea ofa-
do el dicho lugar teniente de llenar mas mfs. so pena que pague lo que mas llenare con
las scenas: e no use mas del officio. E otrosi que los dichos nuestros escriuanos o las di-
chas nuestras rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residentes al fazer de
las dichas rentas e de traer copias iuradas e signadas del valor de todas las dichas
rentas de que ellos son escriuanos e ante ellos ouieren passado e las den e entreguen fa-
sta en fin del mes de Agosto de cada vn año a los nuestros contadores mayores: e las ré-
tas que fasta en fin del mes de Agosto no estouieren fechas que den la dicha copia en fin
del mes de Nouiembre de cada vn año o antes para que ellos seá enformados por las
dichas copias enteramente del valor de las dichas nuestras rentas: lleuen fee dellos pa-
ra los dichos nuestros arrendadores e recabdores mayores de como les dieron la di-
cha copia: so pena que si assi no lo fizieren e cūplieren en el dicho tiempo que por el mesmo
fecho ayan perdido los dichos diez mfs. al millar del año luego siguiente: e aquellos seá
cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido el dicho nuestro escri-
uano mayor fuere escriuano o trupiére o embiare la dicha copia a los dichos plazos e le-
uar la dicha fee de como las entrego a los dichos nuestros contadores mayores e seá pa-
ra nos: e los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas tomen assi cuenta de
los diez mfs. al millar a los nuestros arrendadores e recabdores mayores como del
cuerpo de la renta: e de mas quel año que no dieren la dicha copia los dichos nuestros
escriuanos sean tenudos a nos pagar lo que los nuestros recabdores e arrendadores
mayores declarare que vino e se recibio de daño en las nuestras rentas de que assi son o
fueren escriuanos: e que ningunos ni algunos de los nuestros arrendadores e recabda-
dores e fazedores que ouieren de fazer e arrendar e fizieren e arrendare las dichas nue-
stras rentas no sean osados de fazer ni arrendar las dichas nuestras rentas ni alguna
dellas: salvo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas: o por ante los sus lugar te-
nientes pudiendo lo auer so pena que paguen a los dichos nuestros escriuanos mayo-
res por cada vez que por ante otros escriuanos las arrendaren e fizieren cinco mill mfs
de pena: e para esto mejor, fazer mandamos quel arrendador mayor haga saber al nuestro
escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pudiendo lo auer a donde va a fazer las di-
chas rentas para que vayan conel: e si no quisiere yr que en su defecto e a costa de los di-
chos sus diez mfs. al millar pueda llevar otro o otros escriuanos ante gen las sagá. El qñ
e dicho nuestro arrendador e recabrador mayor cada vno dellos sean tenudos e obliga-
dos a dar razon verdadera de todo lo que assi ouieren fecho al dicho nuestro escriuano
mayor e a su lugar teniente luego en el día que llegaren de las posturas o arrendamien-
tos que ante otro o otros escriuanos ouieren passado por quel dicho nuestro escriuano ma-
yor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta e verdadera de todo lo que fuere
fecho el qual lo ponga e assiente todo en la dicha copia que assi ouiere a dar a los dichos
nuestros contadores mayores so pena de cinco mil mfs. por qualquier cosa que faltare o
les dar e entregar a los dichos nuestros escriuanos mayores o a sus lugares tenientes los
quales sean para ellos.

Ley quarenta e vna.

¶ E porque los pueblos de nuestros reynos resciben mucha fatiga en tener las ren-
tas mucho tiempo en fiabilidad lo qual se causa por que las nuestras rentas para el
año venidero no se hacen ni rematan a tal tiempo que los recabdores e arrendado-
res mayores puedan tener sacados recudimientos dellas e presentados en sus partidos

En q̄ tpo los co-
tadores mayores
han de fazer e ar-
rendar e rematar
las rentas: e en
q̄ tiempo los arren-
dadores mayo-
res han de cōctar
o fianças e abo-
nar las e sacar
sus recudimien-
tos dellas e pre-
sentar los.

para el primero día de Enero. E si algunas rentas se remataren en tiempos algunos de los recabdores e arrendadores por tener achaques contra los fieles e contra los concejos que los ponen las dexan así estar mucha parte del año en fieltad: e a esta causa algunos dellos sacan tarde de nuestras cartas de recudimientos e otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos e en los otros lugares dellos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiese fazer, ordenamos e mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año e desde en adelante en cada un año a los veinte días del mes de Setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos dellas que se ouieren de arrendar para el año o años venideros e dentro de quarenta días primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimero remates e desde el día que así fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos fasta sesenta días primeros siguientes, la qual presentacion ayan de fazer en el regimiento ante el escrivano de concejo e fecha sea luego esse día pregonada por las plaças e mercados publicos de la tal cibdad o villa o lugar so pena que de mas de los treinta mrs. al millar que ha de auer cada un fiel de salario de lo que recibiere: ayan de dar e pagar los tales recabdores e arrendadores a cada un fiel de todo su partido treinta maravedis por cada un día de lo q̄ así tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeça del dicho partido e desde el día del postrimero remate corra el tiempo a los arrendadores e recabdores mayores para contentar de fianças e abonar las e sacar e presentar los recudimientos e de agora por la presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores: e a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de alcavalas e tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas a los dichos veinte días de setiembre en cada un año: e las fazer pregonar e rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta días que fueren puestas en almoneda con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas e para que todo ello se haga e cumpla segun e como e a los plazos e so las penas que en las dichas leyes e condiciones deste nuestro quaderno seran contenidas.

Que el escrivano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en esta ley. E lo ponga en la obligacion so cierta pena.

LEY QUARENTA E DOS.

Que los contadores publiquen las condiciones con que arriendan antes que reciba la postura e el que fiziere puja con las condiciones que declare e ante que las declare viniere otro e la fiziere con las condiciones de la segunda valga.

Que si con condición que los dichos arrendadores e recabdores mayores fagan juramento por ante nuestro escrivano de rentas al tiempo que el dicho escrivano tomare el recabdo de las dichas rentas que no respondera que no cabe en ellos los mrs. que en ellos fueren librados si en ellos cospere so pena que incurran en las penas de yuso contenidas e de perjurios: e que el dicho nro. escrivano sea tenudo de tomar el dicho juramento a los dichos nuestros recabdores mayores: e dar lo por fe en el recabdo que fizieren los dichos arrendadores e recabdores mayores para que así se asiente en los nuestros libros so pena de dos mil mrs. para la nuestra camara en que incurra el dicho escrivano de rentas si así no lo fiziere.

LEY QUARENTA E TRES.

Que si que ante que los nuestros contadores mayores reciban la postura de qualquier renta fagan e publiquen las condiciones con que las arriendan de mas de las condiciones deste nuestro quaderno. E si alguno fiziere puja o pujas en que digan con las condiciones que yo declare: e antes que las declare viniere otro e fiziere

re puja o pujas sin condición /ó con las que los nuestros contadores mayores ouieren puesto que a quello que se fizo sin condición: o con las que ouieren puesto los dichos nuestros contadores mayores vala por quel q las puso con las condiciones q declarare entienda de se q no fizo puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaración.

LEY quarenta e quatro.

Quorque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden en el dicho tiempo por nos de suso ordenado por no auer quien las ponga en precio: e que algunos arrendadores por no contentar de fianças o por otro impedimento no podrian sacar ni lleuar nuestras cartas de recudimientos e presentar las en sus partidos a los tiempos suso dichos. Ordenamos e mandamos que cada vn concejo de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios nombren e pongan entre tanto fieles e cogedores para que pidan e cojan las dichas nuestras rentas en la manera siguiente q cada vn concejo que fuere de treynta vezinos: o deude a baxo nombre e pongan vn fiel para que pida e coja las alcaualas de aquel lugar que sea llano e abonado para ello: e q le tengan puesto para el primero dia de Enero de aquel año sin que ayen de poner las rétas en pregon: ni buscar ponedor en mayor precio para ellos: e esto que lo haga por ante escriuano si lo ouiere en el lugar: e si no lo ouiere que lo fagan por ante clérigo ó el lugar si lo ouiere con dos testigos: e si no lo ouiere que sean tres testigos: e q no sean tenudos ó fazer otras diligencias: e si la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos e no fuere cabeça de arçobispado o obispado o arçedianadgo o merindad o el abadia de Valladolid quier sea iurisdiccion por si o subiecta a otra iurisdiccion /o cibdad que los regidores: e si no ouiere regidores que los iurados de cada vna de las dichas cibdades e villas e lugares en que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es. o los q por ellos fueren deputados en vno con vn alcalde qual ellos nombriaren: e si no ouiere regidores nin iurados dos hombres buenos que tengan de ver fazienda del concejo en vno con el tal alcalde de dos dias postrimeros que fueren fiestas de guardar antes del dia ó año nuevo fagan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escriuano si lo ouiere en el lugar: e si no lo ouiere que se faga por ante vn clérigo si lo ouiere cō dos o tres testigos: e si no ouiere clérigo con tres testigos: e si ouiere ponedor en mayor precio de las dichas alcaualas que a este se dela fieltad que en mayor precio las posiere no auiedo arrendador mayor como dicho es recibiendo del fianças llanas e abonadas que dara buena cuenta e pago al arrendador o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes de este nuestro quadero: e si no ouiere ponedor en mayor precio que sean tenudos de poner e pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles que sean abiles e abonados para pedir e coger las dichas alcaualas por manera que para primero dia de Enero esté puestos los dichos fieles e esto fecho q los cōcejos ni oficiales ellos no seá tenudos ó fazer ni mostrar otras diligencias. E en las cibdades e villas e lugares q son cabeças ó arçobispados e obispados o arçedianadgo o en la villa de Valladolid q los regidores ó cada vna de las diputē entre si en su cōcejo ciertos dílos e vn alcalde los qles seá tenudos ó poner e pōgā las dichas rétas en almoneda publica por ante el nuestro escriuano de las rentas do lo ouiere ante su lugar teniente o donde no ouiere escriuano de rentas ante otro escriuano e por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año e den fieltades de las dichas rentas alas personas que en mayores precios las pusieren: porque vsen de las desde primero dia del año si fasta allí no ouiere arrendador mayor contentando en ellas de buenas fianças llanas e abonadas de

Como e en q tiempo por gen e en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda: se han de dar las fieltades de las dichas quando no aya recabador mayor /o recudimiento presentado.

la meytad del precio en que las ponen a contentamiento de los que touieren cargo o dar las dichas fiendades las quales fianças sea tenudo de dar dentro de tercero dia contando el dia que se fizo la postura. E las rentas que no se fallare quien las ponga en precio o si fueren puestas e no contentaren de las dichas fianças que sean tenudos de poner e pongan buenas personas llanas e abonadas en ellas que sean vezinos o las cibdades e villas e lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcavalas e poniendo para ello en las cibdades e villas donde ay rentas apartadas sobre si en cada renta dos fieles e en las rentas e lugares dode no ay rentas apartadas e se piden e cojen todas juntamente para todas ellas dos fieles e no mas los quales dichos fieles assi de vna renta como de todas el concejo iusticia regidores de la tal cibdad villa o lugar donde fueren puestos los puedan mudar cada e quando que vieren que cumple antes que venga el recabdador poniendo otro o otros por fieles en lugar de los q qataron por manera que siempre sean dos fieles e no mas con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar fasta que sea passado alo menos vn mes despues que fue puesto e los fieles que assi pusieren que no sean regidores ni oficiales de las tales cibdades e villas e lugares: nin hombres suyos, nin iudios, nin moros, saluo donde todo el lugar fuere de moros so pena que qualquier e cada vno de los que los pusieren por fieles: e el q acceptare la tal fiendad cayga e incurra cada vno dellos en pena de seys mil mrs. la tercia parte para el acusador. e la otra tercia parte para el arrendador que viniere. e la otra tercia parte para la nuestra camara: e prouean sobre todo de tal manera que no pareciendo arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles e ponedores de mayor precio para coger las dichas rentas e las cojan de adelante en fiendad fasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos: e treynta dias despues e no mas segun que de suso es contenido. e los alcaldes e jueces e los otros oficiales de las tales cibdades villas e lugares res que esto no fizieren e cumplieren: mandamos que paguen por la renta o rentas en q no cumplieren lo suso dicho: otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo o antes e la meytad mas: e que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido: e en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos, o dende ayuso que no cumpliere lo que a ellos toca de fazer: e que los que alli pagaren la dicha pena puedan coger e recabdar para si las dichas alcavalas como lo pudieran fazer los arrendadores e recabdadores mayores, pero si el arrendador e recabdador mayor quisiere mas coger la renta para si que no pida, ni lleue la dicha pena.

LEY QUARENTA E CINCO.

Que no de rēta a hōbre q no sea conosciado e abonado. e si fuere conosciado e no abonado que se tome vno o los fiadores en quiē libien.

Etrossi ordenamos e mandamos por cuitar malicias q los nuestros contadores mayores no den renta algua a hōbre q no sea conosciado e abonado: e si acaesciere q algū hōbre conosciado q no sea abonado pusiere en precio: o pujare algū rentas e diere fiadores en ellas. Mandamos q de los tales fiadores pueda tomar e tomē los dichos nros contadores vno qual ellos quisieren pa q se obligue con el arrendador mayor: o macomun en todo el cargo pa q libren en el como en el principal: e si no traxiere poder pa ello de los dichos fiadores q aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de vno de los fiadores qual le nombraren los dichos nuestros contadores e si no lo truxiere que se haga quiebra en el e en los dichos fiadores como si no ouiesse contentado de fianças.

LEY QUARENTA E SEYS.

Quosi por quanto en la ley antes desta se contiene quel arrendador 7 recabador ma-
 yor dentro de sesenta dias despues que en el fuere rematada la réta de postrero remate sea
 tenido de sacar nuestra carta de recudimiento: 7 la presentar en la cabeza de su partido: 7
 los dichos arrendadores mayores sepan como 7 para que le son dados los dichos se-
 senta dias: 7 que cosas han de fazer 7 complir dentro dellos. **O**rdenemos 7 mandamos
 que los cinco dias primeros de los dichos sesenta dias sean para dar fianças segun por o-
 tra ley deste nuestro quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal
 renta: 7 para los otros cinquenta 7 cinco dias en que ha de abonar las fianças 7 sacar el
 recudimiento 7 presentar lo en la cabeza de su partido. **M**andamos quel tal arrendador ma-
 yor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias, en que ha de
 dar las fianças presente ante los nuestros contadores 7 por antel nuestro escriuano de ré-
 tas el repartimiento de los dichos cinquenta 7 cinco dias en que declare quantos dellos
 quiere para abonar las fianças 7 para sacar el recudimiento 7 quantos otros quiere que
 en el queden para lo presentar en la cabeza del partido de su renta fasta ser cumplidos los
 dichos cinquenta 7 cinco dias: 7 assi lo cumpla en los terminos: 7 segun q̄ allí declarare.
E si no diere el dicho repartimiento dentro de los dichos cinco dias que los dichos nue-
 stros contadores puedan repartir los dichos cinquenta 7 cinco dias como entendierē q̄
 cumple: 7 si dentro de los dichos cinco dias primeros no dieren fianças: segun que por
 nos esta ordenado que los dichos nuestros contadores puedan tomar 7 toren las di-
 chas rétas al almoneda: 7 si gebrá ouiere la pague el arrendador mayor: 7 assi mesmo pue-
 sto que de fianças en el dicho termino si no abonare las dichas sus fianças: sacare el di-
 cho recudimiento en los terminos por el declarados dentro de los dichos cinquenta 7
 cinco dias segun el repartimiento q̄ dellos ouiere fecho q̄ esso mesmo los dichos nros cōta-
 dores mayores puedan tomar la tal réta pa nos tomar la al almoneda 7 tomar la al arren-
 dador primero táto q̄ sea dentro de los dichos diez dias contenidos en otra ley 7 si gebrá
 ouiere la pague el arrendador segun dicho es: 7 que assi se guarde en las dichas nras ren-
 tas quel dicho nro arrendador mayor o nro receptor o fazedor de rétas arrendare por me-
 nor a los arrendadores menores para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de ve-
 ynte dias despues del remate los cinco primeros para contentar de fianças. 7 los otros
 quinze dias siguientes para abonar las fianças 7 para sacar el recudimiento: 7 para lo p̄-
 sentar 7 p̄gonar segun q̄ de yuso en otra ley se cōtiene. **E** si assi no lo fiziere 7 cōpliere q̄ se
 pueda la tal réta tomar al almoneda o tomar la al primero ponedor segun 7 como 7 con la
 quiebra que de suso en esta ley se contiene.

Como han d̄ re-
 partir los arren-
 dadores mayo-
 res los. *l.* dias q̄
 la ley les da pa-
 ra dar las fian-
 ças 7 para abo-
 nar las 7 sacar el
 recudimēto 7 p̄-
 sentar lo en la ca-
 beca del partido
 7 lo que pena

Ley quarenta 7 seite.

Quosi es nuestra merced: 7 mandamos que qualquier que pusiere qualquier réta en
 p̄cio 7 la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que
 sea tenido de dar luego en poniendo 7 pujando la tal réta cien maravedis de cada millar
 de fianças de hombres llanos 7 abonados en bienes rayzes a contentamiento de los
 dichos nuestros contadores mayores. **E** si las no dieren que le no sea recibida la di-
 cha postura o pusa quedando libertad a los nuestros contadores para que si entendierē
 quel que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal persona en quien este buen recab-
 do sin dar luego las dichas fianças que la puedan recibir 7 despues que la tal renta fue-
 re rematada de primero remate que sea tenido de dar 7 obligar como arrendador mayor
 della fianças de bienes rayzes a contentamiento de los dichos nuestros contadores ma-
 yores antel nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fianças que ouieren da-

Que fianças se
 han d̄ dar en las
 rétas por mayor
 7 a q̄ plazos 7 si
 no las da como
 se ha de fazer la
 quiebra /o tomo
 de almoneda

do de los dichos cien mrs al millar fasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada del dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes: e si la tal persona no diere e obligare las dichas fianças en el dicho termino de los dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido con la dicha renta: e le no sea librado nin gane quarta parte de puja en ella ayn que le sea pujada e que quede todo para nos: e que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte de lo que montare el cargo de la dicha renta de fianças de bienes rayzes acórtamiento de los dichos nuestros contadores mayores, o de los dichos sus lugares tenientes de guisa que esten dadas fianças en la dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo de lo que montare en ella, e en las otras nuestras rentas de embargadas sean obligados de dar fianças de toda la quantia del cargo de ellas o de lo que a los dichos nuestros contadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la ouiere puesto en precio a los plazos e segun suso dize. E si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: e puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematada: e quel arrendador mayor q no contento de fianças incurra en las dichas penas: o si vieré que mas cumple a nuestro seruicio puedan tomar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada en perjuysio del arrendador por cuya culpa se toma al almoneda: e puedan dar de premio al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar e rematar la en quien mas por ella diere en el termino que a los dichos nuestros contadores bié visto fuere con tanto que no sea menos de veynte dias e fazer e fagan quiebra contra el arrendador que no contento de fianças de todo lo que se menoscabare en la dicha renta e la quiebra e menoscabo que en ella ouiere sea cobrado e se cobre del dicho arrendador que no contento de fianças e de sus bienes e fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos sin fazer la dicha quiebra que lo pueda fazer con el prometido della. E si en la dicha renta ouo otro o otros pujador o pujadores: e los dichos nuestros contadores quisieren fazer tomo de la tal renta de vn arrendador o pujador en otro comegado desde el postrimero successiuaméte fasta el primero ponedor de la dicha renta que lo puedan fazer con tanto que fagan el dicho tomo dentro de diez dias despues que passare el termino en quel otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta e no dende en adelante: e que tengan termino cada arrendador en quien fuere tomada la dicha renta de diez dias para la contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tomada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna de la puja que le hizo e se cobre del e de sus fiadores a los plazos de la réta: e assi se fagan los tornos de vn pujador en otro successiuamente fasta el primero ponedor dando a cada vno para contentar de fianças los dichos diez dias: e quel tal tomo o tornos se fagan en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas e por ante nuestro escrivano mayor e oficiales de ellas, o antes qualesquier dellos e por pregonero e fechos los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron: e sus fiadores que ouieren dado sean tenudos de pagar las quiebras e menoscabos que en las dichas rentas ouiere: e qualquier arrendador en quien quedare la dicha réta por los dichos retornos sea tenudo ala contentar de fianças en la quantia de la dicha meytad desde el dia que le fuere tomada en los dichos diez dias. E si lo no fiziere q se tome otra vez al almoneda e se haga quiebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera fazer si en el fuera rematada primeramente e se cobre del e de sus bienes e fiadores la dicha quiebra a los pla

gos de la renta principal z esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tomos de almo-
neda z quiebras z fianças en las tercias a nos pertenescientes z en las otras nuestras ren-
tas como en las dichas alcavalas.

Ley quarenta z ocho.

Otrosi mandamos q las fianças se pueda dar de qlesqer partes de nuestros reynos
assi de realengo como de abadengo z ordenes z bebetrias salvo de Salizia z asturias z
viscaya: que es nuestra merced que no se tome si no para en los dichos partidos

De q ptes del re-
yno se há de dar
las fianças.

Ley quarenta z nueue.

Otrosi ordenamos z mandamos que los nuestros cõtadores mayores z sus lugares
tenientes puedan otorgar z otorguẽ alas psonas q a ellos bien visto fuere qlesqer quãti-
as de maravedis de prometidos por poner en precio qualesquier nuestras rentas: o por
las pujar antes del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar z librẽ
alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las perso-
nas que ganaren los dichos prometidos den el quinto para nos: z se les descuenten de
ellos segũ que se acostumbro fazer fasta aqui: z que esto mesmo se guarde en las otras nue-
stras rentas. Et otrosi por quanto nos es fecha relacion que en alguno de los años passa-
dos se hizo que si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas
de las dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de puja: si despues del dicho prime-
ro remate se haze en ellas puja o media puja que si estas tales personas tenian prometido
no ganauan la dicha quarta parte de la puja: z si querian la dicha quarta parte no gana-
uã el dicho prometido. z porque lo tal es cosa nueva z se hizo no se auiendo vsado en los
tiempos ante passados: z porque los arrendadores no reciban agrauio. Ordenamos z
mandamos que a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pu-
jas: assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna de los prometidos sal-
uo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E de las dichas quartas p-
tes de pujas o medias pujas la veytenta que quede para nos: z que los arrendadores
gozẽ de todo lo otro: z que esto mesmo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si
caso fuere que gane algun arrendador algunos maravedis de prometido por poner en
precio o pujar juntos dos partidos o mas quel prometido reparta por ellos sueldo por
libra de lo que en cada partido pujare z no lo cargue todo en vn partido como fasta aqui
se ha fecho en algunos arrendamientos z pujas de que a nos se ha seguido destrucio.
Es nuestra merced que todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores
ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores q sobre ellos las pujaren. Pe-
ro si en alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores q
no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan assi otorgar
auiendo de nos mandamiento para ello.

Que los cõtado-
res puedan otor-
gar prometidos
por poner las re-
tas en precio o por
las pujar: z como
se gana quarta p-
te de puja: z si se
há de cargar los
prometidos por
cuerpo de renta.

Ley cinquenta.

Otrosi por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores z sus lugar tenien-
tes arriendan z reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas: o en mas iu-
tamente. z si no ouiesse repartimiento los que quisiessen pujar en algun partido de las ta-
les rentas no sabrian sobre que precio pujar. Porzẽde es nra merced z mandamos quel
que tal arrendamiento fiziere sea tenuto de fazer repartimiento de cada renta z partido

En que tiempo
han de dar el re-
primieto los ar-
rendadores ma-
yores o menores
q pusiere en precio

o s partidos : o
mas juntamēte
z si no lo fizieren
por mayor q los
contadores lo fa
gan.

sobre si nombrando de cada vno el precio z prometido: z lo presentar, z dar ante los nue-
stros contadores mayores o ante sus lugar tenientes fasta cinco dias primeros siguien-
tes. Despues q le fuere recebido en los dichos partidos el dicho precio fasta el sol puesto
del dicho quinto dia, salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo
En el tal caso mandamos q aquel se guarde. E si al dicho plazo de cinco dias o al pla-
zo q assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho reparti-
miento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan fazer
z fagan el dicho repartimiento z valga como si el dicho arrendador lo fiziesse: z sobre aq̄l
repartimiento se pueda recibir qualquier puja o pujas z q̄ fasta ser fecho el dicho repar-
timiento quier por la parte q̄ fizo la tal posturaz: quier por los dichos nuestros contado-
res z pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento
no corran los terminos de los remates dellas: z q̄ otros tantos dias se alarguen los ter-
minos de los remates quanto se detovieren de fazer los dichos repartimientos z prego-
nar las dichas rentas en almoneda. E esto aya lugar assi en las rentas q̄ se arriendan por
mayor como en las q̄ se arriendan por menor en vn partido. Pero si algūo quisiere pu-
jar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o reparti-
mientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere z faga repartimēto
el q̄ assi pujare la tal renta o rentas a los terminos: z en la manera que el primero ponedor
la avia de fazer segū en esta ley se contiene z declara.

LEY CINQUENTA Z VNA.

Que ningūo fa
ga fraude ni li-
ga en las rentas
so cierta pena: z
q̄ no efforne a o-
tro que quiere pu-
jar so cierta pena

O trosi por quanto nos es fecha relacion que algunos recabadores mayores z me-
nores en la nuestra corte o fuera della: z otras psonas fazen fraudes z ligas para que al-
gunos no arrienden nin pujen las nuestras rentas assi en la nuestra corte por mayor co-
mo fuera della por menor: delo qual a nos se sigue defernicio z disminucion en nuestras re-
ntas. Por ende tenemos por bien z mandamos que qualquier que lo fiziere z fuere en cō-
sejo dello que pierda todos sus bienes: z que sean para la nuestra camara, z que si fueren
concejo que pague lo que el arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada
la ptestacion. E que si los corregidores z alcaldes z regidores de las cibdades z villas z
logares donde lo suso dicho fizieren fueren requeridos por nros arrendadores z recabado-
res mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de fazer las dichas
rentas que fagan pesquisa sobre la dicha fable z liga que sean tenudos dela fazer luego
so la dicha pena. E si por ella fallaren algunos culpantes que luego fagan execucion en
ellos z en sus bienes por las dichas protestaciones. O trosi por quanto nos es fecha re-
lacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a ar-
rendar z pujar algunas rentas: z otros que las tienen puestas en precio: o las tenían pri-
mero fables con los que vienen alas pujar o las han pujado. E les prometen z dan da-
dinas z interesses por que no las pujen nin fables en el arrendamiento dellas: z se abienē
con los que las tienen puestas en precio z pujadas por les dar z tomar alguna parte de
las dichas rentas con ellos: por lo q̄l los que las quieren pujar o ellos mesmos se retraē
delo fazer: de que a nos se recrece defernicio: z en las dichas rentas menoscabo por ende
queriendo en ello remediar. Ordenamos z defendemos que ningūo no sea osado o effor-
uar a otro de pujar qualquier renta que touiere puesta en precio o pujado en qualquier
manera: nin los que començaren a fable en algunas rentas dejen delas pujar por frau-
des o ligas: nin por dadinas ni interesses que les seā dados ni prometidos de qualquier
qualidad q̄ sean: so pena que los q̄ lo contraxo fizieren assi los vnos como los otros pier-

Dan la meytad de sus bienes: e sea la meytad desta pena para la nuestra camara e la otra meytad para el accusador e juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pierdan qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rentas e cada vna dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendieren que es cumplidero a nuestro seruicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor se yendo quegado ante los nuestros contadores mayores e de terminado por ellos: e en las otras nuestras rentas qualesquier dexando libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean de las sobredichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entē dieren que cumple a nuestro seruicio que en tal caso auida la dicha licencia queremos q̄ no incurran en las dichas penas.

LEY CINQUENTA E DOS.

Quosi es nuestra merced que despues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugares tenientes/qualquier dellos por ante el escriuano de nuestras rentas/ o ante los oficiales de nuestras rentas: o qualquier billos e no en otra manera puja e diezmo entera: o media puja étera por el año o años en que fueren rematadas: e que ayen lugar de se poder fazer desde el primero remate fasta el termino que se pusiere fasta el postrimero remate con tanto que no pueda ser menos de quē se dias del vn remate al otro: e fasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puja/ o media puja de diezmo puesto q̄ aya seydo rematada la tal renta por nuestros contadores átes de dicho termino: e sin poner este plazo de quinze dias de vn remate a otro no q̄ remos que vala: salvo si fuere por algunas causas complideras a nuestro seruicio abreviando el tal remate e cō nuestra carta firmada de nuestro nombre. E porque en la quátia de las pujas no aya debate e cada vno sepa lo que puja e lo que gana el arrendador primero. Mandamos e ordenamos que el q̄ fiziere vna puja entera de diezmo sobre la réta q̄ estouiere rematada de primero remate en vn cuento de maravedis que se entienda que puja cien mil maravedis: e el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta e primero remate aya la quarta parte de puja q̄ móta veynete e cinco mil maravedis por manera que queden para nos setenta e cinco mil maravedis: e pa el arrendador primero veynete e cinco mil maravedis: e esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado e todo le sea pagado: segun es declarado en otra ley deste nuestro quaderno. e si fiziere media puja que se entienda que puja cinquenta mil maravedis: de los quales ayamos nos treynta e siete mil e quinientos maravedis: e el arrendador primero doze mil e quinientos maravedis. E si fueren fechas otras pujas o medias pujas que se ayen de cargar sobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en cada año s̄ la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador: e a este respecto cōtando para nos las tres quartas partes de las pujas e medias pujas. e la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera que el arrendador o arrendadores que fizieren la puja ganen solamente la dicha quarta parte de lo que puso para nos. E quel escriuano de las nuestras rentas tome recabdo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que las ouieren ganado antes que se le de el recudimiento para que lo pague en el tercio primero de cada vn año descontando la veyntena parte para nos de lo que assigan de las dichas quartas partes de pujas e medias pujas: la qual dicha veyntena ponga el dicho escriuano por cargo al nuestro arrendador mayor en el recabdo que diere de la dicha ren-

Como: en q̄ tiempo e en que manera se ban e fazer las pujas de diezmo e medio diezmo: e como se ban de cargar e quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.



ta para assentar en los nuestros libros e porque algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas e se rematan en el primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja salvo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda fazer: e que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero que la aya e le sea pagado en todos los años por rata como le copiere pagando le lo que ouiere de auer en cada vn año en el tercio primero de cada año: e por quanto en los tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos e chancilleria: e esto parecia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas e pujas ayn que no se digan que sean cerradas. E esto todo se entienda assi en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas: e assi en las rétas de por menor como en las que se arrendaren por mayor segun dicho es.

LEY CINQUENTA E TRES.

Comd e donde
han de ser rema-
tadas las rétas
e si ouiere diuer-
sas pujas en di-
uersos logares q̄
deue valer.

En trose nuestra merced: e mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas nin algunas rentas: salvo aquellas que fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte en el nuestro estrado: e por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: o ante los oficiales delas rentas: o qualquier dellos. E por pregonero: e las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su lugar teniente: e por pregonero e do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante otro qualquier escriuano publico por ante quien se fiziere las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tengán libertad para pujar la q̄n ría que quisieren no embargante qualesquier terminos de rentas: e otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. E esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: e quel escriuano mayor dellas tenga cuydado e notificar a los nuestros contadores el día que fuere el remate de algunas rentas: so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: e sea tenuto a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quantas incurriere en la pena: e que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos días que touieren señalados para remate de algunas rentas: e les fuere notificado se assienten en audiéncia publica e esten ay fasta el sol puesto: e fagan pregonar la renta o rentas que aquel día se remataren e allí las rematen por pregonero. E la renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se fallare: e que no lo dexen de fazer: ni en esto interuenga cautela porque se dexo de fazer el dicho remate ala dicha hora so cargo del juramento que nos tienen fecho. E si ala dicha hora los dichos contadores mayores o sus lugar tenientes seyendo allí auisados no estouieren en el estrado delas dichas nuestras rentas para fazer el dicho remate que fechos los pregoneres quede rematada la dicha réta assi como si por ellos fuese rematada: e despues del dicho remate fecho ala hora suso dicha, no se pueda recibir puja alguna: salvo las pujas e medias pujas que se pueden fazer entre vn remate e otro. e esta mesma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada vno en su

partido: e si acaesciere que sea día feriado algún día que se ouieren de rematar algunas rentas así de primero como de postrimero remate segun las condiciones dellas quel remate dela tal renta o rentas sea otro día luego siguiente que feriado no sea: e que pueda recibir puja o pujas en la tal renta o rentas fasta el sol puesto del dicho día no feriado del dicho remate no embargante quel día feriado de antes aya seydo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel día por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere que nos estouieremos en vna parte: e los dichos nuestros contadores mayores e sus logar tenientes en otra parte e se fizieren algunas pujas ante nos o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren en el día señalado para el remate. E esse mesmo día se fizieren otra puja o pujas en aquella mesma renta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puja que se fiziere ante nos o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fuere o mayor quantia que la que se fiziere ante los nuestros contadores que aquella vala que se fiziere ante nos o qualquier de nos o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. E si fuere de mayor quantia la fecha ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos vala lo que se fiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren yguales vala la fecha ante nos: o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto quel que la fiziere lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estouieren en otra parte desde el día que la fiziere fasta poder llegar a do estouieren contandoles a ocho leguas cada día: por que se asiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja e quede la renta en el que la ouiere pujado ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Pero si el que fiziere la dicha puja ante nos con algún justo impedimento de nieues o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do estouieren los dichos contadores a gelo notificar contando le las dichas ocho leguas cada día si lo prouare sea le recibida e no en otra manera.

• Ley cinquenta e quatro.

• Otro si ordenamos e mandamos que ningún arrendador ni recabador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: salvo por el año de que touiere recudimiento quando fiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: e el arrendador mayor que viniere en su logar quisiere estar por el prometido quel otro otorgado que passe así: e que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del ni el arrendamiento de que no touo recudimiento e quel prometido que otorgare con la condicion suso dicha para los años venideros que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio e dio el año primero de que touo recudimiento: e que todo esto de suso dicho haga así el dicho nuestro arrendador e recabador mayor so pena que sea obligado a lo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidas en las rentas que arrendare por menor salvo por el año de que touiere recudimiento e quanto pueden otorgar de prometidas.

Ley cinquenta e cinco .

Que los caualleros e cōcejos e otras psonas q̄ no dieran logar a fazer las rētas: o fizierē tomas o embargos en ellos pagnen las protestaciones e en q̄ término se aq̄en se ban de notificar las tomas .

¶ Otro si por quanto a nos es fecha relacion que algunos perlados e caualleros e señas e donzellas e concejos e vniuersidades e otras personas no consenten ni dan logar a los dichos nuestros arrendadores e recabadores: e otras personas que por nos ban de arrendar e recibir e cobrar las dichas nuestras rentas para que las fagan e arrienden e reciban e recabden antes han fecho e hacen muchas infinitas e colusiones a fin de las auer por muy batos precios: e lo que peor e mas graue es que por su propia auctoridad han tomado e embargado e toman e embargan los marauedis que en ellas montan de manera que los dichos nuestros arrendadores e recabadores: e las otras personas que por nos las ban de auer no las pueden arrendar ni coger. Por ende ordenamos e mandamos que si los dichos caualleros e otras personas e cōcejos e vniuersidades: o algunos dellos no dexaren arrendar e coger e recabdar las dichas nuestras rentas libre e desembargadamente que sean tenudos de pagar las protestaciones cōtra ellos fechas por los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores e otras personas que las ban de recabdar e coger seyendo tassadas e moderadas por los dichos nuestros contadores mayores e sean sobre ello dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores e recabadores mayores para que los cobren para si ellos e las otras personas que las auen de auer. e esto mesmo se faga sobre las tomas e embargos que fizierē en las dichas nuestras rentas e que faziendo se tal toma o embargo por los suso dichos o por qualq̄er dellos quel arrendador o cogedor lo faga saber al nuestro arrendador o recabador mayor del día que se fiziere la tal toma o embargo fasta veynte dias pumeros siguientes si el dicho recabador viniere en el dicho partido: o que lo notifique en su casa en el dicho término. e si así no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma o embargo: e quel dicho nuestro arrendador e recabador mayor sea tenudo dentro de otros quaranta dias dello notificar a los nuestros contadores mayores. si así no lo fiziere que le no sea recibida la tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mandamos q̄ luego den nuestras cartas e provisiones para restituyr e pagar las tales tomas o embargos con la dicha protestacion seyendo moderada por ellos: e que por los marauedis que en ellas montaren vendan e fagan vender qualcsquier marauedis de iuro de heredad que los tales caualleros e otras personas touierē en los nuestros libros: e por defecto dellos otros qualesquier bienes o heredamientos que tengan e de su valor entreguen a los nuestros contadores e recabadores mayores dello que montaren las dichas tomas con la dicha protestacion seyendo moderada como dicho es. E si no fallaren compradores para ellos los tomē para nos a precio de diez mil marauedis cada millar de iuro de heredad: e los marauedis de merced e de por vida e racion e quitacion: o en otra qualquier manera a quatro mil marauedis por millar: e lo que en ello montare de nuestras cartas para que sea recibido en cuenta al dicho nuestro arrendador e recabador: e si las tales personas e concejos e vniuersidades no touieren marauedis en los nuestros libros que baste a lo suso dicho que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para fazer entrega e execucion en las personas e bienes en villas e lugares de los tales tomadores: e en sus bienes muebles e rayzes e semouientes en que los manden vender e rematar e de su valor mandamos fazer pago a los dichos nuestros arrendadores e recabadores dello que montare la tal toma o embargo: e en lo que fuere moderada de la protestacion cōtra las cosas q̄ sobre ello se fizieren. e esto se entienda así en todas las otras nuestras rentas e pechos e derechos que a nos pertenescieren en qualquier manera: e que donde no ouiere arrendador

doz ó recabdoz mayor quel concejo donde fuere fecha la tal toma sea tenudo de fazer esta notificacion a los nuestros cõtadores mayores dentro el dicho termino de los dichos quarenta dias so las penas de suso contenidas.

LEY CINQUENTA Y SEYS.

Quosi por evitar las estorssiones y fatigas q̄ las villas y logares de abadengo suelen recibir. ordenamos y defendemos que los caualleros y otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcavalas y tercias de los logares de abadengo q̄ estan en sus tierras y comarcas o enrededor dellas: mas q̄ las dexen y consentan arrendar y coger a personas llanas q̄ mas por ellas dieren. E trossi mãdamos a los nros arrendadores y recabdores mayores y fazedores de rentas q̄ no arrienden publica: nin secretamente directe ni indirecte a los tales caualleros y personas poderosas las alcavalas nin tercias de las dichas villas ni logares abadengos ni a psonas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena que el recabdoz o arrendador o fazedor de rentas que el tal arrendamiento fiziere pague al concejo de la tal villa o logar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere y otro tanto para la nuestra camara: y de mas que el tal arrendamiento sea ninguno.

Que psonas poderosas no arrienden los logares y abadengos ó su tierra ni de su comarea.

LEY CINQUENTA Y SEYTE.

Quosi que como quier que por las leyes y ordenanças fechas por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos confirmadas: y por otras leyes por nos fechas en las cortes que fizimos en la villa de madrigal y en la cibdad de Toledo: y ayn por las leyes y condiciones con que se han arrendado y mãdado coger las alcavalas en los años passados esta defendido q̄ los perlados y personas poderosas de nros Reynos: y los nuestros contadores mayores: y los del nuestro cõsejo y otras ciertas psonas no arrienden las nuestras alcavalas por mayor nin por menor: y esto mesmo que ningun perlado ni cauallero ni persona poderosa: ni comendadores de ordenes: ni alcaaydes de fortalezas: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merinos: ni regidores: ni jurados: ni escrivano ó cõsejo: ni escrivano de rentas: ni su logar teniente no arrienden por si ni por interposita psona directe ni indirecte las nuestras alcavalas ni otras rentas por menor donde touieren los dichos officios. Pero esto no embargante nos es fecha relacion que algunos dlos suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas y poner quien las arriende para ellos contra el tenor y forma de las dichas leyes: de lo qual a nos se recrece de ser uicio y fatiga y dafio a los pueblos. Por ende ordenamos que de aqui adelante los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen vasallos: y los nuestros cõtadores mayores nin sus logar tenientes: nin los del nuestro cõsejo: nin los nuestros contadores mayores de cuentas: nin sus logar tenientes: nin los nuestros secretarios: nin los nuestros escrivanos de camara que residen en el nuestro cõsejo nin los nuestros oydores de la nuestra audiencia: nin los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria nin el nro escrivano mayor de rētas q̄ esta en la nra corte ni sus officiales dlos cõtadores no arriẽdẽ por: si nin por interposita psona directe ni indirecte por mayor ni por menor: en la nra corte ni fuera dlla las dichas nras alcavalas: ni otras dichas nras rētas. E trossi q̄ los alcaldes y alguaziles merinos y regidores y jurados y escrivanos ó cõsejo ni escrivanos de rētas: ni los letrados: ni mayordomos de concejo: ni algunos dellos: ni otros

Que ciertas personas aqui cõtēnidas no arrienden rētas ni sean fiadores en ellas.

por ellos no arriende por menor las dichas alcavalas ni otras nuestras rentas en las cibdades e villas e logares donde tienen los dichos sus officios: so las penas contenidas en las dichas leyes. E porq̄ esto sea mejor guardado: mandamos a los dichos nuestros contadores mayores e a sus logares tenientes que antes que den nuestra carta de recudimiento al arrendador e recabrador mayor o receptor o fazedor de rentas le tomen iuramento que lo haga e cumpla ansí: e q̄ esso mesmo iure el arrendador e recabrador mayor q̄ en aquel arrendamiento no tiene ni terná parte alguna las personas de suso contenidas q̄ esta defendido q̄ no arrienden por mayor ni por menor. E que esso mesmo que iuren q̄ no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas de las q̄ de suso estan defendidas q̄ no arrienden por menor: so las penas cōtenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se fallare que el dicho arrendador o recabrador mayor fiziere o passare contra lo suso dicho q̄ por el mesmo fecho pierda el prometido q̄ ouiere ganado. e si lo ouiere cobrado que lo tome e sea fecha execucion en su persona e bienes por ello: e sea para la nuestra camara. E otrossi mandamos q̄ los nuestros contadores mayores ni los del nuestro consejo: ni oydores: ni alcaldes de la nuestra casa e corte: ni los logares tenientes de oficiales de los dichos nuestros contadores mayores no sean ni puedan ser fiadores de los q̄ arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor ni por menor.

Rey cinquenta e ocho

Que judios e moros no seá arrendadores menores salvo en lo q̄ tenga iurisdiccion e sea d̄ dozientos vezinos arriba.

Otrossi por quanto a nos es fecha relacion que a causa que algunos judios e moros de estos nuestros reynos e señorios arriendan por menor algunas rentas de alcavalas e tercias e otras nuestras rentas e pechos e derechos de algunas cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios: o porque son fieles o cogedores de las personas a quien han de pedir las dichas alcavalas e tercias e otras nuestras rentas e pechos e derechos e principalmente los labradores e personas que poco saben e pueden han recibido e reciben de los grandes fatigas e costas en les pedir e demandar como les pide e demandan los dichos judios e moros e otros por ellos las dichas rentas desordenada e tiranamente: e de mas e allende de lo que son obligados muchas quantias de maravedis: e los han traydo e traen sobre ello en pleytos e rebueltas e les han fecho e hacen otras muchas estorsiones e abencías muy excessivas por no andar en pleyto e por que lo suso dicho principalmente se ha fecho: haze en las tierras de las cibdades e villas e otros logares que no tienen iurisdiccion porq̄ de las tales villas e logares los llenan muchas vezes presos e emplazados ala cabeza de la iurisdiccion de las tales villas e logares e en los logares de señorio e abadengo q̄ son de pocos vezinos de q̄ alas dichas personas e pueblos ha venido mucho dafio e a nos se ha seguido e sigue destrucio porq̄ las tales personas han por mejor de se dexar cobechar q̄ yr en seguimiento de los tales emplazamientos porq̄ de q̄rēdo remediar cerca dello como cūpla a nro seruiçio al bien e pro comū de estos nros reynos e señorios. Ordenamos e mandamos q̄ agora e de aqui adelante ningūos ni algūos judios ni moros d̄ estos dichos nros reynos e señorios así de abadengos como d̄ salēgos como d̄ señorios e orōnes e bebetrías ni fuera d̄ ellos no pueda arrendar ni arriende por menor las rentas de las tales cibdades e villas e logares ni d̄ nros fazedores d̄ rentas ni d̄ los nros arrendadores e recabadores mayores: ni d̄ sus fazedores: ni d̄ otros por ellos ni d̄ otra persona algūa nūga: ni algūas nras rentas de alcavalas e tercias ni otras rentas e pechos e derechos de nūga ni algūas villas e logares q̄ seá tierra e iurisdiccion d̄ otras

qualesquier cibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios: ni seã ni puedan ser fazedores de las tales rentas e pechos e derechos: ni puestos en ellas por fieles ni cogedores de ellas: salvo que solamente puedan arrendar e arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcavalas e tercias: e otras rétas e pechos e derechos de las cibdades e villas e logares que tengan e touiere la dicha jurisdiccion civil e criminal por si con tanto q̄ sean de dozientos vezinos arriba e q̄ de los dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni logar por menor a vn q̄ tengan jurisdiccion como dicho es lo pena que qualquier de los dichos indios e moros q̄ fueren e passaren lo suso dicho e contra qualquier cosa o parte dello q̄ por el mesmo fecho ayã perdido e pierdan la meytad de todos sus bienes: e que desto sea la meytad para la nuestra camara: e de la otra meytad sea la meytad para el acusado: q̄ lo acusare. e la otra meytad para el juez q̄ lo juzgare. E otrosi q̄ sean desterrados de los dichos nros reynos para en toda su vida: e salgã luego dellos e no tomen a ellos lo pena q̄ si dende en adelante fuerẽ fallados en ellos q̄ mueran por ello. e q̄ estos dozientos vezinos sean de todos estados cõtando calles abita no faciendo para esto ningũo ni algũo de los vezinos de los logares e cada vno d̄ ellos. Pero es nra merced q̄ si por mayor arrendaren algũa renta desembargada de las dichas nras rentas como el seruicio e montadgo e salinas o almoxarifadgos semejãtes q̄ las pueda coger sin pena algũa no demandando ellos ante los juezes cosa algũa a ningun christiano de lo q̄ tocãre alas dichas rentas desembargadas salvo christianos e psonas de cõsciencia cõ su poder. Pero si fuere el logar todo de moros a vn q̄ sea menos de dozientos vezinos q̄ lo pueda arrendar e coger qualq̄er indio o moro.

Leý cinquenta e nueue:

¶ Otrosi por quanto acaesce que de algunas rentas mayores son dos o tres recabdadores o arrendadores mayores o mas e todos juntamente no se abienen al fazer de las dichas rentas o no se fallan iuntos para ello. Es nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes deste nuestro quaderno los arrendadores mayores han de p̄sentar los recudimientos en las cabeças de sus partidos q̄ todos los dichos arrendadores e recabdadores mayores: o los q̄ dellos se quisieren ayuntar al fazer pueda poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si e no por ptes queriẽdo primeramente a los otros arrendadores: o sus factores q̄ en tal logar se fallarẽ que se junten con ellos. E si no lo quisierẽ fazer que los q̄ touieren recudimiento de su pte e quisieren fazer las dichas rentas tomen cõsigo vn alcalde e vn regidor o jurado: e por antel escriuano de las rentas fagan e rematen las dichas rentas e reciban las fianças de ellas. E si los arrendadores q̄ touierẽ recudimientos no les quisierẽ dar recudimientos de las rentas q̄ assi en ellos fuerẽ rematadas q̄ los dichos oficiales de la cddad villa o logar do esto acaesiere juntamente con los dichos arrendadores mayores q̄ con ellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos e contentos de toda la dicha renta que assi ouieren rematado auiendo fecho primeramente juramento los dichos arrendadores mayores: o los dichos oficiales q̄ en esto entendieren que se han anido e anran biẽ e fielmente sin fazer nin cometer fraude nin encobierta alguna en el fazer e rematar d̄ las dichas rentas.

Que si ouiere en vn partido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedan fazer la renta todos o los q̄ d̄ ellos se fallarẽ cõ ciertos oficiales: tomen las fianças e den los recudimientos

Leý sesenta:

Quel q̄ traspas-
fare en otro sea
obligado al sane-
amiento dilla fasta
q̄ cōtente de fian-
ças el q̄ ha rece-
bido el traspas-
miento.

Cotrossi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna rē-
ta mayor o menor: o la ouiere por puja q̄ en ello ayan fecho: z la traspasfare o desfare a o-
tro o parte della q̄ toda via sea tenuto por si z por sus bienes z por sus fiadores al d̄ q̄ tras-
passare o desfare fasta quel arrendador en quien fuere desada o traspasada a dicha ren-
ta ayan contentado de fianças: segun la nra ordenança a pagamiento de los nuestros cō-
tadores mayores de sus logar tenientes. E esto mesmo se entienda en las rentas meno-
res q̄ los nros arrendadores mayores z recabadores arriendan a otros por menor: ja
los quales han de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. E q̄ quando las
rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostubra dar recudimiento por ma-
yor ni por menor: salvo de primero año por si: z despues de aquel año cōplido dan recudi-
miento del segundo año. E assi del tercero z de adelante z no es razon q̄ traspasas
se la renta q̄ de obligado en todos los años. mandamos q̄ cōtando de fianças aquel
quien fuere traspasado la tal renta z sacado el recudimiento del primero año q̄ q̄ las tras-
passare sea quito de todos los años z quede a cargo de los nros contadores mayores o
de sus logar tenientes: z de los dichos arrendadores z recabadores mayores de tomar
de aquel quien diere el recudimiento del primero año el saneamiento z fianças q̄ entēdie-
re q̄ cōple a nuestro seruicio para los otros años del tal arrendamiento. E esto se entēda
ansi en todas las nuestras rentas: como en estas alcaualas.

LEY sesenta z vna.

Que no se reci-
ban fianças d̄ bō-
bre q̄ por su aspe-
cto parezca me-
nor de veynte z
cinco años salvo
cō iuramento: z
q̄ assi venga d̄ la
rado en los pode-
res q̄ dierē los
fiadores.

Cotrossi por quanto algunos vienē a arrendar por mayor en la nuestra corte las nras
rentas: z esto mesmo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las
nuestras rentas: z quando veen que les cumple se llaman menores de edad: z otro tanto
fazen algunos fiadores de los arrendadores mayores z menores quando se ha de fazer
en ellos alguna efecucion por virtud de la fuerça que fizieron por manera que los arren-
dadores o fiadores que assi se dizen menores de edad se oponen contra las obligaciones
que fizieron sobre las nuestras rentas: lo qual todo redunde en fatiga z costas de los que
en ellos son librados: o hā de auer dineros de las tales rētas z en d̄ seruicio nuestro. Por
ende ordenamos z mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o me-
nor: o fiador de qualquier dellas que pareciere por su aspecto: o fuere en dubda q̄ es me-
nor: de edad de veynte z cinco años que no sea recebido por arrendador mayor nin me-
nor: nin por fiador de ninguno de ellos en nuestras rentas sin que primeramente iure q̄ so-
bre aquel contracto q̄ haze de arrendamiento o fiança no se llamara menor de edad: nin
se dira lesa ni d̄nificado nin pedira restitucion contra aquel cōtracto: z q̄ nuestro escriva-
no de rentas no reciba la obligacion sin que reciba el iuramento so pena de diez mil mara-
vedis para la nuestra camara. Pero que la obligacion fecha con el tal iuramento vala
no embargante las leyes q̄ defienden lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte o
tozaren poderes para arrendar z los obligar en alguna fiança de nras rētas q̄ se d̄clare
en ellos como son mayores de veynte z cinco años: o si son menores q̄ venga en corpora-
do en el poder el dicho iuramento z q̄ de otra manera el dicho nuestro escrivano de rētas
no lo assiente nin reciba sola dicha pena.

LEY sesenta z dos.

Que los conta- **C**otrossi por quanto a nos es fecha relacion que los nuestros arrendadores z recaba-

dores mayores que arrichan de nos por mayor en el nuestro estrado de las nuestras ren-
tas se agrauian diciendo que los nuestros contadores mayores z sus logar tenientes li-
bra en ellos mas quãtias de mrs de aqũllas q̃ mōtã sus cargos lo qual ha causado fasta
aq̃ no poder auer lo cierto del situado z saluado de las tales rētas ni el verdadero valor ò
las otras suspēsiōes q̃ ã las tales rētas se fazen. z por esso algũas d̃ las librãças q̃ en ellos
se fazen hã salido z salē inciertas: z sobre ello andauã en pleyto z cōtienda cō las p̃sonas
ansi en ellos libradas de q̃ se siguē costas y daños z q̃riendo en ello p̃uer por manera q̃
assi los dichos arrēdadores mayores z menores como las otras p̃sonas q̃ en ellos fuerē
libradas no recibã daño ni agranio algũo. Q̃rdenamos z mādamos q̃ despues q̃ las rē-
tas de q̃lçq̃er partidos de d̃hos ñros reynos fueren arrendadas z rematadas por los di-
chos ñros contadores en el ñro estrado de las rentas por vn año o dos o mas en quales-
quier personas que las arrendaren: que luego como los dichos nuestros contadores ma-
yores libren los recudimientos de las dichas rentas ayã de fazer z fagan cuenta cō
los dichos nuestros arrendadores z recabadores mayores de tal año de que sacaren el
dicho recudimiento de todos los marauedis que montare el cargo de la dicha renta ca-
da partido sobre si poniendo el tal cargo por suspēsiō todo el situado z saluado que esto
uiere assentado en los nuestros libros de las relaciones: z assi mesmo el prometido que se
ouiere ganado en las dichas rentas z iunto con esto qualçquier otras suspensiones que
segun las condiciones del tal arrendamiento se ouiere de suspender por manera que sus-
pendiendo lo suso dicho del dicho cargo lo q̃ fincare quede liquido z aueriguado para
se librar en los dichos arrendadores z recabadores mayores de los tales partidos de ca-
da vn año: z quel tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assientē en los
dichos nuestros libros de relaciones señalado de los dichos nuestros contadores z firma-
dos de los tales arrendadores z recabadores mayores los quales lleuen en su poder o
tro tanto: porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por li-
brar en alcanalas z quanto en tercias z aquello se libre para sus plazos declarando lo
en su libramiento z aq̃llo pague a los dichos plazos sin que en ello ayã de poner nin pō-
gan otra escusa nin dilacion alguna. z porque podria ser q̃ despues de assi fechas z au-
eriguadas las dichas cuentas los dichos arrēdadores z recabadores mayores z otros
por ellos truxessen z presentassen ante los dichos nuestros contadores algũos otros pre-
uilegios z otras suspensiones que se deuan suspender de mas de lo cōtenido z declarado
en las dichas cuentas z aueriguaciō de las por manera que no cabriã todas las dichas
libranças en los dichos cargos assi aueriguados: z esto tal no seria a cargo de los dichos
nuestros cōtadores: porque pareceria ser les notificado despues de la aueriguaciō ò los
dichos cargos q̃ en tal caso si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assi
aueriguado por las dichas cuentas q̃ mostrando los dichos arrendadores z recaba-
dores mayores: conuiene asaber en lo que tocare el tal situado z saluado z traslados ò los
tales preuilegios signados de escriuano conosciado: z en las otras dichas suspēsiōes las
diligencias z aueriguaciōes q̃ ala tal suspension cōuengã de se recibir: segũ las condicio-
nes del dicho arrendamiento q̃ los dichos nuestros contadores mayores les suspendan
los tales preuilegios z suspensiones con las otras dichas suspensiones p̃meramente fe-
chas por manera q̃ sacado z descontado lo assi suspendido ayã de librar z libren lo d̃er-
to q̃ de los dichos cargos quedare en cada vn año z no mas ni allende: z mādamos a los
dichos contadores z sus logar tenientes que no señalen ni libren libramiento alguno sin
que venga señalado de los tres oficiales de las relaciones: z digan que caben en el tal car-
go so pena que si los libren los dichos logar tenientes de contadores sin la forma suso
dicha que paguen lo que mal libren: z si señalado el tal libramiento de los dichos offi-

dores no libren
mas en los arrē-
dadores mayo-
res ò lo q̃ en ellos
cabe z como se
ha ò fazer la cu-
enta cō ellos pa-
la librança: z si
mas librarē en-
ellos q̃ han de fa-
zer los recabda-
dores.

ciales de las relaciones pareciere despues que no cabe en el dicho arrendador: 2. recabador mayor los maravedis en el contenido que los dichos oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra camara: 2. desta pena se pague ala parte las cosas que ouiere fecho en seguimiento de la tal librança. 2. si al tiempo que los dichos nuestros arrendadores 2. recabadores mayores truxeren 2. presentaren las tales suspensiones ciertas que ay en logar los dichos nuestros contadores ay en fecho las dichas libranças por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores seá sin cargo 2. culpa 2. muden lo que de mas en ellos estouiere librado alas personas que lo ouieren de auer. Pero mandamos que los dichos arrendadores 2. recabadores en quien assi fueren fechas las dichas libranças sean tenudos por enitar malicias de venir a aueriguar ante los dichos nuestros contadores mayores los maravedis 2. otras cosas que dixeren que ay de mas dello que assi por la dicha cuenta le fue suspendido assi de iuros como de otras cosas que se deuen suspender desde el dia que fueren requeridos los tales arrendadores 2. recabadores mayores con las tales libranças fasta quarenta dias primeros siguientes. E si lo fizieren assi que los dichos contadores tomen a fazer 2. reuer la dicha cuenta: 2. por aquella segunda cuenta abayen 2. muden qualquier librança q̄ de mas en ellos estouiere fecha. 2. si no vinieren a aueriguar 2. aueriguaren la dicha cuenta dentro de los dichos quarenta dias: si venidos no fizieren diligencias bastantes para que los dichos nuestros contadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo. mandamos que en pena dello tal ayen de pagar 2. paguen todos los maravedis que en ellos fueren librados alas personas que los ouieren requerido con las tales libranças enteramente con las cosas puestas que digan o aleguen o muestren que no caben en ellos pues por su culpa o negligencia no vinieron a aueriguar 2. quedo dello aueriguar dentro del dicho termino. Pero porque pareceria cosa graue de fazer les pagar lo que claramete no deuen esser. mandamos que assi lo que pagaren alas dichas libranças en ellos fechas que no enpiera si aueriguaran sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias como otros qualesquier iuros 2. suspensiones de tomas 2. otras cosas que despues se fizieren moderando las los dichos nuestros contadores gelo libren a los dichos nuestros arrendadores 2. recabadores mayores nin otros qualesquier cargos que tengan: o en otros partidos assi de tal año como de otro año o años siguientes sin esperar para ello otro nuestro mandamiento: nin aluala: salvo solamente por virtud dello contenido en esta ley de este nuestro quadero. 2. por que algunas vezes acaesce que en comienço del año mandamos librar 2. libramos a los oficiales 2. officios de nuestra casa 2. del príncipe 2. infantes 2. para la gente de nuestras guardas 2. otras personas: 2. para otras cosas cóplidras a nuestro seruicio todos los maravedis que montan las dichas nuestras rentas o lo mas dellas sin ser arrendadas 2. rematadas el dicho año. 2. puesto que sean arrendadas 2. rematadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo son no estaran ala fazon que se fizieren las dichas libranças en la nuestra corte para que con ellos se pueda fazer la dicha aueriguación de cuenta: segun de suso se contiene: 2. por esta causa algunas de las libranças q̄ se fizierón en los tales partidos saldrá inciertas: 2. esto no sera a cargo de los dichos nuestros contadores mayores o sus logar tenientes 2. oficiales en tal caso. mandamos q̄ luego quando se facere el recudimiento de cada partido se haga con los arrendadores 2. recabadores mayores o sus fazedores la cuenta de la forma 2. manera que de suso se contiene. E si por ella pareciere a vista de los dichos nuestros contadores auer librado en tal partido mas quantias de mrs. de aquellas q̄ montare el cargo q̄ todo el dicho partido 2. pmento: 2. otras suspensiones segun dicho es abayen los dichos nuestros contadores mayores la tal demasia de los tales maravedis q̄ ouiere librado en el tal partido: 2. lo libren en otros logares ciertos: 2. den nras car.

tas firmadas de sus nombres e selladas con nuestro sello a los arrendadores e recabadores mayores: o a sus hazedores de lo que assi abarará para q lo puedan mostrar a las personas q assi ouiere leuado las dichas libranças quando cō ellas les requiriere. Pero si al tiempo q fueren requeridos los dichos arrendadores e recabadores mayores o sus hazedores q touieren cargo de fazer e arrendar e recabdar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos con las dichas libranças no dierē en respuesta la dicha nra carta de los dichos nros cōtadores mayores por dōde les conuiste lo q de la dicha librança han de auer o llos: e lo que se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores e recabadores mayores o sus hazedores paguen enteramente todas las dichas libranças cō las costas e pena pues por su negligēcia quedara de leuar la dicha carta: e q se les libre a los arrendadores e recabadores mayores lo que anſi de mas pagaren segun de suso se contiene.

LEY sesenta e tres.

Quosi porque acaesce que algunos arrendadores e recabadores embiā hazedores a los dichos partidos e ellos se absentā: e los q van librados en ellos no les puede auer para los requerir cō las tales libranças. mādamos q baste q el librado o quien su poder ouiere requiera al tal hazedor q estouiere cō poder del dicho recabador para fazer e arrendar e recibir e cobrar las dichas rétas: e q mostrādo por testimonio como requirio al dicho hazedor que tiene poder del dicho arrendador para fazer e cobrar las dichas rétas sean obligados assi el dicho arrendador mayor como su hazedor e pagar por virtud del tal requerimiento al hazedor fecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuesse requerido en persona para el vno e para el otro le sean dadas nras cartas e sobre cartas e prouisiones para que cada vno dellos pague la librança como se darian: e si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

Que pueden ser requeridos con los libramientos assi los hazedores como los arrendadores principales e por el tal requerimiento sean obligados a pagar al si el arrendador como el hazedor.

LEY sesenta e quatro.

Quosi mādamos q los arrendadores menores q pusierē en p̄cio q̄lſeguer rétas menores de las q son a cargo de los nros arrendadores mayores o las pujare sean tenudos de dar buenas fianças luego q las pusierē o pujare al arrendador de ciento e cinquēta mrs al millar de lo q mōtare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hōbres llanos e abonados despues q en el fuerē rematadas de todo remate: e si demādare q le den fiedad della antes del dicho postrimero remate q ayade dar las dichas fianças a cōplumieto de la meytad de la quātia en q la pusiere en p̄cio o la pujare porq en las rentas del pescado e auer o peso e ferias de nros reynos: e en los mercados de Medina del campo q den fianças de las dos tercias ptes de las dichas rétas: e q todas las dichas fianças seā de hōbres llanos e abonados r̄ntiosos a pagamieto del recabador e arrendador mayor o receptor q ouiere recibir las dichas fianças: e q seā del arçobispado o obispado o merindad o lacado e arçedianadgo o partido do fuere la tal réta e no de otras ptes: e q las ayen de dar e den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero o al tiempo q le diere las dichas fiedades: e si lo no fizierē e cūplierē q pierda el p̄metido q le ouiere seydo otorgado cō la dicha réta: e q el dicho nro recabador e arrendador mayor o receptor: o p̄sona q ouiere de recibir las dichas fianças dōde fuere la dicha réta tome al almoneda la dicha réta en la cabega del recudimieto si fuere en el lugar dōde ay vn cuerpo de réta. e si ouiere miembros de rétas en el tal lugar q tome la tal réta al almoneda en el lugar dōde fuere la dicha réta sin requerir al arrendador en quien estouiere no mudādo las cōdiciōes cō q primeramente estaua arrendada en p̄uizio del dicho arrendador por cuya culpa se toma al almoneda e de

Como e en q tiempo e de dōde hā de dar las fianças los arrendadores menores: e como e en q tiempo hā de fazer las qebras cōtra ellos e quando el arrendador mayor puede tomar pa si la réta por menor: si vale la yguala fecha por el si el / o ponedor.

de prometido al q̄ la pusiere en precio lo que ellos entendieren q̄ se deve dar guardado en todo lo contenido en la ley q̄ habla cerca de los prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias e remate la en quien mas por ella diere e la quiebra e menoscabo q̄ en ella ouiere se cobre del dicho arrendador contra gen se fiziere e de sus fiadores e de sus bienes. e si quiere tomar la dicha renta pa si el arrendador mayor q̄ lo pueda fazer cõ el prometido della para arrendar la de nuevo. e si en la dicha renta uno otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores e el dicho recabrador o arrendador mayor o receptor quiere fazer tomo de la tal renta de vn arrendador o pujador en otro començado desde el postrimero successivamente fasta el primero ponedor de la dicha renta que lo pueda fazer dentro de diez dias e no despues e que tenga termino cada arrendador en quien fuere tomada de diez dias para la cõtentar o la dicha meytad de fianças desde el dia que le fuere tomada. E si no lo fiziere que q̄ de fecha quiebra cõtra el sin otro acto nin diligencia de la quãtia q̄ pujo e se cobre la tal quiebra de cada vno de aq̄il: e cõtra gen fuere fecha e de sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tomada en q̄ deuio cõtẽtar el tal arrendador e pujador de la dicha renta: segũ dicho es: e assi se haga en todos los otros tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias para cada vno de los tales arrendadores o pujadores: e quel tal tomo o tornos se haga en publica almoneda por antel nro escriuano de rentas de tal partido o su lugar teniente: e por p̄gonero e fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se fiziere e sus fiadores q̄ en ellas ouiere dado seã tenudos de pagar las quiebras e menoscabo q̄ en ellas ouiere: e el arrendador en quien postrimeramente q̄dare la dicha renta por virtud de los dichos retornos sea tenudo de la cõtentar de fianças en la quãtia nro declara da desde el dia q̄ le fuere tomada en los dichos diez dias. E si no fiziere se tome cõtra el almoneda: e se haga quiebra de menoscabo q̄ ouiere como se podria fazer si en el fuere rematada: e quel dicho recabrador e arrendador mayor e receptor: o gen su poder ouiere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores cõtra gen se fiziere: e de sus bienes e fiadores e prendã sus cuerpos por ellas e librar las en ellos assi como lo pueden fazer cõtra los arrendadores e recabdores q̄ se obligarẽ en la renta por obligaciõ llana q̄ trae consigo aparejada executiõ: e q̄ dicho arrendador mayor aya de tomar e tome otra vez al almoneda la tal renta o rentas e la trayga en la dicha almoneda tres dias vno e mpos o otro. E si no fallare quien la poga en p̄cio en los dichos tres dias nin en alguno de los q̄ en este caso el dicho arrendador mayor se encargue de la tal renta o rentas si quiere como arrendador menor: p̄gonado se la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias vno e mpos de otro antel escriuano de nras rentas: o su lugar teniente en p̄sencia de dos regidores o oficiales q̄ les fuere deputados por la cibdad o villa o lugar q̄ fuere cabeza del recabdamiento e pujado la sobre el mayor p̄cio en q̄ estouiere: e por ella se fallare en la dicha almoneda: e q̄ sea tenudo de cõtentar de las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças q̄ ouiere dado en las rentas por mayor a cõtentamiento de los dichos regidores e oficiales: los quales seã tenudos de tomar de tales fianças: q̄ alo menos este a buen recabdo el situado e saluado q̄ ouiere en la dicha renta. E si los no fizieren cõ los q̄ seã tenudos de pagar los p̄uilegios q̄ no se pudiere cobrar del dicho arrendador mayor. E si la dicha renta se rematare en el dicho arrendador mayor por no auer pujador sobre el q̄ dẽtro de cinco dias de q̄ comiẽce otro dia despues del dicho remate cõtẽte de las dichas fianças a cõtẽtamiento de los dichos regidores e oficiales como dicho es. E si dẽtro de los dichos cinco dias ouiere otra p̄sona q̄ puje sobre el dicho remate q̄ se pueda recibir e reciba q̄lger puja o pujas bien assi como si no estouiesse rematada en el dicho arrendador mayor. E si ouiere gen la tome tãto por tanto como se remata en el dicho arrendador mayor q̄ se le de cõtentando de fianças en el termino de los diez d̄

as como dicho es: e sea tenido el arrendador e recabrador mayor de la dicha rēta e dar le el dicho recudimiento della: e si el dicho arrendador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento q̄ los dichos regidores e oficiales lo den: e por q̄ podra acaescer q̄ algūos de los dichos arrendadores mayores ayn q̄ no se nõbren por arrendadores menores de las rentas q̄ q̄ren tomar pa si nõbrã hõbres suyos: e otros q̄ no son abonados por arrendadores dellas: e les dan recudimētos e cõrentos cõ q̄ cojã las dichas rētas sin tomar dellos las dichas fianças e algūos de los tales e otros por sus poderes las cogen pa los dichos arrendadores mayores: e pa si por interesse q̄ dan a los dichos arrendadores mayores. lo q̄ si assi passasse seria engaño manifesto: e los q̄ tienē p̄uilegios situados e saluados en las dichas rentas no ternã d̄ gen los cobrar especialmēte si los dichos arrendadores mayores son estrãgeros e no son abonados por cuitar los dichos engaños: mãda mos q̄ los dichos regidores e oficiales veã las fianças q̄ se diere en las dichas rentas e las no cõsientã coger fasta q̄ se den buenas fianças en ellas bastãtes vezinos del lugar dõ de fuere la tal renta alo menos pa pagar el situado e saluado q̄ en las dichas rētas ouiere e los tales no seã ofados de las coger lo aq̄llas penas en q̄ incurrer aq̄llos q̄ se atrenẽ a coger n̄ras rentas sin tener poder nin facultad pa ello. E si algūos ponedores de mayores quãtias o fieles fizierẽ algūas ygualas no seyẽdo en ello rematadas o todo remate las dichas rētas nin sacado recudimēto desembargado d̄llas: por q̄ estas ygualas serã fechas por no parte si otro algūo pujare la tal renta e q̄dare en el rematada de todo remate sea en su volũtad de estar por las tales ygualas si quisiere o demãdar de nuevo a los ygualados.

LEY sesenta e cinco.

Quosi por quãto somos informados q̄ los n̄ros arrendadores e recabadores mayores e otros fazedores de n̄ras rētas fazẽ e acostubrà fazer fraudes e colusiões en ellas poniẽdo por cõdiciõ e faziendo p̄gonar q̄ qualq̄er q̄ arrendare las dichas rentas por menor pague de derechos de mas del precio en q̄ las pulieren cierta quãtia de m̄rs cõ cada millar. e algunas gallinas e otras cosas e otros excepto algūas p̄sonas quãdo fazẽ las rentas por menor pa q̄ seã frãcos de alcaualas de lo q̄ cõpraren e vendierẽ / o q̄ no entre en el arrendamēto pa arrendar su alcauala por otra p̄te: lo qual es en grã deseruicio n̄ro e disminuciõ de las dichas n̄ras rentas: por q̄ algunos dexã de las pujar a causa de los dichos derechos e gallinas: e a causa de aceptar las tales p̄sonas: e de aq̄llo no se fazẽ mencion en el recabdo q̄ de las dichas rētas fazen nin junta el acrecẽtamēto cõ los otros m̄rs q̄ por la dicha renta ban a dar e alas dichas n̄ras rentas viene disminuciõ: e assi vienẽ mēguadas las copias de los n̄ros escriuanos mayores de rentas: por lo qual los n̄ros cõtadores mayores arriẽdã por mayor las dichas rentas a menos precio de lo q̄ valierõ o pudierã valer el año ante passado cõ los dichos derechos e gallinas por no venir en las dichas copias: e por no entrar todos en el arrendamēto. Por e de desẽdemos e mãdamos q̄ ningūo nin algūos arrendadores nin recabadores nin fazedores de rentas no seã ofados de poner nin põgã este año de nouẽta e dos: nin dende en adelante las tales cõdiciões nin acceptaciões de p̄sonas en las dichas alcaualas: nin en otras nuestras rentas nin reciban m̄rs algunos: nin gallinas: nin otras cosas publicas ni secretamente: directe: nin indirecte de mas e allẽde del p̄cio principal por q̄ publicamēte arrendaren las dichas n̄ras rentas por ante el escriuano dellas antes pongan e assienten todo el p̄cio: por q̄ arrendarẽ la tal rēta en vn recabdo claramēte sin tener cosa secreta para si: nin antes de arrendar las dichas rentas saquẽ partido algūo del alcauala de p̄sona nin p̄sonas algūas: so pena q̄ q̄ las dichas cõdiciões pusiere e vsare de aqui adelante e pidiere e lluare q̄lẽger m̄rs e gallinas: e otras cosas de los dichos arrendadores q̄ las dichas rētas arrendã

El arrendador mayor no poga cõdiciões quãdo arrendare por menor para q̄ se pague gallinas / ni otras cosas de mas e allẽde del precio principal: por q̄ publicamēte arrendare ni acceptẽ p̄sonas algunas en los arrendamientos.

ren de mas e allende del dicho precio principal puesto antel dicho escriuano de rentas en la manera q̄ dicha es q̄ pague por el mesmo fecho las setenas de todo lo q̄ assi lleno o yguual o encobiertamente o excepto e de mas q̄ la tal aceptació o psonas o partido o yguual la sea en si ningūa: e toda via se incluya lo el arrendamiento: e q̄ las cinco ptes desta pena sea pa la nra camara. e las otras dos ptes pa la pte q̄ lo denunciare tāto q̄ no sea de los arrendadores e otras psonas q̄ cupierō en el fraude: e porq̄ podria ser q̄ este fraude se fiziese encobiertamente: mādamos q̄ pa en este caso el testimonio e cōfessió de tres o alo menos de dos psonas avn q̄ sea los mesmos arrendadores menores de vn tiempo o de diuersos q̄ piciparen en el dicho fraude haga se e puāca cōplida cōtra el dicho arrendador e recabrador mayor o receptor: cō quien se fizo: e q̄ por sola deposició e cōfessió de aq̄llos sea cōdenados el q̄ assi fiziere el dicho fraude. Pero si el recabrador quisiere puar lo cōtrario e q̄ en aq̄llo no ouo fraude nin encobierta e lo puare q̄ sea libre desta pena: e pague el arrendador menor lo q̄ el arrendador mayor auia de pagar si lo puare el menor: e esta mesma pena aya el arrendador menor q̄ fiziere este fraude si no lo descubriere.

Leý sesenta e seys.

Que se pgonen las rétas por menor alo menos seys dias antes del primero remate e si no q̄ el remate sea ningūo e q̄ de la réta abierta pa pujar: e sea la puja pa su alteza e prouea sobre dar el recudimiento.

¶ Otro si q̄l arrendador mayor q̄ arrendare algunas rentas por menudo del arcobispado o obispado o merindad o sacada o comarca o partido dōde suere arrendador e recabrador mayor q̄ sobre el precio en q̄ fueren puestas sea tenudo de las pgonar en la dicha almoneda e por antel escriuano de las rentas alo menos en seys dias seys pgonos: e q̄ de antes dello assi pgonar no la remate del primero remate: e si la rematare de todo remate sin los dichos seys pgonos mādamos q̄ no vala el remate: e q̄ sin embargo del dicho remate: si algūo quisiere pujar en ellas qualq̄er cuántia q̄l dicho nuestro arrendador e recabrador mayor sea tenudo de recibir la tal puja: e sea pa nos e no para el: pues por su negligencia o malicia se dexarō de fazer los dichos pgonos en la forma suso dicha: e q̄ toda via el dicho recabrador mayor sea tenudo de dar e de recudimiento al q̄ la pujare cōtentado de fiāças como si no fueren rematadas q̄dādo en su fuerza e vigo: las yguualas q̄l primero arrendador ouiere fecho teniendo recudimiento desembargado. porq̄ se ygualarō cō psona q̄ touo poder pa ello. E si el arrendador mayor no lo fiziere q̄ qualq̄er iuez o alcalde de la dicha cibdad o villa o lugar do suere la dicha renta reciba la dicha puja e apremie al dicho recabrador q̄ de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o iuez recibiendo las fiāças q̄ se venieren dar. e si no lo diere e recibiere la dicha puja q̄ los nros cōtadores mayores e sus logar tenientes las pueda recibir si entēdiere q̄ cūple a nro seruicio: e dar nras cartas las q̄ menester fueren pa q̄l dicho arrendador e recabrador mayor la reciba e pa cō q̄ le recuda cō la dicha renta: e por cuitar estos fraudes: mādamos e defendemos q̄ ningū arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor fasta q̄ le sea rematada la renta en los terminos e cō los pgonos: e en la manera cōtenida en las leyes deste nuestro quaderno so pena q̄ si el cōtrario fiziere q̄ pague la meytad de la dicha puja o la tal réta pa la nuestra camara como dicho es: e se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta pa q̄ se libre en el como lo ordinario del precio porque arrendo.

Leý sesenta e siete.

Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como e quando se puede fazer: e si valdrā las yguualas.

¶ Otro si por quāto a nos es fecha relación q̄ algunos nuestros arrendadores e recabadores mayores por ofrandar a los arrendadores menores dexā de fazer las rétas: e de las rentas q̄ se hacen por menor segū e como deuē no guardādo en los tales remates los pgonos q̄ primero se han de dar por la forma q̄ por las leyes deste nuestro quaderno se deuē guardar pa ello: e de aqui resulta q̄ despues de rematada por menor la tal renta de todo remate en el arrendador menor e sacado ya el recudimiento: e fechas algunas yguualas se da la tal renta a otro diziendo q̄ no valio el remate el qual segundo arrendador no gere estar

por las yguales q̄ fizō el arrendador en gen yā estana rematada dello qual lōs q̄ assi fuerō yguales z abenidos reciben agrauio z daño. **P**orende ordenamos z mādamos q̄ cada z quādo el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en q̄lger p̄sona o cōcejo z dado su recudimiento q̄ las yguales z abenencias q̄ estouieren fechas cō el p̄mero arrendador menor o cōcejo en q̄ assi fuere rematada la tal renta valgā z q̄dent̄ sin quen firmes: no embargāte q̄ la tal renta sea pujada por el segūdo arrendador: cō tāto q̄ las tales abenencias fechas cō el primero arrendador ayā seydo fechas por ante escrina no publico: o alo menos se prueue por iuramento del abenido z del tal arrendador: o por vn testigo q̄ no sea criado nin cōpañero de algūo dellos: z q̄ no aya enellas interuenido infinta nin fraude nin colusion alguna.

Leý sesenta z ocho.

Cotrosi por quāto los arrendadores mayores z menores por fazer algūas infintas z encobiertas en las n̄ras rentas de algūas cibdades z villas z logeres arrendā dos rentas iuramente: o vn logar cō otro: o pte de vna renta cō otra entera. **E** por esta razón no saben quāto esta cada renta sobre si: z en caso q̄ algūos q̄rriā pujar algūa renta d̄llas por: q̄ les cūple la vna renta z no la otra: por esta razón no lo gerē nin pueden fazer porq̄ no sabē sobre q̄ quātia han de arrendar o pujar. **P**orende mādamos q̄ de las rentas de los logeres q̄ se suele arrendar por menor cada vna por su cabo ningū arrendador mayor ni menor nin algūo dellos no pueda fazer tal arrendamiento salvo cada renta sobre si: z declarādo la quātia: porq̄ se arriendā. **E** si el tal arrendamiento ayūtudo se fiziere q̄ fasta tercero día de reptimiento el arrendador q̄ las arrendare de cada renta por si en tal manera q̄ q̄ quiere pujar sepa sobre qual renta z sobre q̄ quātia puja: z q̄ q̄ arrendare dos villas o logeres por menor q̄ sea tenido de reptir cada villa o logar sobre si. **E** si de otra guisa lo fiziere. mādamos q̄ q̄lger iuez dela cibdad villa o logar q̄ fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido q̄ pasado el dicho tercero día: luego otro día siguiente haga el dicho repartimento: el q̄ vala: z assi mismo vala la puja q̄ sobre el tal reptimiento se fiziere: z q̄ assi arrendare cibdad o villa o logar sea tenudo de arrendar por menudo las rentas della si enella ouiere miēbros o rétas āte vn alcalde dōde: segū ēta dicha cibdad o villa o logar se suele arrendar: z si no lo fiziere q̄ lo pueda fazer z haga el arrendador mayor: o en su defecto sea tenido el dicho alcalde d̄lo fazer

Leý sesenta z nueue.

Cotrosi por quāto algūos n̄ros arrendadores mayores o sus fazedores / o otras p̄sonas a gen nos o los n̄ros cōtadores mayores embiamos a fazer algūas rentas cō nuestras cartas de fiedad / o en otra q̄lger manera: porq̄ no se sepa el valor de las dichas rentas las disminuyē fiziēdo fraudes z encobiertas: por la q̄l causa algūos dexā o pujar por mayor las dichas rentas: z por cuitar este fraude mādamos q̄ de q̄ q̄lger rentas se pusieren en p̄cio por q̄lger p̄sonas en qualger manera q̄ arrendador mayor ni otro por el: ni a q̄l q̄ assi fiziere por nuestro mandado / o de los dichos nuestros contadores mayores / o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello q̄ verdaderamente fuerē puestas z dado por ellas z que los escriuanos por ante gen passaren las tales rentas no cōsientā tal baxa z fraude: mas q̄ den copia de claradamente dela forma z manera q̄ las dichas rentas se pusieren en precio z por ellas d̄ieren a qualēger p̄sona si q̄ enellas q̄sieren hablar z lo pidieren z de los otros actos que ante ellos sobre esto passaren: porque no pueda ser fecha encobierta alguna enellas z en caso q̄ en las dichas rentas se fagan que lo no cōsientā fazer ni fagā. z el dicho escriuano no āte gen se fizieren las tales rentas trabaje por quātas ptes pudiere dello saber: z si sabido no lo descubriere q̄l dicho escriuano pierda el officio: z go yse del z sea tenudo ala mē

Quādo dos rentas se arrendare por menor se haga el reptimiento d̄llas a tercero día z q̄ de las rétas q̄ ouiere miēbros se haga por si cada renta z quien lo ha de fazer.

Que los arrendadores mayores z fazedores o rétas no abaxē réta alguna o precio en q̄ fuere puesta: z q̄l escriuano o rétas p̄ga la verdad en la copia q̄ d̄iere z no cōsienta fazer la baxa si cierta pena.

gua e bara q̄ en las dichas rētas se fizo e el cōsentioz encubrio cō el doblo: e esta pena sea para la nra camara. E los arēdadores mayores e sus fazedores: e otros q̄lq̄er factozes de rētas q̄ la tal bara fizierē o cōsentierē fazer que lo paguē por si e por sus bienes: e esto mesmo cō el doblo: e todo ello pa la nra camara. E los nros cōtadores mayores de nras cartas las q̄ menester fuerē pa q̄ se reciba e cobre dellos e de sus bienes: e q̄l dicho escriua no sea tenuto de lo notificar a los nros cōtadores dentro de treynta dias despues que esto acaesciere so la dicha pena.

LEY setenta.

Que no se haga arēdamiēto del partido de q̄ los cōtadores ouierē embiado a fazer las rētas fasta q̄ ellos veā la copia del valor dellas: ni se otorgue p̄metido fasta ver lo que valen por menor.

Qtrofi porq̄ acaesce assi por nras cartas como de los nros cōtadores mayores embiamos a fazer algunas rētas a algunas cibdades e villas e logares a algunas psonas las q̄ les se fazē e arriendā biē e dende toman auisaciones los q̄ las van a fazer e otras psonas pa las venir a arrendar ala nra corte por mayor: e las arriendā e echā quiē las arriēde o los dichos nros cōtadores: e antes q̄ ellos seā informados de lo q̄ valē e de lo porq̄ se arriēdan por el dicho fazedor las arriendā el qual arrendamiēto de mayores por menores precios de lo q̄ estan arrendadas por menor: se puede conocer q̄ se arrendarā antel dicho fazedor: lo qual parece manifiesto agrauio. E por lo cuitar ordenamos e mādamos a los nros cōtadores mayores q̄ las rentas do fuere dado cargo a qualesq̄er psonas para que las vayan a arrendar q̄ fasta q̄ las tales psonas embiē copia en forma a los dichos nros cōtadores de los p̄cios: en q̄ estā arrendadas o puestas en p̄cio: e de lo q̄ entienden q̄ mas puede valer q̄ las no arrienden a ellos nin a otros por ellos por mayor: ayn q̄ aq̄llos e otras qualesq̄er psonas las vengā a poner e pōgā en p̄cio fasta q̄ veā la dicha copia. E si caso fuere q̄ las arrendarē: e vista la dicha copia pareciere q̄ fuerō arrendadas por menor p̄cio del q̄ parece q̄ valierō por la dicha copia o despues a vistas las diere por menos q̄ aq̄l tal arēdamiēto no vala nin se pueda dar p̄metido ninguno en ellas nin se pueda rematar fasta q̄ la tal renta pujen o yguale del p̄cio cōtenido en la dicha copia: e si se rematare e se diere p̄metido de otra guisa que no vala.

LEY setenta e vna.

Que los q̄ fuerē a fazer las rētas de copia a los cōtadores de valor d̄llos en cierto termino: e lo cierta pena.

Qtrofi ordenamos e mādamos q̄ qualesq̄er psonas q̄ lleuarē cargo por nos de fazer e arrendar q̄lq̄er rētas de nros reynos q̄ seā tenudos de traer e entregar a los nros cōtadores mayores copia cierta de los p̄cios: porq̄ se arrendarē las dichas rētas firmadas de sus nōbres e signadas del escriuano por āte gen passaren desde el dia q̄ fueren acabadas de fazer las dichas rētas fasta treynta dias p̄meros siguientes. E si assi no lo fizierē q̄ pierda el salario q̄ le fuere dado e librado por el dicho fazimiēto: e se cobre del e de sus bienes. E q̄ los dichos nros cōtadores mayores al tiempo q̄ le fuere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para q̄ lo complirā e pagaran assi.

LEY setenta e dos.

Que no se arriēde renta alguna por menor cōdiciōn q̄ no aya puja mayor ni menor ni de q̄rto: e q̄ toda via se pueda pujar la rēta

Qtrofi por quāto los arēdadores mayores q̄ arriēdā las nras rentas a otros por menor fazē en ellas muchas encobiertas megnādo ēlas rētas q̄ arriēdā por menor algunas quāttas de nras q̄ facā a pte e vna de las cosas: porq̄ esto acaescees por arrendar ellos las dichas rentas q̄ se arriēdā por menudo sin puja mayor ni menor: e esto es muy grāde de seruicio nūestro. E si el tal arēdamiēto no se fizierē nin tal condiciōn se pudiesse podria acaescer pujar en las rētas por menor tāto q̄ la rēta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto de lo q̄ viene a nos de seruicio. P̄orende mandamos q̄ ningū arrendador mayor ni menor no arriende ningūa renta con tal cōdiciōn q̄ sea sin puja mayor nin menor: ni haga ningūa encobierta si no q̄lq̄er q̄ q̄liere pueda fazer puja en tiempo deuido: segū las condiciones deste nūestro quaderno assi de diezmo e me-

dio dizezmo como de q̄rto. **E** mādamos a los nros arrendadores mayores q̄ seā tenudos de las recibir. e si no las q̄sieren recibir q̄ los nros cōtadores mayores las recibā e fagā a los dichos nros arrendadores mayores q̄ den recudimiento de la renta de aq̄l o aq̄llos q̄ las pujaren: lo las prestaciones q̄ cōtra ellos fueren fechas dādo buenos fiadores a los tales pujadores de la tal renta a su pagamiento de los recabadores e no lo q̄riendo fazer los dichos nuestros arrendadores e recabadores mayores q̄ los nuestros contadores mayores den nuestras cartas de recudimētos las que les cumplieren e les fagan pagar las prestaciones seyendo por ellos tassadas e moderadas: e les den nuestras cartas pa q̄ les sean descōtadas dlas dichas rentas las costas q̄ fizieren en venir ante los dichos nuestros contadores mayores: e los derechos q̄ pagā por las puisiones q̄ les fueren dadas: e q̄l q̄ arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor nin menor que la no ayā ni pueda aver nin ayā demāda nin accion sobre esto contra el arrendador mayor q̄ la tal rēta o puja otorgare: e ayū q̄ a pena alḡna se obligue el arrendador mayor no sea tenudo de la pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento e esta condicion mandamos q̄ se guarde assī en todas las nuestras rentas como en estas alcaualas.

LEY setenta e tres

Cotrossi p̄r quāto a nōs es fecha relaciō q̄ en algunas cibdades e villas e logares de nros nros reynos e señorios los arrendadores e recabadores mayores de las rentas de ellos: ni los arrendamientos q̄ fazen por menor de las tales rentas ponē por cōdiciō q̄l alcauala q̄ se fiziere en los logares de las tierras dlas tales cibdades e villas e ciertas cosas an silanas como ganados viuos e heredades e cueros e pan en grano: e otras cosas ayā de pagar la dicha alcauala a los arrendadores de las tales cibdades e villas a cada vno lo q̄ le pertenesce e lo que entra en el tal miēbro de la tal renta q̄ tiene arrendada: e q̄ por otra parte arriendā por granado los tales logares de la iuridiciō de guisa q̄ de las cosas q̄ venden en sus casas si son de las reservadas para la cibdad o villa pagan dos vezes el alcauala: por lo qual son mucho agraviados. **W**or ende q̄riendo remediar cerca ello e relenar los labradores de las tales fatigas, mādamos e ordenamos q̄ los tales labradores e otras q̄squier p̄sonas de qualq̄r estado o cōdiciō q̄ seā q̄ viuiere en la tierra de la tal cibdad o villa q̄ nos ayā de pagar: e pague la nuestra alcauala dlas cosas q̄ vendierē en esta guisa en los logares donde viuiere si allí fizieren e celebraren las tales ventas e en la cibdad o villa q̄ es cabeza de aq̄lla iuridiciō de las cosas q̄ allí vendieren por manera q̄ d lo q̄ vendieren en la vna pte no pague alcauala en la otra: e q̄ los arrendadores mayores no puedan poner nin pōgā por cōdiciō quādo arrendaren nras rentas por menor q̄ de lo q̄ se vendiere en el lugar se pague el alcauala en otra parte: pero porq̄ las rentas de las heredades es cosa de auentura pueda la el arrendador mayor detener en si ayū q̄ arrienden las otras rentas del tal lugar.

LEY setenta e quatro

Cotrossi mādamos e ordenamos q̄ d̄spues q̄ assī ouiere sacado nro arrendador e recabador mayor nra carta de recudimēto sea tenudo de dar en cada vñ año d̄ su arrendamiento fechas las rētas d̄ todo su partido por menor dentro d̄ seenta dias d̄spues q̄ ouiere p̄sentado el recudimēto en la cabeza d̄ su partido en que se incluyā e cuente los treynta dias q̄ les damos pa q̄tar los fieles dlas rētas cō tāto q̄ estos dichos sesenta dias seā d̄tro del año de aq̄l arrendamiento e no passe el año siguiente: e si menos d̄los sesenta dias q̄daren de aq̄el año que queden las rentas rematadas en quien se fallare en fin d̄l año: e q̄ dentro de otros sesenta dias primeros siguientes contados desde luego q̄ fueren cōptados los dichos sesenta dias primeros seā obligados d̄ traer o embiar e presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre e iurada d̄l valor dlas d̄

Que las alcaualas se pague en el lugar dōde viue el v̄cedor: e don de se feze la v̄ta excepto el alcauala dlas heredades

En q̄ tiempo ha d̄ dar el arrendador mayor fechas e rematadas las rētas d̄ su partido e la copia d̄llas a los cōtadores se cierta pena.

chas rentas e gen son los arrendadores e fiadores dellas. E si ouiere algunas rentas q̄ q̄daren q̄ no se arrendaren dentro del dicho termino q̄ se p̄gã en la dicha copia como fue r̄õ p̄gonadas: e no se fallo quin las arrendasse: e assi mesmo el precio en q̄ estouierõ el año pasado: e q̄ situado ay de iuro en cada vna dellas: e q̄ p̄sonas las tienen e q̄ situado ay d̄ por vida e gen tiene las mercedes dello: e si son binos e q̄ si al dicho tiempo no dieren e p̄sentarẽ la dicha copia q̄ pague el arrendador e recabrador mayor pa la n̄ra camara reyni te m̄s al millar de todo lo q̄ m̄tare por mayor el cargo de su arrendamiento los q̄les se le carguẽ por los n̄ros cõtadores mayores por cuerpo de renta pa q̄ se libren en el. E puesto q̄ ellos no lo carguen q̄ los n̄ros cõtadores mayores de cuẽtas lo carguẽ al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas e tercias e otros pechos e derechos de los logares de señorio e abadengo q̄ es n̄ra merced q̄ se guarde lo q̄ por nos esta ordenado por las otras leyes deste n̄ro quaderno q̄ habla del termino q̄ tienen los arrendadores e recabadores mayores pa las fazer. e de mas q̄ tal arrendador mayor o su fazedor en las dichas rentas si no ouiere arrendador menor dellas sea tenuto de pagar e pague los p̄uilegios q̄ en las tales rentas son o fuerẽ situados: e sea assi executado en ellos e en sus bienes como se podia executar en los arrendadores menores: e q̄ los n̄ros cõtadores mayores no le libren el prometido fasta q̄ trayga e p̄sente ante ellos la dicha copia: e este termino que han de dar fechas e acabadas e rematadas las dichas rentas no se entienda alas rentas de las ferias q̄ se fazen despues del dicho termino e las rentas de las ferias q̄ se fazẽ del dicho termino. E es n̄ra merced e m̄damos q̄ seã fechas e acabadas tres dias antes q̄ comience la cosecha dellas cõ aq̄l menos cargo de traer las dichas copias dellas: nin assi mesmo se entienda el dicho termino ala renta de las bercedades sino se ouieren arrendado fasta alli.

LEY setenta e cinco

Que los arrendadores de las r̄etas desembargadas den copia a cõtadores d̄lo q̄ vale en la forma contenida en esta ley.

Qtrofi ordenamos e m̄damos q̄ de aqui adelante todos los n̄ros arrendadores e recabadores mayores: o fieles e cogedores de los almorarifadgos o puertos e seruicio e m̄tadgo e salinas e diezmo e aduanas: e otras n̄ras rentas q̄ se dixẽ desembargadas se an tenidos de oponer e p̄gã por escripto todo lo q̄ cogere de sus r̄etas q̄ assi touiere arrendadas o cogiere en fieldd: e estouieren sobre algũos mercadores e señorios d̄ ganados e otras p̄sonas pa cobrar adelante los dichos q̄ seã tenidos de traer ante los n̄ros cõtadores mayores cada vno de ellos copia iurada e firmada de su nõbre de todo lo q̄ r̄eto su renta en cada vn mes sobre si del año q̄ touiere poder pa coger e recabdar declarando lo q̄ en tal mes r̄eto tãto la r̄eta e d̄clarãdo q̄ es lo q̄ entro e salio por los puertos e aduanas e logares dõde se coge la tal renta: la qual copia ayã de p̄sentar ante los n̄ros cõtadores mayores en fin del mes de _____ so pena q̄l q̄ assi no lo fiziere pague a nos por cada vn año de lo q̄ no trayere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha. mill m̄s para la n̄stra camara: e de mas que pierda el prometido.

LEY setenta e seys

Como e en q̄ tiempo se ha de fazer la puja del quarto assien las rentas por mayor como por menor.

Qtrofi por quãto en las cortes q̄l señor rey don Enrique n̄ro hermano q̄ dios ayã fizo en la cibdad de toledo el año q̄ passo de sesenta e dos: ordeno vna ley por la qual mando e ordeno q̄ despues q̄ q̄lger q̄ sus r̄etas de alcaualas e tercias e monedas e otras sus rentas e pechos e derechos suessen rematadas d̄ postrimero remate en q̄lger arrendador q̄ no pudiesse ser mudados en otro salvo a cõrretamiento d̄ las p̄tes: ni se pudiesse recibir en ellas puja n̄ media puja: nin otro precio mayor ni menor: salvo si fuese tanto quãto m̄ta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada e no en otra manera e si de otra manera se fiziesse que no cabiesse e el q̄ fiziesse la puja de la

pués del dicho remate la pagasse a nos e no pudiesse aver la renta q̄ assi pujasse. la qual
dicha ley ha seydo guardada e usada despues del dicho tiempo aca cō cierta limitaciō que
sobre ello fue fecha por otra ley fecha e ordenada por el dicho señor rey don Enrique nue-
stro hermano en las cortes de nienas: el año q̄ passo de sesenta e tres por donde limitado e pu-
so término dentro del qual se pudiesse fazer la dicha puja del quarto despues de remata-
da la tal renta en el primero arrendador: e porque despues ocurrieron algunas dudas
sobre algunas pujas del quarto que despues aca se fizieron en algunas nuestras rentas
o para determinaciō e declaraciō de las tales dudas fueron fechas algunas ordenanças
e condiçiones por los dichos nuestros contadores mayores: e por quitar las dichas dub-
das. ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquiera que quisiere fazer la di-
cha puja del quarto en qualquier nuestras rentas quel que la fiziere antes que le sea re-
cebida haga ante nos o ante los dichos nuestros contadores ante quien la fiziere: e por an-
te nuestro escrivano de rentas o nuestro secretario o otro official de rentas iuramēto que
en la puja del quarto que quiere fazer no ha intrenido nin interulene fraude nin enga-
ño nin colusiō nin encobierta: nin le ha seydo dada nin prometida directe nin loirecte da-
dura ni suelta nin alargamiento de renta nin de paga ni otra cosa alguna porque haga la
dicha puja: mas que derecha e enteramente faze la dicha puja del quarto para lo pagar
e que no lo faze con otras ni por otras condiçiones nin por esperança de gracia o quitas
o sueltas o mercedes salvo con aquellas mesmas condiçiones con que esta rematada la
dicha renta en el que la tiene quando se faze la dicha puja. e por el mesmo tiempo que el
otro primero la tiene: e al mesmo plazo de las pagas a que el otro es obligado: e que no
tiene fecho concierto con nos nin con los dichos nuestros cōtadores mayores: nin cō o-
tra persona con nos nin por ellos para que se libren en el personas ciertas en lo que mon-
ta la dicha puja del quarto nin el precio principal nin parte del: ni ella nin ha pedido nin
recibido nin recibira merced de cosa alguna por causa de la dicha puja que faze so color
de iusticia: nin por via de merced: nin en otra manera alguna. e el tal iuramēto assi fecho
q̄ le sea e le pueda ser recibida la dicha puja del quarto. e si de otra manera se fiziere o se
recibiere que no vala. Pero es nuestra merced que esta dicha puja del quarto sea rece-
bida en las mismas rétas q̄ comieça su arrendamiento desde primero dia de Enero por el año
presente: en q̄ se faze la dicha puja e los años venideros en q̄ esta rematada la dicha ren-
ta fasta en fin del mes de mayo de aq̄l año en que se faze la dicha puja: e en las otras nue-
stras rentas q̄ comieça su arrendamiento por el dia de sant Juan de Junio: o en las ter-
cias quando se arrendaren por si sin las alcanalas por el dia de la agensió q̄ se pueda rece-
bir e reciba la dicha puja fasta en fin del mes de Diciembre del mesmo año pa en q̄ se re-
cibe: e para los otros años venideros: porque estuviere rematada la dicha renta si el re-
cudimiento de la tal renta fuere presentado en la cabeça del partido: o alo menos tres me-
ses antes de los dichos terminos de fin de Mayo e de fin de noniēbre. E si no ouiere los
dichos tres meses fasta qlquier de los dichos terminos q̄ ay alogar la puja del quarto
passado qlger de los dichos terminos fasta q̄ seā cōplidos los dichos tres meses cōtados
desde la presentaciō del recudimiento en la cabeça del partido: e desde en adelante q̄ no sea rece-
bido e si se recibiere q̄ no vala: e q̄ estos dichos plazos no pueda ser prorogados ni alarga-
dos e aq̄l en quien fincare e q̄dare la dicha réta por razón de la dicha puja del quarto que
sea tenido de pagar e pague al arrendador primero sobre quien se fizio la dicha puja los de-
rechos e otras cosas q̄ deuo pagar e pago por sacar el recudimiento q̄ le fue dado segun
nuestras ordenanças. E si el primero arrendador algunos derechos demasiados ouiere pa-
gado que los dichos nuestros contadores mayores gelos fagan luego tomar a los que
los llenaron con el doblo. e que este arrendador mayor que fizio la dicha puja del quarto
pague los derechos del recudimiento a quien los deuiere aver solamente a respecto de

la dicha puja del quarto: z que no le pidan nin lleuen mas: so la dicha pena del doblo. **E** otro si es nuestra merced q̄ aquel q̄ fiziere la dicha puja d̄i quarto en qualesquier de nuestras rentas: z le fuere recibida que sea tenido z obligado de notificar la dicha puja q̄ assi ha fecho del quarto al arrendador: primero sobre quien la fizo dentro de veynte dias cõta dos des del dia que fiziere la dicha puja para que allegue de su derecho si quisiere: z esta notificacion se haga ante la casa de su morada: o en la cabeza del partido sobre q̄ se haze la dicha puja por pregonero z ante la iusticia z escriuano z dentro de otros veynte dias primeros siguientes muestre la dicha notifiçaciõ ante los nuestros contadores mayores. **E** si assi no lo fiziere z compliere que pague a nos la dicha puja del quarto z quede la r̄ta cõ el arrendador mayor que primero la tenia. **E** otro si quel que assi fiziere la puja del quarto sea tenido de afiançar la dicha puja en el mesmo dia en todo quanto montare de bienes rayzes: z dentro de otros veynte dias primeros siguientes de fianças en lo otro que monta la dicha renta segun q̄ se deue dar por las leyes deste nuestro quaderno: z dentro de otros veynte dias contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias en q̄ ha de traer z presentar el testimonio de la dicha notifiçacion ante los dichos nuestros contadores sea tenido el q̄ fizo la dicha puja a abonar las fianças que ouiere dado: z sacar el recudimiento del tal partido que assi pujare. **E** si assi no lo fiziere z compliere que pague a nos la dicha puja del quarto: z que se pueda librar en el z en sus fiadores: z quede la renta con el primero arrendador que la tenia: z que estos dichos plazos ni alguno de ellos no se puedan prorogar. **E** otro si ordenamos z mandamos que qualquiera que quisiere fazer puja o pujas del quarto que lo puedan fazer con la dicha solemnidad del dicho iuramento dentro de los dichos plazos z no dende en adelante: z que qualquiera de los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado de la renta de que touiere sacado su recudimiento fasta tanto que el pujador del quarto en quien que da la renta lleue recudimiento desembargado para que acudan con ella. **P**ero si este pujador del quarto quisiere que algũa persona por su parte este presente al fazer de las r̄tas z fazer abencencias z recibir z recabdar la renta fasta que lleue el recudimiento della que los nuestros contadores mayores le den z libren nuestras cartas para la persona o personas que para ello nombrare: z en lo q̄ toca alas salinas z albolies d̄ Salzia z asturias: z otras salinas z albolies. mandamos que qualquiera que fiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas: o qualquier dellas le sea recibida en la manera suso dichas: z quel arrendador primero en quien estava la dicha renta sea tenido a entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal que touieren para bastecimiento del dicho salin o salinas pagando le por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado cõ mas las costas z menguas que ouiere auido en la dicha sal: z quel dicho arrendador primero sea tenido de dar z de cuenta con pago con iuramento de todo lo q̄ ouiere auido en el dicho officio dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador: so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los arrendadores: segun las leyes deste nuestro quaderno. **P**ero es nuestra merced q̄ qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar z quedar por los arrendamientos q̄ el arrendador mayor ouiere fecho por el menor durãte el tiempo que tenia el officio se yendo confor me a las leyes deste nuestro quaderno faziendo iuramento el arrendador menor: z las otras personas segun de suso se contiene: z todo lo que d̄ suso auemos ordenado z mandado por esta ley que se guarde en las pujas del quarto sobre las nuestras rentas de alcavalas z tercias z otras rentas: mandamos que esso mesmo se guarde en las pujas del quarto que los arrendadores menores fizieren por menor: ante nuestro arrendador z recabrador mayor: o receptor o fazedor: o por ante nuestro escriuano de rentas d̄

Handwritten marginal notes in a cursive script, likely a legal commentary or gloss. The text is partially obscured by the main text's right margin and includes phrases like 'Dijeron que...', 'no fa a nor...', and 'ff de q̄nashomb'.

aquel partido o su logar teniente: e quel arrendador menor sobre quien fuere fecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho assi e segun que lo podria alegar el arrendador: mayor seyendo le pujado el partido. Pero es nuestra merced que despues que qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier puja del quarto que se ouiere de fazer se haga dentro de nouenta dias contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate en el arrendador menor: sobre quien se haze la dicha puja del quarto: e que dende en adelante no se pueda fazer: e que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quien se haze dentro de cinco dias contados desde el dia que se fiziere la tal puja segun e como: e lo la pena que de suso se contiene en los arrendadores mayores. E otrosi mandamos que el postrimero arrendador menor que fizio la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta este por las abenencias que ouiere fecho el primero arrendador segun e con el iuramento: e por la forma que de suso se contiene en otra ley deste nro quaderno que dispone quando el arrendador mayor quita alguna renta a algun concejo o arrendador menor: porque no fue en el bien rematada e la quiere dar a otro.

LEY setenta e siete.

Otrosi es nuestra merced que si estando las nuestras alcavalas en fieltad en qualquier tiempo del año: e en qualquier manera de las suso dichas antes que venga al partido nuestro arrendador e recabador mayor de las alguno o lagunos las quisieren poner en mayor precio que los tales diputados o el concejo del logar puedan recibir pujas se quite la fieltad al que primero la touiere e se de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

LEY setenta e ocho.

Mandamos e defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas rentas los dichos oficiales no pidan nin lleuen en publico nin en secreto ni en otras cosas algunas por via de derechos nin en otra manera puesto que digan que lo tienen de vso e costumbre: salvo el escriuano que signare los tales recudimientos que es nuestra merced que pueda lleuar e lleue de cada recudimiento que diere doze mrs quier sea el recudimiento de vna persona o muchas: e estos derechos que sea obligado el arrendador que viuiere de los recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio que los ouiere pagado: e qualquier corregidor o otros iuezes o regidores o oficiales o escriuano que contra este nuestro mandamiento algo lleuare que lo pague con el doblo. E esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta: e que para esto haga pincua bastante de que le diere con iuramento suyo.

LEY setenta e nueue.

Otrosi por quanto acaesce algunas vezes que los nuestros arrendadores e recabadores mayores sacan nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos de que son arrendadores e recabadores mayores e solamente lo presentan en la cabeza del tal partido: e no lo hacen saber en las otras villas e logares de la causa que los concejos de las tales villas e logares tengan las fieltades de las dichas rentas: e en esto son agraviados los dichos concejos e fieles della. Por ende mandamos que despues de sacado el recudimiento e presentado en la cabeza del partido segun e al tiempo que de suso es dicho que

Si estando la renta en fieltad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieltad con fianças.

Que por dar las fieltades no se lleuen derechos salvo los aqui tassados para el escriuano no sea cierta pena

Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga fecho en sus rentas e dende en adelante el fiel no sea obligado.

del día dela dicha protestaçon fasta otros treinta días primeros siguientes sean tenidos de poner e pongan recabdo en las rentas assi delas otras cibdades e villas e logares del partido como dela cabeça principal: e que passados los dichos treinta días el fiel o fieles puestos por los tales concejos ni los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante: e que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley ochenta.

Como e quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador e pagarle: e lo q̄ pena e q̄ derechos há de llevar: e q̄ residá en el cargo.

Quero si ordenamos e mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar e den cuenta ante escriuano dello que montare e rendiere la dicha renta de que ouieren seydo fieles firmada de sus nombres si supieren escriuir. pero toda via la den delante escriuano a los dichos arrendadores q̄ viniere o al que lo ouiere de recabdar por ellos: e q̄ la dicha cuenta den por menudo buena leal e verdadera sin arte e sin engaño sobre iuramento q̄ fagan nõbrando el día: e la cosa e la persona del vendedor: e la del comprador: si del ouiere cobrado el alcauala e el precio porque se vendio cada cosa: e lo que dello recibio desdel día q̄ le fuere demandada la tal cuenta fasta quinto día: so pena que pague al arrendador o recabdador dela tal renta por cada día de quantos passaren del dicho quinto día en adelante dela renta q̄ fuere de diez mil mrs: o dende ayuso cien mrs: e dende arriba fasta cien mil mrs trezientos mrs. e dela renta q̄ fuere de cien mil mrs: o dende arriba quatro cientos mrs por cada día. E la dicha cuenta assi dada q̄ los mrs q̄ en ella montare q̄ los de al dicho nuestro arrendador dela tal renta: e al q̄ lo ouiere de auer por el fasta nueue días primeros siguientes so pena del doblo. E fecha la dicha iura: e dada la dicha cuenta por la manera suso dicha quel q̄ fuere fallado q̄ alguna cosa encubrio q̄ lo pague cõ las setenas al nro arrendador: o al q̄ lo ouiere de auer e recabdar por el. E los q̄ assi no lo quierẽ fazer q̄ vos las dichas justicias e oficiales: o qualq̄ de vos les entredes e tomades todos sus bienes e los vendades e rematedes segun por mrs del nro auer: e de lo q̄ valiere lo fagades luego cõplir e pagar. Pero tenemos por bie q̄ sea recibidos en cuenta a los dichos fieles pa su costa treinta mrs de cada millar de los mrs q̄ diere cogidos en dineros. e esta meisma cuenta en la manera suso dicha sea tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores aquiẽ fuere pujada la renta. pero q̄ los q̄ llenare pte de puja no ayan los dichos treinta mrs al millar. E si de los arrendadores q̄ pusiere en precio las rentas o de sus fiadores e de los q̄ fuere puestos por fieles no se pudieren cobrar los mrs q̄ ouieren recibido: e fueren tenidos de dar delas dichas rentas q̄ assi touieren en fieldad: porq̄ no les fallá bienes para ello q̄ aq̄llos q̄ recibierõ las dichas fianças e diere las dichas fieldades sea tenidos de las sanear por si e por sus bienes: q̄ las dichas personas q̄ assi fueren puestas e nõbradas por fieles sea tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en el alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rentas de que assi fuere fiel q̄ sea obligado alo pagar cõ el doblo al dicho nro arrendador q̄ fuere delas dichas rentas.

Fasta q̄ tiempo e como el fiel es tenido de dar cuenta cõ pago quando el arrendador mayor saca tarde el requirimiento o req̄ere tarde conel.

Ley ochenta e vna.

Quero si porq̄ acaesce algunas vezes que passa mucho tiempo antes quel nro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rētas de su partido e aq̄llos q̄ las pusierõ en mayor precio dizen q̄ no son obligados de dar cuenta cõ pago en la manera de suso cõtendida en la ley antes desta: saluo de pagar el precio en q̄ las pusierõ pues es passado el año e dos meses. e esto mesmo dizen los fieles q̄ no son tenidos de dar la dicha cuenta cõ pago pnes es passado el dicho tiempo e desto viene deservicio a nos e dafio a nras rētas e a los arrendadores mayores dellas. Por ende ordenamos e mandamos q̄ el nro arrendador e recab-

dador mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los q̄ assi ouieren cogido o cogiere las
 dichas rentas e q̄ ellos seã obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de ca-
 da un año q̄ touiere la dicha fazienda e fasta seys meses despues: e q̄ sea en escogencia de
 los dichos arrendadores e recabadores mayores de cobrar el precio en q̄ puso la rēta
 el ponedor en mayor precio o pedir le la cuenta con pago de todo lo q̄ rento la renta: la q̄
 seyēdo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar en la forma suso di-
 cha fasta diez dias despues que le fuere pedida cō tāto q̄ le sea pedida dentro del dicho
 año e seys meses despues de las dichas penas. E si dentro de los dichos diez e ocho me-
 ses no le fuere pedida por el dicho nro arredador e recabador mayor q̄ no sea tenido de
 la dar en la manera suso dicha salvo q̄ si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros
 siguientes despues de passados los dichos diez e ocho meses: e q̄l a quien fuere pedida o
 uiere seydo ponedor en mayor precio q̄ solamēte sea tenido de acudir e acudir al dicho nro
 arredador e recabador mayor cō la postura en q̄ ouo puesto en precio la dicha rēta e no
 cō mas e si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio q̄l tal fiel no sea obligado despues de
 los dichos diez e ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas q̄ solamēte sea
 tenido de acudir e acudir al dicho nro arredador mayor o a quien su poder ouiere cō lo
 q̄ iurare el dicho fiel q̄ rento la dicha rēta a q̄l año o tiempo q̄ la touo en fazienda: e si dentro de
 ste dicho tiempo no la pidiere q̄ dende en adelante no pueda pedir nro arredador mayor ni
 menor cosa alguna al fiel nin al ponedor en mayor precio nin al cōceso q̄ lo puso: nin lo q̄ al
 dicho arredador e recabador mayor le ptesciere no parādo perjuizio al situado e sal-
 uado q̄ ouiere en las dichas rentas. pero en caso q̄ de tal partido no ouiere auido arreda-
 dor o recabador mayor /o puesto q̄ lo ouiere auido no ouiere sacado feudimēto q̄ en tal
 caso nro derecho quede e finque a salvo.

Ley ochenta e dos.

Cotrossi nos es fecha relacion que algunos arrendadores e recabadores mayores e
 menores faziendo las rentas de su partido por mayor o por menor ponen algunas condi-
 ciones fuera dela abenencia para que los que se abienen paguen mas de lo q̄ se contiene
 en las yguales q̄ hacen las partes por ante escrivano o ante testigos: lo qual redunde en
 fraude e disminucion de nuestras rentas e daño de los pueblos. Por ende mandamos
 e defendemos que tal abenido no pague mas de lo q̄ pareciere claramēte que fue expre-
 sado en la abenencia q̄ fizo con el tal arrendador no embargante qualq̄r condicio q̄ fuere
 puesta e publicada e pgonada antes dela ygual. E el arrendador mayor e menor que
 las tales cautelas fizieren q̄ paguen las setenas de lo q̄ mōtare la dicha ygual: e q̄ sea el
 un tercio para aquel con quien fizo la tal ygual: e los otros dos tercios para la nra ca-
 mara. e de mas que tal arrendador sea desterrado de donde viuiere e morare e del par-
 tido donde fizo la ygual por dos años.

Que sobre las y-
 gualas publica-
 mente fechas por
 el arredador ma-
 yor o menor no
 aya otra encubi-
 erta ni se pague
 mas de lo q̄ mōta
 la ygual publica
 e pone pena.

Ley ochenta e tres:

Cotrossi es nra merced q̄ si los arredadores menores no pagarē los mrs de la primera
 paga q̄ luego q̄ fuere cōplido el plazo el nro arredador mayor o quien su poder ouiere /o
 nro receptor pueda pber embargo de la rēta e poner en ella fiel q̄ sea de buen llano e abona-
 do: a costa del tal arredador menor q̄ cosa e reciba los mrs della: e esso mesmo haga si le
 no pagarē la segunda paga e q̄l dicho arredador mayor en vno cō el alcalde de la dicha cib-
 dad o villa o lugar do fuere la tal rēta pueda apmiliar al q̄ assi pusiere por fiel q̄ acceptela

Quando los ar-
 redadores menores
 no pagarē la ren-
 ta al plazo q̄ el
 arrendador ma-
 yor cō la justicia
 pueda poner fiel

tal fieltad. 2 q sea abile 2 vezino dōde el q sea tenido dela aceptar: 2 q tal fiel pueda de-
 mādā las dichas rētas 2 juysiar sobre ello āte qualesqer juezes: 2 faga todos los otros
 actos 2 priendas 2 p̄mias q̄l tal arredador: menor podria fazer atēto el tenor: 2 forma de
 las leyes deste n̄fo quaderno tāto q̄ no pueda dar por libre 2 quito a p̄sona algūa q̄ aya d
 pagar la dicha alcauala ni fazer yguala sobre ello: salvo solamēte dar la carta d pago dlo
 q̄ dela tal p̄sona recibiere 2 deuiere recibir dela dicha renta. Pero si el tal arredador me-
 nor q̄liere ser presente 2 ver lo q̄ faze 2 recibe el dicho fiel q̄ lo pueda fazer 2 escrinir lo q̄ fi-
 ziere: 2 sea tenuto el dicho fiel de dar cūta 2 pago delo q̄l recibiere dla dicha renta assi al
 recabador: mayor como al arredador: menor quādo le fuere tomada la renta segū 2 en
 la manera 2 a los plazos q̄ son tenudos los fieles q̄ son p̄uestos primero dia del año 2 q̄
 no pueda ser puesto en cada renta mas de vn fiel: 2 quel dicho fiel no pueda poner mas
 guardas en las dichas rentas delas q̄ se acostūbrā poner: 2 q̄ las guardas 2 otras cosas
 iustas q̄ se fizieren en los pleytos se pague delo q̄ rendiere la dicha renta: 2 q̄l dicho n̄fo
 arredador 2 recabador: mayor no lleuen dineros ni otra cosa algūa por embargo ni dō
 embargo desto.

Que los carniceros d̄ sevilla 2 de su arçobispado cō el obispado de cadiz retengā en si el alcauala de los ganados viuos q̄ cōprare p̄ acudir cō ellos al arredador: d̄ los ganados viuos a q̄n p̄tenesce.

Ley ochenta 2 quatro

Qtrofi cō cōdiciō q̄l alcauala de los ganados viuos q̄ cōpraren los carniceros d̄ sevilla 2 de las otras cibdades 2 villas 2 logares del dicho arçobispado 2 obispado de cadiz q̄ sea para los arredadores de las alcaualas de los ganados viuos dela cibdad de Se-
 uilla 2 de las otras cibdades 2 villas 2 logares del dicho arçobispado: obispado para ca-
 da vno lo q̄ le p̄tenesce segū la renta q̄ touiere arredada en cada vna de las dichas ciba-
 des 2 villas 2 logares del dicho arçobispado: 2 q̄ los dichos carniceros seā tenudos de
 retener en si el alcauala q̄ mōtare en los tales ganados q̄ assi cōpraren 2 la pagar a los ar-
 redadores dela cibdad o villa o logar dōde fueren vezinos 2 moradores 2 se vendieren
 por menudo los dichos ganados de mas del alcauala q̄ ouieren de pagar dela carne
 muerta q̄ vendieren de los tales ganados.

Ley ochenta 2 cinco.

**De los paños q̄ se vuerē ayēder a Sevilla por la mar 2 se vēdiere en el arçobispado o obispado de cadiz se pague el alcauala d̄ la p̄me-
 ra vēta en sevilla**

Qtrofi cō cōdiciō q̄ todos los paños q̄ viniere por la mar a se vender a Sevilla 2 se
 vendieren en q̄lger cibdad o villa o logar del dicho arçobispado o obispado antes q̄ lle-
 guen ala dicha cibdad de Sevilla q̄l alcauala dela primera venta dellos sea para el di-
 cho n̄fo arredador: dela renta de las mercaderias de los paños dela dicha cibdad de se-
 uilla: segū se cōtiene en el n̄fo quaderno de las dichas rentas de las mercaderias.

Ley ochenta 2 seys.

**Que el alcauala d̄ las heredades d̄ sevilla 2 su tier-
 ra 2 señorios sea d̄l arredador de las heredades d̄ Sevilla.**

Qtrofi cō cōdiciō q̄l alcauala de las heredades q̄ los vezinos d̄ la dicha cibdad d̄ sevilla
 q̄ q̄lger d̄ los vendieren 2 trocaren en la dicha cibdad d̄ sevilla 2 su tierra 2 en los señori-
 os del ararafe 2 ribera assi vezinos dela dicha cibdad de sevilla como de otras p̄tes qua-
 lesqer q̄ seā pa los arredadores d̄ las alcaualas d̄ las heredades d̄ la dicha cibdad d̄ sevilla

Ley ochenta 2 siete.

Que forma hā d̄ tener los q̄ q̄liere

Qtrofi cō cōdiciō q̄ q̄lger o q̄lesqer p̄sonas vezinos 2 moradores d̄ la dicha cibdad de
 sevilla 2 fuera della: q̄ algunos azeytes q̄liere sacar 2 cargar d̄ la dicha cibdad d̄ sevilla 2 d̄
 las villas 2 logares d̄ su ararafe 2 ribera por mar o por tierra diziēdo q̄ es suyo 2 q̄ lo car-
 gā 2 embiā por suyo q̄ ātes q̄ lo saque 2 cargue lo fagā saber al n̄fo arredador: o fiel o co-
 gedor d̄l alcauala d̄l azeyte dela dicha cibdad: 2 en su presencia faga iuramento āte vn aq̄

calde e escriuano q̄l tal azepte q̄ assi q̄siere sacar e cargar q̄ es suyo propio e d̄ su cosecha e q̄ no le vendio ni cōpro ni troco ni fizo precio ni fabla cō ningū mercader: ni otra qual quier p̄sona en razō dela v̄ta e cōpra dello: mas q̄ va e lo carga e embia por suyoia su a n̄tura e riesgo: e q̄ n̄biere el logar dōde lo embia: e si va el cō ello alo v̄der: e a quiē embia alo vender: e que este iuramēto con esta solēnidad lo haga antel dicho alcalde e escriuano en faz el dicho n̄fo arrendador o fiel o cogedor: dela r̄ta del azepte ātes q̄ lo saque o cargue por mar o por tierra: lo pena q̄ pague el alcauala d̄lo q̄ fuere apreciado el dicho azepte q̄ vale cōel doblo. E otrosi q̄l patron e escriuano e maestre e cōduydoz dela nao o carraca o nauio o fusta donde se cargare o q̄siere cargar o leuare tal azepte por mare assi mesmo los recueros e p̄sonas q̄ assi cargare el tal azepte seā tenudos antel dicho alcalde e en p̄sencia del dicho n̄fo arrendador o fiel o cogedor de fazer iuramēto e de desir v̄dad antes q̄l dicho azepte saquen e lleuē pa quiē e quales p̄sonas: e a q̄ logar lleuen el dicho azepte: e q̄n lo fiere e cogio. E si lleuā pa aq̄llas p̄sonas cuyos d̄ys q̄ son los dichos azeptes: o para otras p̄sonas algūas: o si lleuā fecho p̄cio o fabla o cōcierto algūo cō algūnas p̄sonas pa q̄ lo entreguen en otra pte despues de embarcado o cargado: e assi mesmo el dicho alcalde sea tenudo de fazer p̄squisa cada e quādo q̄ por el dicho n̄fo arrendador o fiel o cogedor fuere req̄rido e se informe e sepa la verdad por quātas ptes p̄uidere si en razō del cargar del tal azepte ay algū fraude o escobierta algūa. e si va v̄dido o trocado o fecho algū cōcierto o no e todo esto q̄ se haga antes quel dicho azepte sea lleuado lo pena q̄l q̄ lo cargare o leuare sin fazer e cōplir todo lo suso dicho sea tenudo de pagar el alcauala cō el doblo al dicho n̄fo arrendador o fiel o cogedor: tāto q̄ la dicha p̄squisa se haga desde el dia q̄l señor d̄l azepte fiziere saber al arrendador o fiel o cogedor q̄ q̄siere cargar el azepte fasta quinze dias p̄meros siguiētes: a los quales e a cada vno dellos mādamos q̄ faga e chiplā todo lo suso dicho cada cosa so las p̄testaciones q̄ cōtra ello fiziere el dicho n̄fo arrendador o fiel o cogedor dela dicha r̄ta: e si el tal azepte fue d̄ algū d̄bie poberoso o official dela dicha cibdad: e lo q̄siere cargar e sacar sin fazer e cōplir las cosas suso dichas q̄ los tales maestros e patrones e cōduydores e p̄sonas e recueros no seā osados de lo cargar e leuar fasta q̄ todo lo suso dicho sea cōplido en la manera q̄ dicha es. E si lo cōtrario fiziere q̄ seā tenudos de pagar la dicha alcauala de lo q̄ mōta el dicho azepte cōel quatro tāto. E otrosi mādamos a los n̄fos alcaldes mayores e otras iusticias de la dicha cibdad q̄ no den sus mādamiētos pa sacar nin llenar algūo ni algūos de los dichos azeptes sin les ser pedido nin cōsentido por los dichos arrendadores dela dicha r̄ta fasta q̄ sea fecho e cōplido todo lo suso dicho e cada cosa dello so pena q̄ seā tenudos de pagar a los dichos n̄fos arrendadores el alcauala q̄ en ello mōtare cōel quatro tāto.

facar azeptes por mar /o por tierra cōel arrendador o fiel o cogedor d̄l alcauala d̄l azepte de sevilla.

Ley ochenta e ocho.

Que porq̄ no p̄ueda fazer infinta ni colusiō algūa en los dichos azeptes: es n̄ra merced e mādamos q̄ todos los q̄ agora tiēne o touieren de ag adelāte qualesq̄er oliuares en el dicho asarase e ribera dela dicha cibdad de sevilla q̄ seā tenudos de parescer p̄sonalmēte antel n̄fo arrendador o fiel o cogedor del alcauala del dicho azepte dela dicha cibdad: e declarē sobre iuramēto q̄ sobre ello faga en forma deuida de d̄recho āte ellos e ante vn alcalde dela dicha cibdad: e ante vn escriuano publico quātos quintales hā cogido e fecho assi de sus oliuares como de otros q̄lesq̄er q̄ tengā a rentado en otra qualq̄er manera: e por q̄l dicho azepte se no faze ni puede fazer iuntamente en vn tiempo q̄n fin de cada mes de todo el año q̄ fiziere el dicho azepte fagan la dicha declaraciō: e q̄ assi mismo iurē q̄ ellos e cada vno dellos dirā e declarará todo el azepte q̄ v̄diere e trocarē en la dicha cibdad e en el dicho asarase e ribera: e q̄ en ello no farā arte nin cautela ni escobierta algūa

Como hā de de clarar los q̄ tiēne oliuares en el asarase e ribera d̄ sevilla los azeptes q̄ tiēne e so q̄ p̄ca

por no pagar el alcavala dello. E q̄ todo lo suso dicho q̄ lo faga z cūplā assi so la p̄testaci
on q̄ sobre ello cōtra ellos z cōtra cada vno dellos fuere fecha por el dicho n̄ro arrenda-
dor o fiel o cogedor. E mādamos a todos z q̄lq̄ n̄ros corregidores z otras iusticias
q̄ los cōdemnē en la dicha p̄testació seyendo por ellos moderada.

Ley ochenta y nueue.

Quandoz como
los q̄ cargā vino
por el rio de seui-
lla hā d̄ pagar el
alcavala al arren-
dador.

¶ O trosi porq̄ nos es fecha relació q̄ muchas p̄sonas por defraudar las n̄ras alcavalas
en el arcobispado de seuilla cargā vino en el rio de guadalqueniŕ diziēdo q̄ es suyo z q̄ no
lo traen pa vender z quādo lo tienē puestto en el rio entregan lo alli a brietones z a otros
estrājeros diziendo q̄ han pagado el alcavala en el lugar dōde se enbafō: z assi no la pa-
gā en vn lugar ni en otro. Porēde ordenamos z mādamos q̄ d̄ q̄lq̄ vnos q̄ se carga
ren por el dicho rio en q̄lq̄ ptes z viniēren al rio dela dicha cibdad d̄ q̄ no se ouiere pa-
gado el alcavala en el lugar dōde se enbafō q̄ se pague a los arrendadores del vino dela
dicha cibdad de seuilla el alcavala dello: z para esto q̄ aq̄l cuyo tra el vino en el lugar a dō
de se enbafō z el q̄ lo cōp̄ro: z el q̄ lo trae por el agna seā tenidos de fazer iuramēto cada
z quādo les fuere pedido por el dicho arrendador de seuilla en q̄ declarē por gen se em-
bafō el dicho vino z cuyo es quādo llega al rio dela dicha cibdad so pena dela p̄testació
q̄ cōtra ellos fuere fecha por el dicho arrendador seyēdo tassada z moderada por el juez
q̄ dello ouiere de conoscer: z asista ser fecha esta diligēcia no lleuē el dicho vino los seño-
res z maestros delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcavala con el q̄tro tanto.

Ley nouenta.

Que no se mate
carne pa vender
en seuilla saluo
en la carniceria
nueva q̄ se fizo a
la puerta de mín-
joar: nin se meta
por otra puerta
so cierta pena: z
assi se guarde dō
de en otras ptes
ouiere matadero

¶ O trosi por quāto agora nueuamente se ha fecho fuera dela dicha cibdad de Seuilla
vna casa z corrales cerca dela puerta de mínjoar dōde se matā las carnes q̄ se ouierē de
vender z pesar en la dicha cibdad. Porēde ordenamos z mādamos q̄ p̄sona alguna
no mate carne algūa pa vender: saluo en la dicha carniceria publica q̄ assi se ha fecho fue-
ra dela dicha cibdad z no en otra pte: z q̄ no metā ala dicha cibdad carne muerta ni viva
pa vender: saluo por la dicha puerta de mínjoar z no por otras ptes nin puertas: z alli sea
tenido el arrendador de tener puesta suguarda para escriuir lo q̄ entrare por alli z cō alca-
uala del dicho arrendador o su fazedor se meta z no en otra manera: so pena q̄ la carne q̄
fuere fallada q̄ se mato pa vender fuera delas dichas carnicerías sea p̄dida, z assi me-
mo la q̄ se ouiere mendoz metiere por otra puerta algūa: saluo por la dicha puerta d̄ mín-
joar. E q̄ la dicha carne q̄ assi fuere p̄dida sea pa los arrendadores dela dicha renta. E
esta orden z manera se tenga en q̄lq̄ cibdades z villas z logares destos n̄ros Reynos
donde ouiere matadero fuera dellas: z q̄ la puerta por do ouieren de meter las dichas car-
nes señalē la iusticia z regidores delas tales cibdades z villas z logares en p̄diendo ge-
lo el arrendador delas dichas carnes: so la p̄testació q̄ cōtra ellos fuere fecha.

Ley nouenta y vna.

Que los arren-
dadores dela carne
muerta puedan
poner peso en ca-
da carniceria pa
pesar la carne an-
tes q̄ se coste por
menudo.

¶ O trosi es n̄ra merced q̄ los n̄ros arrendadores dela carne muerta puedan poner en ca-
da carniceria dōde se matare o pesare la carne vn peso: z q̄ los carniceros pesen en el dicho
peso la carne dela res entera sin la cabeça z los pies z los cornijones abaxo: z la vaca a
q̄rtos todos quatro quartos en el peso teniēdo los dichos arrendadores z cogedores peso
cōtinuamēte en la manera suso dicha ātes q̄ la corte por menudo porq̄ los n̄ros arrenda-
dores puedan saber lo q̄ pesa z cobrē el alcavala: z si el carnicero no lo fiziere assi d̄sp̄s q̄
le fuere notificada esta ley q̄ pague el tal carnicero al n̄ro arrendador o fiel o cogedor por
cada vegada q̄ vdiere q̄lq̄ res mayor: sin la pesar en el dicho peso doziētos m̄s: z por la

menor cinquenta mrs: 2 que los nros señores 2 alcaldes lo juzguen assi 2 de mas pague el alcauala que montare la carne que mato.

LEY nouenta 2 dos.

Quosi q todos los carniceiros 2 rastros cofarios delas cibdades de seuilla 2 cordoua q mataren 2 tajaren carne en las carnicerías 2 rastros q seá tenudos 2 obligados de registrar todos los ganados q touieren assi lo q les qdo de vno de los años passados pa otro año como lo q truxieró despues del día q fueré reqridos fasta ocho dias pmeros siguientes trayendo el tal ganado a vna legua óla cibdad: pa ql dicho arredador lo escriua 2 registre: 2 si algñ ganado mostrare 2 registrare q no sea suyo q lo pierda por descamiado 2 q sea pa el nro arredador dela tal renta: o el iusto valor: 2 porq no aya encobierta ql ganado que truxiere de fuera del termino q lo muestre 2 registre antel alcalde 2 escriuano del primero lugar del dicho termino so la dicha pena.

Que los carniceiros de cordoua 2 seuilla registren los ganados que touieren.

LEY nouenta 2 tres.

Quosi q todos los carniceiros 2 rastros seá tenudos de dar cuenta al arredador o a su fazedor de todos los cueros delas carnes q tajare 2 matare en cada vna semana cõ certãdo cõ la copia del romanero 2 guardas dello q assi mato 2 tajo cada vna semana segun dicho es: 2 q seá tenudos de dar la cuenta dela dicha coriãbre 2 lo mostrar al dicho arredador o a gen su poder ouiere cada 2 quãdo fueren reqridos 2 dello q mostrare q pague el alcauala dela tal coriãbre en los terminos: 2 so las penas cõtenidas en las leyes de ste nro quãderno. Pero si algñ dellos quiere llevar o llevar la tal coriãbre a vender a fuera pte q lo muestre ante q lo lleue 2 haga sobre ello todo iuramẽto en forma 2 el romanero 2 guardas seá tenudos de dar la dicha copia al dicho arredador pagãdo les por la tal copia cada semana diez mrs cõ iuramento que fagan que es verdadera.

Que los carniceiros den cuenta a los arredadores de los cueros de las carnes q mataren.

LEY nouenta 2 quatro.

Quosi porq nos es fecho saber q las psonas q vde algũos ganados a los carniceiros fazẽ en ellos muchas encobiertas por furtar el alcauala dello: es nra merced q los carniceiros den cuenta dela carne muerta q vdiere 2 gen lo cõprarõ. En esta manera si cõprarõ de hõbre del lugar o de su termino q lo haga saber al dicho nro arredador en la dicha casa q assi señalarẽ. E si no estouiere el ende q lo faga saber a algũos 2 su casa: o si no estouiere en ella algũos suyos q lo diga a vno o a dos 2 los vezinos 2 la casa dõde morare o posare el dicho arredadoro fiel o cogedor 2 q seá tenudos dello fazer saber fasta otro día primero siguiente: sola dicha pena del doblo. E si cõprarẽ 2 2bre 2 fuera pte q no sea vezino 2 el lugar dõde se fiziere la dicha cõpra: o 2 2bre poderoso /o de dueña o dõzella /o si fuere official nro 2 la dicha cibdad o villa o lugar dõde se fiziere la dicha cõpra q átes q pague al vendedor lo haga saber al arredadoro fiel o cogedor: por la forma suso dicha. 2 q seá tenudo 2 2tener 2 2fenga en si el alcauala: segñ se cõtine 2 la ley q habla 2 la razõ 2 fazer saber las mercaderías 2 las q se cõprarẽ 2 psonas de tal qñdad: saluo si mostrare q lo pago el vendedor: /o si dixiere q lo cõpro fuera 2 el tal lugar q muestre otro día siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arredador q lo duo 2 auer en el lugar dõde cõpro so la pena del dos tãto. E otrosi ql dicho carniceiro sea tenudo de mostrar el ganado q dixiere q cõpro antes que lo iunte con su cabaña por quel arredadoro fiel o cogedor lo escriua 2 que el dicho arredadoro /o fiel /o cogedor sea tenudo de yr o embiar luego dentro de seys dias que fuere requerido por el dicho carniceiro auer el dicho ganado 2 lo escriuir si quisiere porq el dicho ganado no este detenido. E si lo no quisiere veer 2 escriuir dẽtro del dicho plazo quel dicho carniceiro pueda llenar el dicho ganado sin pena alguna, pero si despues el dicho arredadoro requiriere al dicho carniceiro que le muestre el dicho ganado q assi cõpro pa saber si escriuio todo el dicho ga

Que los carniceiros den cuenta 2 la carne q cõprarẽ de quien la cõpraron 2 paguẽ el alcauala dela carne que vdiere a cierto plazo 2 solcierta pena 2 que registre el ganado.

nado: o si le es fecho en ello alguna encubierta sea tenido el dicho carnicero desde el dicho dia q̄ fuere requerido por el dicho arrendador fasta cinco dias primeros siguientes de le mostrar e dexar escribir así todo el ganado q̄ touiere de su criança como lo que ouieren comprado sobre juramento q̄ faga q̄ en ello no ay fraude ni encubierta alguna. E otrosi q̄ sea tenudo el dicho carnicero de pagar el alcauala dela carne que matare al arrendador: o si el o cogedor dela carne muerta faziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana se yendo requerido por el dicho arrendador o fiel o cogedor: so pena de cien mrs cada dia de quãtos dias se detouiere de le dar la dicha cuenta: e dada la dicha cuenta si no le pagare el alcauala dello q̄ en la dicha carne muerta môtare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada. que pague la dicha alcauala cõ el doble: o si acasciere q̄ el dicho carnicero escriuere por suyo el ganado que fuere de otro e no suyo que pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado vino.

Ley nouenta e cinco.

Que los carniceros paguen alcauala dela carne que cortare. Avn que digan que la cortaron por oficiales o caualleros o otras personas.

Otrofi por quãto muchos carniceros e otras personas comprã muchas vezes vacas terneras e puercos e otros ganados vacunos e oncinos de algunos caualleros o oficiales nros o regidores o otros oficiales de algunas cibdades e villas e logares de nros reynos: e otras qualesq̄ personas poderosas por defraudar e encubrir el alcauala dela primera compra: e dizẽ q̄ tajã e cortã los dichos ganados por los dichos caualleros e oficiales e otras personas poderosas: e como q̄r q̄ el arrendador o fiel o cogedor de los ganados vinos les piden el alcauala dela primera venta dizẽ q̄ ellos no son tenudos dello pagar e q̄ por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales nros los tales arrendadores e fieles e cogedores no les osan pedir el alcauala. Por ende es nra merced e mandamos q̄ los carniceros q̄ assi tajare e cortare los tales ganados paguen el alcauala dello q̄ assi tajare e vendiere a los nros arrendadores e fieles e cogedores de las carnes muertas q̄r digã q̄ lo cortan por si o por otros: e q̄ aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

Ley nouenta e seys.

Que los q̄ truxeren pan o semillas a vender lo metan en el albornal de la ouiere: e si no en el lugar para ello diputado por las puertas o calles diputadas.

Otrofi q̄ q̄lq̄r o qualesq̄r q̄ viniere a vender pan o semillas a qualesq̄r cibdades e villas e logares q̄ lo lleuen e pongã en el albornal de la ouiere e donde no ouiere q̄ se lleue ala plaza e lugar donde se suele e acostumbra vender el pan: e si no ay lugar acostumbrado q̄ lo señale la iusticia e regidores: q̄ allí lo vendã no en otra pte: e q̄ en el camino fasta llegar allí no copie persona alguna pan e semillas dello que se truxiere a vender ala dicha cibdad o villa o lugar so pena q̄ pague el tal vendedor el alcauala cõ el dos tanto: e q̄ los vezinos de las cibdades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras personas no puedã comprar el dicho pan e semillas fuera de las dichas cibdades e villas e logares en los caminos/ ni en los campos: salvo solamente en las dichas albornales e logares limitados donde se ha de vender como dicho es. so la dicha pena. e quel pan q̄ assi se truxiere o fuera q̄ entre en la cibdad de sevilla por las puertas de triana e carmona e macarena: e no por otra puerta e en las otras cibdades e villas por tres puertas de cada cibdad e villa las que señalaren los oficiales dela tal cibdad o villa e donde ouiere arrabales en que se ha de vender el pan e donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calces e no por otras algunas: so pena que pierda el quarto dello por descaminado e sea para los nuestros arrendadores. E si algunas personas quieren vender algũ pan en la dicha cibdad de sevilla: e en las otras cibdades e villas e logares q̄ lo metã por las dichas puertas e calles limitadas e por q̄lq̄r otras e no por otro lugar so la dicha pena e q̄ diga el q̄ lo truxiere pa q̄n lo trae: e si lo trae pa vender: e de q̄n lo compra sobre juramento q̄ sobre ello faga: por q̄ los dichos nros arrendadores

res pueda demandar cuenta dello: e que esto se haga pregonar quando se pgonare la fiel
dad o el recudimiento.

Le y nouenta e seys.

Qtrofi q qualger o qualesger psonas q truxieren vino de fuera parte q sea de acarreo de sus heredades pa lo ecerrar: o pa buer sea tenido dlo fazer meter por tres puertas en cada cibdad e por dos puertas en cada villa. e si ouiere arrabales o fuer logar sin cerca por dos calles quales puertas e calles señalaren los cõcejos iusticias regidores de la tal cibdad o villa o logar e no por otras puertas ni ptes algnas. E si los dichos cõcejos no las qfieren señalar arregficio de los arrendadores q las pueda señalar: los tales arrendadores e cogedores tãto q seã aqllas q fueren cõuenibles ala tal cibdad o villa o logar e q luego q assi las señalaren los dichos cõcejos e arrendadores e fieles e cogedores lo fagã pregonar publicamente por ante escrivano: porq todos sepan por do han de meter e passar el dicho vino. e los q por otras puertas o calles metieren el dicho vino q pierda el quarto dello: e sea de los dichos arrendadores: e porq los dichos arrendadores lo pueda mejor saber q las guardas q estouierẽ alas puertas den copias sobre iuramẽto cada sabado dlo vino q ouiere estrado en aqlla semana por las dichas puertas e calles pagando les su salario razonable: e quel arrendador o arrendadores del alcauala del dicho vino lo pueda escriuir ala entrada de la puerta de la tal cibdad o villa o logar dõde metieren los dichos vinos: e q los que truxieren el tal vino lo cõsientã escriuir e seã tenudos de dezir a los arrendadores e cogedores: e a sus guardas cuyo es el vino q traen e dõde lo traen: e despues el sefior del tal vino seã tenuto de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores e de les pagar el alcauala dello descõtando lo q dieren e buerieren tassado razonablemente por vn alcalde e dos buenos hõbres de buena fama do morare el vdedo: sobre iuramẽto q el vendedor faga dello q pudo dar e buer segun su estado e de la tal tassacio no aya apelacion e esto q se faga e cõpla assi so las penas suso contenidas.

Le y nouenta e ocho.

Qtrofi q qfger arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas e bodegas don de estouiere vino ante escrivano publico: e q el sefior de las casas lo cõsienta entrar e catar e buscar e escriuir e apreciar quanto vino es e en q vasija esta puesto en las dichas casas e bodegas: e a q mano e en q lugar esta: e quãto vino tiene cada vna: e den cuenta dlo a los dichos nros arrendadores e les pague el alcauala de lo q vendiere. e si lo no cõsientiere buscar e catar e apreciar: q el dicho sefior dlo vino sea tenido d pagar el alcauala del tal vino por la ptestacio q ptestare el arrendador seyendo tassada e moderada por el juez q dlo ouiere de conoscer: e q las iusticias dlo lugar seã tenudos de lo fazer e cõplir anssi: so pena q seã tenudos d pagar lo q ptestare el arrendador: q aqillo podia valer cõla moderacion suso dicha: e de mas q seã tenidas nras iusticias a pedimiento del nro arrendador de entrar en las dichas bodegas e saber el vino q esta ay e fazer les dar la dicha cuenta e pagar la dicha alcauala de lo q vendiere e si lo no fiziere q las dichas iusticias seã tenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor: lo q assi mesmo ptestare cõtra ellos: e q esta ptestacio sea esso mesmo moderada e tassada por el juez q dlo ouiere de conoscer: e q esto mesmo q mãdamos q se faga en el dicho vino se faga e pueda fazer en qfiesqer almagenes de aseyte dõde quier q los ouiere: so las dichas ptestaciones e penas.

Le y nouenta e nueue.

Qtrofi es nuestra merced que qualquier o qualesquier que ouieren d vender vino por menudo que no sea arrouado q lo aya de apregonar antes que lo comienca vender. e si lo vendiere sin pregonar q pague el alcauala dlo q mõtare la cuba o tinaja o otra vasija

Que el vino q se metir d fuera entre por las pneras o calles pa el lo diputadas e como ha de dar la cuenta el sefior dlo vino pa pagar el alcauala.

Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas e escriuir e apreciar el vino e otro tãto en los almagenes d aseyte. e q lo cõsientan so cierta pena.

Que el vino q se vendiere por menudo se pgonare e q se notifiq e pague el alcauala a cierto termino: e como se ha d apreciar.

en que tonieren el dicho vino con el dho dho tator: e assi pregonado el dicho vino el dia q fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino lo faga saber al nro arrendador o fiel o cogedor fasta tres dias primeros siguientes: e le pague el alcauala dello q en ello motare so pena del doblo. E si el nro arrendador dixere q la cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino fazia mas dho q el dicho vededor manifestare q el dicho nro arrendador o fiel o cogedor: e el vededor del tal vino nombre cada vno dellos vn hombre pa q amos y dos en vno apcien la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en que ouiere estado el dicho vino sobre iuramento q sobre el lo faga pmeramente: e q por tal el apciamiento assi fecho sea tenidos de estar el dicho arrendador e vededor: e si alguno dhllos no consintiere nombre e poner el dicho apreciador q los alcaldes de la tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere: o qlger dellos nombre e ponga vn hombre bueno e sin sospecha en el lugar del que no lo quisiere nombre e poner para q con otro nombre apcien el dicho vino faziendo sobre ello primeramente iuramento: e q assi fecho por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino fagan estar a cada vno de los dichos arrendadores e vededores e constringa e apmien al dicho vededor q pague el alcauala dello que assi motare al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: e si acaesciere q los dichos apreciadores no se acordare en vno a fazer el dicho apreciamento q los dichos alcaldes o qlquier dhllos faga medir a agua la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en q estouiere el dicho vino e por alli vea lo que monta el dicho vino q assi estaua en la dicha cuba o tinaja: o otra vasija: e fagan pagar el alcauala dello q motare al dicho arrendador descotando dello lo que razonablemente entendieren q pudo montar las biez e suelo dello: e mas lo que el dicho vededor iurare q beuio e dio dello seyendo tassado razonablemente por vn alcalde e dos hombres buenos o buena fama de la colacion do morare el dicho vededor tassando le lo que podia tener el e los de su casa: e dar segun su estado e condicion: e otrosi lo q costare medir la dicha cuba o tinaja: o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en iuramento del dicho vededor quanto monto el alcauala dello que vendio el dicho vino que el dicho vededor sea tenudo dello fazer en el termino en las leyes deste nuestro quader no contenido. E si lo no quisiere fazer que el dicho alcalde le constringa e apremie a ello e le faga dar e pagar lo que por el dicho iuramento confessare q monto la dicha alcauala sin pena alguna e si no quisiere iurar o absoluer el iuramento en el termino que la ley manda q sea auido por confesso en todo lo que el arrendador ouiere pedido e ouiere ptestado contra el e q las instancias lo juzguen assi. E si el arrendador e fiel e cogedor quisiere cobrar el alcauala de qlger parte del vino q se ouiere vendido antes q se acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra vasija q lo pueda fazer por la via suso dicha del dicho iuramento e en la forma e manera que suso dize.

LEY CIENTO.

Que el ayvedes
vino o oficial o
dho poderoso re
tega en si el alca
uala pa el arrenda
dor: e si no lo fizie
re q le pceda el
cuerpo e execute
en sus bienes

Q otrosi es nuestra merced q el vino que se vendiere en qualquier cibdad o villa o lugar de los dichos nros reynos q sea de hombres poderosos o de nros oficiales q vinen en las tales cibdades e villas e lugares: e de otras qlquier personas q los tauermeros e otros hombres o mugeres q lo vendiere por ellos q sea tenudos de detener en si el alcauala q montare pagar del tal vino q assi vendiere e recuda con ello al dicho nro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuesse el dicho vino a los plazos: e so las penas q lo ayá o dar si suyo fuere por cosa q diga o alegue contra lo q dicho es por si no se escusó dho fazer e cumplir e pagar segun dicho es e q sobre ello sea tenudos o fazer los iuramentos e solenidades q ducen a el dicho vino fuer tenudo o fazer: e si asi no lo fizier e cumplir e pagar mandamos a los nue

ffros juezes de la nuestra corte z chancilleria z de las otras cibdades z villas z lugares
do esta acaesciere z a cada vno dellos que sobre ello fueren reqridos que les prendan los
cuerpos z los tengan presos z bien recabados z los no den sueltos ni sfados z entre
tãto q̄ tomẽ tantõs de sus bienes z los vendã z rematen segun por m̄s del n̄ro auer z õ
los m̄s q̄ valierẽ entreguẽ z fagã pago al nuestro arrendador o fiel o cogedor de los m̄s
q̄ montare en la dicha alcauala con las penas en q̄ cayerẽ z incurrierẽ : z cõ las costas q̄
sobre esta razõ fizierẽ z se les recrescieren q̄dando toda via a salvo al nuestro arrendador o
fiel o cogedor q̄ si el dicho v̄dedor o tautmero o otra p̄sona no fuere abonada para pa
gar la dicha alcauala z no la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal señor del
vino: o de sus bienes quales mas quisiere.

Ley ciento z vna.

Quod si q̄ los bienes rayzes q̄ se vendieren o trocaren de que se deua pagar alcauala
q̄ se pague el alcauala dellos en el lugar dõde fueren los bienes: o en aq̄llos lugares q̄ se
acostubro z deuo pagar en los años passados: z por cuitar algũos engaños z infinitas
q̄ dixẽ q̄ en ellos se fazẽ. mãdamos q̄ q̄lq̄q̄ vendidas z troq̄s z empenamietos q̄ se fizi
erẽ se fagã ante los escriuanos del numero de las cibdades o villas o lugares donde en
cuyo termino estouierẽ las dichas heredades si los ouiere: z si no ouiere escriuanos õl nu
mero que se faga ante escriuano publico de la cibdad o villa o lugar realengo q̄ mas cerca
estouiere del lugar dõde no ouiere los tales escriuanos tãto que sean del partido donde
entrare el arrendamiento del dicho lugar z q̄ ningũos otros escriuanos reales ni apostoli
cos no den se nin reciban los tales contratos /so pena de p̄nuacion de los officios z de pa
gar el alcauala con quatro tãto al n̄ro arrendador: la qual dicha pena z assi mesmo el alca
uala q̄ ouiere de pagar el v̄dedor cõ la pena cõtendida en este n̄ro quaderno se pueda õmã
dar en el año q̄ la tal heredad se v̄diere z en otros dos años primeros siguientes: z q̄ los
dichos escriuanos ante quiẽ los dichos contratos passare seã tenudos de dar copia ci
erta z verdadera z firmada z signada de las v̄didas z troq̄s z empenamietos z cõpras
q̄ ãte ellos passare cada vez q̄ los arrendadores z fieles z cogedores õ la dicha r̄ta gela õ
mãdare vna vez cada mes cierta y verdadera cõ iuramẽto q̄ sobre ello faga q̄ no passard
ante ellos otra v̄didas nin troques nin empenamietos nin cõpras: salvo aq̄llas q̄ ðcla
raren por las dichas copias: las quales seã tenudos de dar z den de õel día q̄ le fueren õ
mãdadas fasta dos dias primeros siguientes so pena de cien maravedis cada dia õ q̄n
tos passaren z se detouieren de gelos dar z sean para el dicho nuestro arrendador: z si des
pues en q̄lquier tiẽpo fuere fallado que passaron ante ellos otras ventas o troques o em
penamientos o compras allende de las contenidas en la dicha copia quel alcauala que
montare en lo tal lo paguen los dichos escriuanos con el quatro tanto: z que los iuezes õ
las cibdades z villas donde lo tal acaesciere apremiẽ a los dichos escriuanos que den las
dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino: z si las no dieren
executen en sus bienes por los dichos cien maravedis de cada vn dia õ la dicha pena en
que assi cayeren z entreguen a los dichos arrendadores della z no descan de dar las di
chas copias en caso que digan que estan embargadas las cartas por no ser acabada la
paga ni en otra manera so la dicha pena. **E** mãdamos que quando el arrendador o fi
el o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta o compra de heredad q̄ la ponga nõ
brando señaladamente la heredad q̄ dixẽ que fue v̄dida o cõprada o trocada: z q̄ õ otra
manera nõ sea recibida la õmãda z por q̄tar fraudes z engaños. mãdamos q̄ cada ãl ar
rendador o fiel o cogedor õ la dicha alcauala pidiere a los alcalõs o officiales õ la n̄ra corte z
de qualquier cibdad o villa o lugar q̄ fagã pesquisa z sepã la verdad õ algũas p̄sonas q̄

Dõde se ha de
pagar el alcaua
la õ los bienes ra
yces z ãte q̄ escri
uano hã õ passar
los contractos z
como han õ dar
las copias õ los
z õ las otras ven
tas q̄ le pidieren
z so que pena

*que se libre la heredad
õ la venta señalada
nada*

vendieren e cõpiaren encobiertamente algunas heredades e otras cosas faziendo donaciones e empenamiẽtos e otras infinitas por encobrir la dicha alcauala /o poniendo en las cartas menor precio de aquello que dan por las dichas heredades q̃ los dichos alcaldes e oficiales sean tenidos dello fazer assi: e de las donaciones e empenamiẽtos e otras infinitas q̃ fuere fallado que fueron fechas por encobrir el alcauala e no pagaron la dicha alcauala. mandamos q̃ sean apreciadas las tales heredades e otras cosas por un alcalde e dos hombres buenos de la cibdad o villa o lugar do esto acaesiere sobre iuramento q̃ sobre ello fagã: e dello q̃ montare el apreciamiento paguen el alcauala cõ el quatro tanto: e quel dicho alcalde lo juzgue assi lo la dicha pena: e que la dicha pena sea para el dicho arrendador o fielo cogedor.

LEY CIENTO E DOS.

Que los troques se pague alcauala segun e como las ventas e como se han de pagar.

Cõtrofi por razon q̃ en los troques q̃ fazen encubren algunos el alcauala e no la pagã. mandamos q̃ todos los troques q̃ se fizieren de unas cosas a otras semejãtes e no semejãtes q̃er interuẽga en ello dinero /o no q̃ de todo se pague el alcauala al arrendador fielo cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: e q̃ lo aprecien el alcalde o juez q̃ librare la dicha alcauala o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo encomendare a los plazos e so las penas en este nuestro quaderno cõtendidas: puestas cõtra los vendedores e a los plazos en que se deuen fazer saber las vendidas e pagar el alcauala dello a estos mesmos se faga e pague de los dichos troques lo las dichas penas.

LEY CIENTO E TRES.

Que los boticarios paguen alcauala.

Cõtrofi ordenamos e mandamos q̃ todos los boticarios paguen alcauala assi de las medicinas como de todas las otras cosas de su officio q̃ vendieren exceptos los boticarios q̃ de suso en este nuestro quaderno estan saluados.

LEY CIENTO E QUATRO

En q̃ tiempo e a quien se ha de pagar las alcaualas de las yeruas del maestradgo de calatraua.

Cõtrofi por quanto a nos es fecha relacion que en algunos de los años passados hauido e ouo question e debate entre los nuestros arrendadores mayores de las nuestras alcaualas del maestradgo de calatraua sobre la paga del alcauala de las yeruas de los ganados q̃ se fueren e acostumbrian pagar porque unos de los arrendadores dicen quel alcauala de las dichas yeruas se ha de pagar en el año que entran los dichos ganados a cruar en las dehesas del dicho maestradgo e otros dicen q̃ la tal alcauala de los dichos ganados se ha de pagar en el año que se abienen las dichas dehesas que los tales ganados pascant: los dichos pastores salen con ello como quier que la dicha abenencia se faga secretamente porque es cosa muy iusta que los tales arrendadores e recabdores de las dichas alcaualas del dicho maestradgo sepan como han de recibir e coger la dicha alcauala de las dichas yeruas: e entre ellos no aya debates ni questiones. ordenamos e mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar e demande e se pague la dicha alcauala de las dichas yeruas del dicho maestradgo en el año que los dichos ganados entraren a cruar en las dichas dehesas del dicho maestradgo no embargante q̃ la abenencia de la tal alcauala se baga en el otro año siguiente o al salir de los dichos ganados e que los arrendadores que fueren de las dichas alcaualas de las dichas yeruas del dicho maestradgo en el año o años que entraren los dichos ganados a cruar en las di

chas debidas del dicho maestrazgo ayán de recibir e recabdar el alcauala de las dichas yeruas de aquí año o años en que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año / o temporada que los dichos ganados han de eruar en el otro año siguiente: e puesto que las dichas yguales e pagas se fagan ala salida de los dichos ganados con tanto que el arrendador a quien pertenescen las dichas alcaualas las pueda demandar e demande fasta en fin del año de las dichas salidas e no de adelante.

LEY CIENTO E CINCO

Quero con condicion q los picoteros de las cibdades de camora e palencia registren e sellen al nuestro arrendador todos los picotes que se fizieren cada e quando fueren requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de las rétas de las dichas cibdades cada vno en su arrendamiento segun e por la forma e manera: e so las penas q tenemos ordenado en las condiciones de las rentas de los paños e lienços e sayales: e assi registrados los dichos picotes den cuenta de ellos a los dichos arrendadores o fiel o cogedores de los picotes de las dichas cibdades cada vno en su arrendamiento desde el dia q por ellos fueren requeridos fasta segundo dia primero siguiente: e que no se escusen de dar las dichas cuentas e les pagar la dicha alcauala que de ellos ouieren de auer porque digan q los vendieron fuera de las dichas cibdades en algunas ferias e mercados: e en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores: salvo si dentro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez de las dichas cibdades e villas e logares donde se vendier los dichos picotes con iuramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera de las dichas cibdades e en que lugares e a que personas e como pagaron el alcauala de ellos a los arrendadores de los lugares donde los vendieron e de los tales picotes que assi mostraren que vendieron fuera de las dichas cibdades en la manera que dicha es e pagaron el alcauala de ellos en los lugares do los vendieron a los arrendadores de las dichas alcaualas. Es nuestra merced que no paguen alcauala otra vez en las dichas cibdades de camora e palencia ni en alguna de ellas. Esto se entienda vendiendo los en los lugares realengos: e si en logares de señorios se vendieren e entregaren toda via paguen la dicha alcauala en las dichas cibdades de camora e palencia so la dicha pena con el doblo excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nuestra carta de preuilegio assentada en los nuestros libros e porque mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores e caballeros e fieles e cogedores de los dichos picotes. Es nuestra merced q si ellos entendieren que cumple que los texedores que texen los dichos picotes e las personas que tienen cargo de administrar los pifones e batanes donde se fazen e pifan los dichos picotes declaren que personas los venieron a texer e pifar e mandamos que sean tenudos de lo fazer registrar e declaren en cada mes vna vez con iuramento que sobre ello fagan de quantos picotes se texieren e pifaren en los dichos telares e pifones e de quantas personas so pena de la protestacion q contra ellos fuere hecha seyendo moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. E q esta ley se guarde en las frisas e bernias e paños que se texieren e fazen e pifan en estos nros reynos.

LEY CIENTO E SEYS.

Quero por quanto a nos es fecha relacion que la renta del alcauala de la bilaga de las dichas cibdades de camora e palencia solian valer en los tiempos passados grades quantos.

Como ha de registrar los picoteros de camora e palencia los picotes. E el testimonio q han de mostrar e donde ha de pagar el alcauala e otro tanto de las bernias e frisas e paños en todo el reyno.

Que la bilaga de camora e palencia se veda en los lugares acostumbrados.

tiás de nros e de pocos tiépos à esta parte es abaxada e diminuyda en muy pequeño p^o cio lo qual dize que ha causado no vender se la dicha bilaga en el lugar señalado dela dicha cibdad do siempre se acostubio vender e que se vende en otras ptes do el nro arredador o fiel o cogedor dela dicha renta no puede poner en ellas el recabdo q^o deue. lo qual se nos recrece de seruicio. Por ende es nra merced e mandamos que la dicha bilaga se venda en el lugar suso dicho delas dichas cibdades do en los tiépos passados se acostubio vender e no en otra pte alguna. E qualqer q^o en otra pte lo védiere q^o lo pierda por del caminado: e sea para el dicho nro arredador: e la iusticia dela cibdad lo tome e lo entregue al dicho nuestro arredador.

LEY ciento e seyete.

Que no pueda meter ni sacar de noche mercadurias sin la presencia o licencia del arrendador. **Q**uosi tenemos por bié q^o no puedan meter de noche en ningua cibdad ni villa ni lugar ni sacar della a otra pte paños alguinos ni otras mercadurias sin estar a ello presente el arredador o fiel o cogedor del alcauala o con su licencia. E aq^olos q^o lo contrario fizieren paguén el alcauala dello q^o en ello mótare al nro arredador con el quatro tanto: e q^o el alcalde sea tenudo dello rassar e juzgar assi: e si lo no rassare e juzgare assi q^o pague el alcauala de lo que mótare con la dicha pena el tal alcalde e sea para el nuestro arrendador.

LEY ciento e ocho.

Si el arredador p^oguitare al q^o saca la mercaduria o gen la cópro q^o sea tenudo o lo oír e con iuraméto átes q^o la saq^oso cierta pena. **Q**uosi q^o alguier psonas q^o q^oieren llevar e llevaré qualesqer mercadurias de alguna cibdad o villa o lugar a otra e el nro arredador o fiel o cogedor del lugar donde se q^oiere sacar pa llevar a otras ptes p^oguitare de gen lo compio q^o sean tenudos las dichas psonas dello dezir e declarar có iuraméto antes q^o saque los dichos paños o otras mercadurias porq^o los arredadores e fieles e cogedores q^o las alcaualas recabdaren puedan recabdar el alcauala dello q^o assi vendio si lo védiere o si lo védio en el lugar do de a ellos ptenesciere el alcauala e dixieren q^o fizieró en sus casas los dichos paños o mercadurias o las truxieró de otra pte q^o lo pnuere antes q^o lo saque ni lleuen a otras ptes: e q^o el alcalde del lugar sea tenudo lo la dicha pena de los cóstruir e apm^oiar a q^o lo faga e ciplá assi: e si lo assi no p^ouaren q^o paguen el alcauala dello al dicho nro arredador con el doblo.

LEY ciento e nueue.

Que los arredadores pueda poner guardas alas puertas de las cibdades e les pueda pedir cuenta por sus libros: e la de a dia cierto so cierta pena. **Q**uosi q^o el arredador o cogedor delas dichas alcaualas pueda poner guarda alas puertas de cada cibdad o villa o lugar q^o escrivan todos los paños e ganados e mercadurias e otras cosas q^o se traxieré. e q^o los q^o las truxieré seá tenudos de gelas mostrar el dia q^o llegaren a do ovieré de descargar antes q^o abran e deslien los costales porq^o den cuenta o lo q^o védiere e cobren el alcauala dellos: e el q^o lo no fiziere assi que le sea apreciado lo que assien cobriere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere: e por otros dos buenos hombres de buena fama iuramétados: e lo q^o fuere apreciado pague el alcauala o lo q^o mótare el tal aprecio quatro vezes: e q^o el dicho alcalde lo juzgue assi segun dicho es so la dicha pena: e q^o seá las dichas penas pa el arredador o fiel o cogedor sobre dicho: e q^o los dichos nros arredadores sellé los paños assi de oro e seda e lana como de sustanes assi en pegas como en retales declarádo q^o paños son: o q^o guisa por q^o le pague el alcauala dello q^o dello védiere e el paño o retal q^o olo no fuere fallado sellado por el dicho arredador: sea perdido e sea para los dichos nros arredadores: e el dicho alcalde gelo entregue luego. E si el dicho nro arredador no pudiere ser auido pa sellar los dichos paños q^o vaya al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere e gelo faga saber e faga la dicha muestra antel dicho alcalde e escrivano publico. e q^o el dicho escrí

uano lo notifiq̄ z faga saber en esse mesmo dia ò en otro dia ligniēte al dicho arrendador o fiel o cogedor: so la pena suso dicha: z fecha la dicha muestra antel dicho alcalde z escriuano q̄ pueda veder sin pena su mercaderia pagado el alcauala al tiempo q̄ deue so las penas suso dichas: z por cuitar algunas encobiertas q̄ se podria fazer q̄ la iusticia z regidores delas dichas cibdades z villas z lugares sean tenudos de fazer cerrar las puertas dlas dichas cibdades z villas z lugares cada noche al tiempo acostubrado z conuiente z si los q̄ touieren las llaves dexaren entrar o salir vino o paños o otras mercaderias paguē el alcauala delo q̄ assi dexare entrar z salir cō el doblo: z de mas q̄ los q̄ metiere z sacare las dichas mercaderias z paños z otras cosas despues del dicho tiempo q̄ lo pierda por desca minado z sea pa los dichos nros arrendadores. Pero si en algunas cibdades z villas z lugares los dichos oficiales dixeren q̄ no se acostubra cerrar las dichas puertas z q̄ les fariā costa en tener porteros q̄ tengan las dichas llaves q̄ los tales seā tenudos de dar z de las llaves delas dichas puertas al arrendador o arrendadores q̄ las pidierē porque ellos cierran las puertas: z si las no quisierē dar q̄ los dichos regidores paguen a los dichos nros arrendadores en pena z por pena la p̄stacion que contra ellos fizieren.

LEY ciento z diez:

¶ **Q**trofi q̄l dicho arrendador o fiel o cogedor dlas dichas alcaualas pueda poner guardas alas puertas delas tiendas delos paños z dlas otras mercaderias z en los otros lugares dōde se vendieren por q̄ se escriua lo q̄ se vendiere z se pueda saber quāto mōta el alcauala z la pueda cobrar z q̄ ningūno no pueda poner embargo en ello al dicho nro arrendador z cogedor si no que pague en pena por cada vegada mil m̄s. z q̄ los pague al dicho nro arrendador z cogedor: z q̄ las iusticias dela tal cibdad villa o lugar escutē luego por ellos en las p̄sonas q̄ lo no cōsintierē z q̄ los den z entreguē al dicho nro arrendador o fiel o cogedor: z si el dicho nro arrendador z fiel z cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenudo el mercader o tendero de gelo mostrar z dar cuenta clara z cierta sin arte z sin infinta por do se pueda conocer las vendidas z cōpras que hā fecho por el dicho su libro en el dia q̄ gelo demādarē cō iuramēto q̄ sobre ello faga q̄ es el dicho libro q̄ le da z muestra verdadero z q̄ no tiene otro libro algūno z q̄ no vedia otros paños ni otras mercaderias de mas delas cōtenidas en el dicho libro aquel año si no aq̄llo q̄ le notifica z muestra escripto en el dicho libro so pena de dos mil m̄s. para el arrendador z dende en adelante de cada dia de quātos passare desdel dia q̄ le fuere demādada fasta el dia q̄ gela mostrare q̄ pague mil m̄s cada dia: z el alcalde dela cibdad villa o lugar q̄ sea tenudo de los apremiar z cōstreñir q̄ lo faga: z si no lo cūplieren los escuten por la dicha pena segun dicho es: z si el dicho alcalde no le apremiare q̄ de la dicha cuenta q̄ escutaren por la dicha pena q̄ pechen otros mil m̄s para el dicho nro arrendador z quādo el dicho primero requirimēto el dicho arrendador fiziere al dicho mercader o tendero o le notifique esta ley z q̄ ayū q̄l mercader sea estrāgero sea tenudo de fazer libro delo q̄ vendiere o cōprare z lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nōbre quādo gelo demā dare so la pena suso dicha. E si se fallare q̄l tal libro q̄ muestra no es verdadero quel tenia z deua dar q̄ toda via incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: z dmas z allende dela dicha pena q̄ toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar z paguen el alcauala delo que se fallare q̄ han vendido z encobierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisierē usar del remedio desta ley que del tiempo porque lo pidiere no puede usar del otro remedio desta ley puesta de yuso q̄ dize que notifique la venta z pague al quinto dia.

LEY ciento z xi.

¶ **Q**trofi que cada z quādo fuere requiridos los traperos cōsarios z otras p̄sonas que **Que los paños se**

metá a vender al
alcaçaria donde
la ouiere z se ac-
ostúbzate cada z
quando el arren-
dador lo requiere

lesquier q venden z acostúbzã vèder paños por menudo por vara en qualesqer cibdades z villas z lugares dõde se acostúbzã vèder los paños en la alcaçeria por los arrendadores menores fieles z cogedores dela renta delos paños seã tenudos d entrar z entren a vender los dichos paños q se acostúbzã vender en las dichas alcaçerias dẽtro en ellas z q los vendã en la dicha alcaçeria en el meson q dizẽ delos paños en toledo: dõde se suele z acostúbzã vender en yerga porq no aya encobierta alguna en los dichos paños: z pague el alcaual a los dichos nros arrendadores: z si despues de fecho el dicho requirimiento el tal traperero o traperoso o otras psonas qlesqer les fuere fallado q vèdierõ fuera dlas dichas alcaçerias z meson algũos paños por vara o en yerga q los pierda o su iusto valor: q seã pa los nros arrendadores dela dicha rãta delos paños: z q las iusticias dla dicha cibdad lo juzguen assi lo pena de gelos pagar ellos o qualqer dellos q lo no fizieren assi cõel doblo.

Leý ciento z doze.

Quando la cosa
se vède en vn lu-
gar z esta en otro
a donde se ha de
pagar el alcaual
la si se ètrega en
otro en qual de
stos tres se paga
ra el alcaual

Qtrofi q qlqer q vendiere paños o lanas o ganados o otras mercadurias z otros qlqer bienes muebles o semouientes q fizieren la veta en la cibdad o villa o lugar dõde tiene la cosa q vèdierẽ o en su termino q allí pague el alcaual puesto q despues la entregue en otra pte: z si cõcertare la veta en vna cibdad o villa o lugar z touiere la cosa q vède en otra cibdad o villa o lugar: z allí entregare la cosa al cõprador dõde lo tenia quãdo fizo la veta q allí se pague el alcaual al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estãdo lo q se vède en vn lugar la venta de aqillo se cõcertare en otro lugar pa lo auer de entregar en otro tercero lugar q en tal caso el alcaual se pague en la cibdad villa o lugar dõde tenia el vèdedor lo q assi vèdio quãdo se otorgo la veta porq se pñime q cau telosamẽte por dfrandar el alcaual se ètrega en otra pte. Es nra merced q esto aya lugar z se guarde assi saluo si el lugar dõde estaua la cosa vèdida es lugar franco de alcaual. Ca en tal caso mãdamos q el alcaual desta veta se pague en el lugar realẽgo donde se entregare al cõprador o a su cierto mãdado. E si el lugar dõde se entregã no fuere realẽgo z fuere de señorio de q no ouiere nro arrendador o receptor o recabrador q en tal caso pague el alcaual en el lugar realẽgo mas cercano del lugar de señorio dõde lo entregã cõel quatro tãto porq pareçe q infinitosamẽte se haze la entrega dela cosa vendida q esta en vn lugar z la van a entregar a otro z q no sea escusado dela pagar ayu q muestre que la pago en otra pte: z q las iusticias dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesçiere escutẽ luego en los tales vèdedores z en sus bienes por la dicha alcaual cõ la dicha pena del q tro tãto. E si el dicho arrendador o fiel o cogedor dixiere q no puede puar este fraude q en este caso aqil agen fuere pedido a el alcaual en la manera suso dicha sea tenudo de iurar sobre ello si fuere derado en su iuramẽto decisorio z delo absoluer en el tiẽpo cõtenido en las leyes deste quaderno so pena de cõfesso z por lo q declarare por el dicho iuramẽto q pague el alcaual sin pena alguna. Pero si el arrendador o fiel o cogedor dixiere q querẽ ser prouãça z la fiziere z no lo dexare en iuramẽto decisorio dela otra pte q pague el alcaual el vèdedor con otro dos tanto como dicho es.

Que los trape-
ros z mercaderes
seã tenudos d mo-
strar a los arrenda-
dores los paños
z mercadurias q
tienen pa los sellar
z ferretear porq
dello cobrẽ el al-
caual: so cierta
pena.

Leý ciento z treze.

Qtrofi mãdamos q todos los mercaderes z traperos z tenderos z otras psonas q lesqer q touierẽ paños de oro z seda o de lanas en piezas o en retales o sustances o suste- das z otras mercaderias assi como pastiles z lanas z cueros z liẽcos z sayales z tergas z picotes z ropas de vestir q los aljabibes z traperos z picoteros haze d nuevo z otras co

tas de mercaderías pa vender en sus casas 7 tiendas 7 en otras ptes 7 las truxieren ó fue-
ra pte pa vender q seá tenudos de lo mostrar al nfo arrendador 7 de lo registrar 7 sellar 7
ferretear cō su sello 7 ferrete q̄l los dichos arrendadores q̄sieren 7 en quāto a los paños q̄
midā los retales declarādo q̄ paños sō 2 de q̄ syfas desdel día q̄ fuerē req̄ridos fasta otro
día primero siguiente mostrādo de todas las dichas mercaderías lo q̄ les quedo por v̄-
der q̄tro vezes en el año de tres en tres meses p̄do mas o menos seyendo req̄ridos por
los dichos nfos arrendadores o fieles o cogedores porq̄ de todo lo q̄ dello vendieren les
pague el alcauala so la p̄testaciō q̄ cōtra ellos fuere p̄testada 7 fecha seyēdo tassada 7 mo-
derada por los juezes q̄ della ouieren de conoscer 7 den cuenta de todo ello al dicho nfo
arrendador 7 le paguen el alcauala de lo q̄ dello vendieren: 7 que esso mesmo dlo q̄ no mo-
straren por aq̄llo deue ser auido por vendido: 7 si despues fuere fallado q̄ los dichos mer-
caderos o traperos o tenderos o alfabibes 7 roperos 7 picoteros o otras p̄sonas encu-
bieren a los dichos arrendadores algūos paños 7 o otras qualesq̄er cosas delas suso di-
chas de mas delas que fuerō escriptas 7 selladas 7 ferreteadas como dicho es que todo
lo que fuere fallado que encubierō que lo ayā p̄dido 7 pierdā 7 sea de los dichos arrenda-
dores 7 los alcaldes ó cada lugar seá tenudos de lo juzgar so pena quel juez que no lo fi-
ziere les pague lo que el mercader era tenudo a les pagar.

Ley ciento 7. xiiij.

¶ O trosi por quāto los corredores son tractādōres entre los vendedores 7 cōpradores
delas vendidas 7 cōpras 7 troq̄s que se fazen delas mercaderías mādādos q̄l corredor
7 otras qualesq̄er p̄sonas que las vendidas 7 troques fizieren 7 trocaren. 7 los sastres 7 cō-
dōres que algūos paños sacaren pa algūas p̄sonas 7 los mozones q̄ tractā las vendi-
das de los vinos arrobados seá tenudos de fazer saber al arrendador o fiel o cogedor del
alcauala q̄lesq̄er troques o vendidas q̄ por ante ellos se fizieren fasta segūdo día desdel
día q̄ se fiziere la tal vendida o troque. 7 si gelo no fiziere saber que por la primera vega-
da sea tenudo de pagar el alcauala solaz por la segūda que la pague conel dos tanto. 7
por la tercera que la pague conel quatro tāto. **¶** Si el arrendador ó cogedor los traxiere en
p̄uena cōtra el vendedor o cōprador que vala todo lo que dixiere seyendo hōbre de bue-
na fama sobre iuramento que le sea tomado ayū que no ayā ende otro testigo: 7 assi mes-
mo sea creydo el cōprador seyendo p̄sona ó buena fama sobre iuramento que haga en for-
ma de uida de derecho ayū que no ayā otro testigo 7 valga lo que dixere.

Ley ciento 7. xv.

¶ O trosi tenemos por bien q̄ todos los q̄ truxieren ganados 7 paños 7 mercaderías a
las ferias seá tenudos de req̄rir alo menos por ante escriuano 7 dos testigos a los arrenda-
dores 7 fieles 7 cogedores dela alcauala fasiēdo les saber las cosas q̄ truxierē luego en
esse día q̄ llegare porq̄ escriuan los dichos nfos arrendadores o fieles o cogedores o los
q̄ por ellos lo ouieren de auer todo lo q̄ truxieren porq̄ lo sepan 7 en caso q̄l día q̄ llegaren
no fallaren al dicho nfo arrendador o fiel o cogedor nin al q̄ lo ouiere de escribir por el: q̄l
q̄ la tal mercadería truxiere sea tenudo de lo fazer saber enel dicho día mesmo q̄ llegare
en casa del dicho nfo arrendador o fiel o cogedor por ante escriuano publico: por āte dos
testigos no embargante que digan q̄ no lo há de v̄so ni de costūbre. 7 si en aquel día ven-
dieren algūa cosa antes q̄ lo fagan saber q̄ le paguē el alcauala de lo q̄ assi vendierē cōel
doble al dicho nfo arrendador o fiel o cogedor a quien por el la ouiere de auer.

Ley ciento 7. xvi.

**Que los q̄ trabē
mercaderías alas
ferias lo notifiq̄n
alos arrendados
el día q̄ llegaren**

**Que los sastres
7 mozones 7 cor-
redores q̄ interu-
niere en las v̄ctas
las sagā saber a
los arrendadores**

*Hecho del comprador
le ante el comprador*

señal a registrar

Que forma se ha de tener entre los arrendadores e los q traen mercaderias alas ferias si geren sacar lo que traben a ellas so color q no lo pueden vender.

Por quanto nos fue fecho entender q los q vienē alas ferias fazen muchos engaños vnos cō otros por encubrir el alcauala delas cosas q traen alas ferias e tractā enllas fa ziendo fabla en vno de entregar las tales cosas en otra pte e no en las dichas ferias por grā bara q les fazē dela dicha alcauala. **P**orēde mādamos q todas las cosas q assi truxierē alas dichas ferias e despues las q tierē sacar dellas a boz de dezir q no las pueden vender ni se falla quiē las cōpre q no se pueda sacar ni saque delas dichas ferias salvo cō alcauala delos dichos arrendadores e ficles e cogedores dellas e cō juramēto q pñamente fagā los q las q tieren sacar que no van vendidas ni trocadas ni fecho cōcierto algūo pa las vender o trocar en otra pte pa q los nros arrendadores e ficles e cogedores pñeā saber q es lo q lleuā e sacā delas dichas ferias. e si de otra guisa lo sacare que pague el alcauala al dicho nro arrendador o fiel o cogedor dlo q mōtare las dichas mercaderias e cosas q assi sacare delas dichas ferias sin su licencia cōel doblo. **E** q el dicho nro arrendador o fiel o cogedor sea tenuto deles dar luego que pidierē la dicha alcauala delas cosas q q tierē sacar delas dichas ferias qlesger psonas sin demādar la dicha alcauala ni llenar por ella cosa algūa so pena de seys ciētos mrs. cada dia delos q assi los de touieren e de mas si les no dieren la dicha alcauala desdel dia q gela demādaren fasta otro dia primero siguiēte en todo el dia: q si q touiere la mercaderia se pueda yr cō ella sin pena alguna temādo por testimonio signado de escrivano publico como no le qeren dar la dicha alcauala: e q el alcalde do esto acaciere cōstringa e apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q pague luego al q touiere la mercaderia lo q mōtar la pena delos dichos seys ciētos mrs. cada dia del tiempo q le fiziere d tener: so pēa q el dicho alcalde pague al q touiere la mercaderia otros seys cientos mrs. por cada vegada q sobre ello fuere requerido e no lo fiziere e cūpliere. po si se aueriguare e puare q despūs d ydas las tales mercaderias delas dichas ferias que en ellas se hizo algū tracto o fabla o abenēcia o pñcio pa las auer de acabar de vender e entregar en otra pte o lugar q lger dōde no se fiziere feria o se vendiere o entregare fuera d el lugar dōde las saco fasta vn mes desdel dia q saliere de las dichas ferias q el alcauala q en ello mōtare sea delos dichos arrendadores delas dichas ferias e no delos arrendadores del tal lugar dōde despues fuere entregadas e quel tal vendedor pague la dicha alcauala cōel quatro tāto. **P**ero si aq̄l q las cosas truxiere a vender alas dichas ferias las tornare a su casa alli dōde las saco e acostūbro tener e las vendiere puesto que sea del dicho mes: e despues q no pague alcauala salvo alli dōde las vendiere e q los dichos nros arrendadores e ficles e cogedores seā tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes delas cibdades e villas e lugares dōde ouiere ferias por ante escrivano publico porq̄ los dichos alcaldes lo fagā assi pgonar en cada feria al comiēgo dlla porq̄ todos los q algūas mercaderias e otras cosas truxierē a vender alas dichas ferias seā sabidores e apcebidos delo q suso dicho es. **A**los q les dichos alcaldes mādamos q lo fagā e cūplā assi so las penas suso dichas: e q lo fagā saber a los mesoneros delos mesones de cada lugar e les mādē so las dichas penas q ellos apciban a los q a sus casas vinieren e las tales cosas truxieren a vender alas dichas ferias delo cōtenido en esta ley.

Que los q fuerē a vender o cōprar a ferias o a mercados frācos paguen el alcauala dōde sō vezinos salvo si las frāq zas estā assētadas en nros libros

Ley ciento e diez e siete.

Contra cōcōdiciō q qlesger psonas q fuerē a vender e cōprar qlesger mercaderias e otras cosas a qlesger ferias e mercados e villas e lugares francos o frāqueados o q se faga en ellos algūa gracia e quita dela dicha alcauala assi por ser las dichas frāquezas por puilegios reales como por ser serbas por los señores delas tales villas e lugares q seā tenudos de pagar la dicha alcauala enteramēte elos lugares dōde morarēz fuerē vezinos

En qn j gna m
m pus de bed
en ditor dem
re a belarjo
no q vendid
hot ne galua
bela asie non
ma aad gna pe
gisp m y ind g
ma de sen p
bia a q m q no
ja a q n sipe
da a bel o
or d o p a den
ma q n po s p
figa bela vi
p p xima n
z m fine agm
de x de bed o
a r e de ransa
l 122 a q m
bed a bel o p
con ad i g que
r m p s o f j m
23
j q m
sempres las alcaualas
z la orde del de
deber
fere
bel m
g n g n
m p p
ma le
x e m f o r e s s
a a r m o i s p m l 133

si no fueren fechos fasta cinco dias primeros siguientes dentro de los cuales sea teni
do el vendedor de pagar el alcauala de lo q assi ouiere vendido o trocado; los cuales di
chos cinco dias se cuentan en esta manera q si la venta se fiziere en lunes en qualquier hora del
dia q lo haga saber z le pague el viernes en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta mes
ma manera faga saber z pagar lo q se vendiere z trocare en qualquier de los otros dias de cla
rado por granado z por menudo lo q vendieren z lo q trocare z por q quatia z a q personas
z en q dia. z si al dicho plazo no gelo fizieren saber z no pagare la dicha alcauala q le pa
gue el alcauala de lo q mótare lo q assi ouiere vendido o trocado al dicho arrendador o fi
el o cogedor o agen su poder ouiere cō mas el doble. z si no fallaren al dicho arrendador
o fiel o cogedor dentro en la dicha casa pa gelo notificar q lo haga saber a su muger o al
gño o su casa. z si ay no fallare algūo pa gelo notificar q gelo fagan saber a uno o dos ve
zinos de los mas cercanos q pudieren ser auidos de la tal calle donde morare o posare el
dicho nro arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plazo para q ellos lo fagan saber
al dicho nro arrendador o fiel o cogedor quando lo pudieren aver; z se q tenudos de gelo
fazer saber sola dicha pena. E otrosi dentro del dicho termino poga en deposito en poder
del alcalde de aquel lugar o de quien el mādare lo q mótare para que acudā con ello al di
cho arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. z esso mesmo sea tenuto el cōprador de
fazer saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo q cōprare o trocare z de q personas por
la forma z manera suso dicha q lo ha de fazer saber el vendedor dentro de tres dias despu
es q la dicha veta o troques fuerē fechos; so pena de pagar la dicha alcauala cō la dicha
pena cōtādo este tercero dia como se ha de cōtar el dicho quinto dia por q si el dicho ven
dedor no lo fiziere saber en el dicho termino como dicho es lo sepa del cōprador para co
brar del dicho vendedor o trocador lo q mótare el alcauala de lo q assi vendiere o trocare
po si el vendedor lo fiziere saber en el dicho termino q en caso q el cōprador no lo haga sa
ber no caya por ello en pena algūa. E si el dicho vendedor o trocador no fuere el lugar do
de se faze la veta o troq q el dicho cōprador sea tenuto de retener en si de los mfs. q ouiere
de dar a la tal psona de la veta o troq q cōel fiziere lo q mótare el alcauala dello fasta q el di
cho vdedor o trocador le trayga carta de pago del nro arrendador o fiel o cogedor como
es cōtento del alcauala de lo q assi vdedo o troco; z si assi no lo fiziere el dicho cōprador q
sea tenuto de pagar el alcauala cō la meytad mas al dicho nro arrendador o fiel o cog
dor de lo que assi cōpro o troco. Pero si el vdedor fuere auenido cō el dicho arrenda
dor o fiel o cogedor; por todo lo q vendiere mādamos q el cōprador o cōpradores q del tal
vdedor algūa cosa cōpraren no cayan en pena algūa por no fazer saber las compras
al dicho nro arrendador o fiel o cogedor; z q las justicias de nros reynos z señorios assi lo
suzguen lo qual todo es nra merced q faga z cōplā assi en todas las cosas q se vendieren o
cōpraren z trocaren; saluo del vino q vendieren por menudo z de la carne z pescado z o
tros mantenimientos q se venden por menudo q se ha de pagar segū z en la manera que
en este nro quaderno se contiene.

Le y ciento z veynte vna .

Otrofi por quanto auemos seydo informados que los labradores z oficiales z otras
psonas que poco pueden son fatigados por diuersas maneras de los arrendadores z fie
les z cogedores que cogen z recabdan las nuestras alcaualas emplazando los cada dia
z poniendo les muchas z diuersas demandas no dando les lugar a q pueda respōder por
curador z faziendo les otras estorziōes por manera q con las dichas fatigas se verā cohe
bar z pagar lo q no deue; por ende q riedo en esto remediar z puer. ordenamos z manda

133

que de aqui adelante los nros arrendadores o fieles o cogedores o quien su poder ouiere cada e quando quier poner alguna demanda a cõcejo o vniversidad o psona singular sobre caso tocante a nras reras q si el emplazado ouiere de ser demãdado por vn mesmo arrendador o fiel o cogedor avn q tenga muchas rentas o por muchos q tengã vna renta iunta mente o por ptes que no pueda ser demãdado: saluo de quinze en quinze dias vna vez. e si ouiere de ser demãdado ante juez q este en otro lugar q no sea citado ni demãdado saluo de treynta en treynta dias vna vez quier ser demãdado en este mesmo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir que sobre vn renta o muchas teniendo las vn arrendador solo o muchos arrendadores vna renta que no le pueda ser puesta mas de vna dmanda especificando e declarando en ella que le pide de venta e que le pide de compra que quantia d renta: si la demanda fuera de muchas rentas no aya mas de vna contestacion. quier cõ fiesse /o niegue o confiesse vnã cosas /o niegue otras por manera que no se haga mas de vn processo porque se eviten las costas que se farian si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada vna por si e a su parte. E si muchos fueren arrendadores de vna mesma renta quier la tengã por partes o iuntamẽte que todos iuntos o vno por todos ayan de poner e pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada e no cada vno por su parte: e que sobre las tales demandas no puedan emplazar ala muger del demãdado ni a sus hijos ni oficiales ni collaços que estan so su go uernacion para les poner demanda sobre las tales rentas. pero que los puedan traer por testigos si quisieren seyendo recibidos ala prouea para prouar la dicha demanda que tienen puesta por si ala tal muger e hijos e criados e oficiales o collaços quierẽ emplazar como a principales por auer ellos vellido o comprado que lo puedan fazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene e no antes e que desde sant Juan fasta sancta Maria de Setiembre ningun labrador pueda ser demãdado ante ningun juez por nuevas demandas mas de vna vez ni desde sant Adriguel fasta todos sanctos mas de otra vez. si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que assi viniere emplazado a su pedimieto que no le pueda poner demanda alguna fasta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha. E otro si por mas cuitar daños e fatigas de los pueblos ordenamos e mandamos q ninguno pueda ser demãdado por las nras alcaualas: saluo en el lugar a donde binc o en la cabeça dela iurisdicidõ del tal lugar qual mas quisiere el arrendador: tanto quel tal lugar no este apartado dela cabeça dela iurisdicidõ mas de tres leguas: e si mas de tres leguas estouiere apartado dela cabeça el lugar dõde biuiere el emplazado: e si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos que pueda ser demãdado en su lugar o en lugar mas cercano d cien vezinos arriba q sea de aquella mesma iurisdicidõ donde el arrendador mas quisiere. e si ouiere de ser demãdado ante nro juez escutor q se guarde lo contenido en la ley de fusõ puesta q sobre esto dispone pero q passado el año los vnos e los otros avn q esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demãdados por el arrendador vna vez e no mas por las alcaualas del año passado en la cabeça dela iurisdicidõ de los tales lugares dẽtro de los terminos cõtenidos en las otras leyes deste nro quaderno: para lo qual damos poder cõ plido a los dichos iuezes e a cada vno en su lugar. E mãdamos q si tal demãda se ouiere de poner a dõde no es vezino el demãdado q antes q l iuez lo reciba faga iuramẽto en forma el q la pone q no la pone maliciosamente ni por le fatigar: mas solamente por q es informado e cree que le deue aquella alcauala: e este iuramento fecho el iuez reciba la demãda en la forma que arriba dicha es e no en otra manera: e si de fecho la recibiere sea en si ningũa: e el demãdado no sea tenido dõl cõtestar ni respõder a ella e si puesta en la forma suso dicha la demãda el demãdado la negar e el actor la dexare en iuramẽto decisivo dõl rco que

sea tenido dello fazer e absolver al tiempo: e so las penas q las leyes desse nro quadero mandan: e fecho e absuelto el dicho iuramento no sea recebido ala pueva el actor: ni sea mas oyo sobre aqlla omada ni sea tenido el reo de pagar cosas algias del pleyto: si de clarare q no deve nada e en tal caso pague el actor las costas. e por entar la dilacion de los pleytos mandamos a los iuezes q si los arredadores o fieles o cegedores o que su poder ouiere les pidieren q no reciban procuradores por los demadados q lo fagan salvo si los iuezes vieren q se deve recibir segun la persona q fuere omadada. E en caso q no se recibael pcurador q iuez e el escrivano dela causa iutamete luego all en el mesmo acto notifi que e auisen al demadado q ha de cõtestar el a tercero dia e le diga e declare en q termino ha de declarar e absolver el iuramento decisorio o de calumnia o como ha de responder a cada otro: e en q pena incurre si no respodiere: e quel escrivano dela causa asiente por acto como fue anisado de todo lo suso dicho el demadado e de otra manera el demadado no caya ni incurra en la pena dela cõtestacion ni en otra pena q por no respoder ala dicha demada e a otros actos e por no absolver el iuramento podria caer e le sea dado termino de nuevo pa ello con la dicha anisacion: e si no le auisaren en la forma q dicha es pague las costas el iuez e el escrivano de todo el pceso q se fiere avn q sea cõdenada q lgera delas ptes en primera o segunda instancia e se de carta executoria contra ellos. Pero si estos emplazados aqui en assi demadare la dicha alcanala fueren dueñas o doñellas o otras personas honestas o caualleros o otros hombres enfermos q qstieren respoder por procuradores q lo pueda fazer tanto q respoda por palabra: no por libello: salvo si qstiere por vn memorial llanamente e que faga iuramento de dezir verdad e que iure en persona quando quier que les fuere demandado por los iuezes.

LEY CIENTO E VEYENTE DOS.

**En que manera
hã de conõcer los
iuezes los pley
tos de las alcan
las si recibiere
escritos e el ter
mino de la cõtesta
cion e la pena.**

Qotrosi ordenamos e mandamos q qualesqer alcaldes o iuezes q ouieren de conõcer de los pleytos e causas delas nras alcanalas los oya e libere breue e sumariamente de plano e sin estrepito: e figura de iuyzio sabida solamente la verdad segun las leyes e condiciones desse nro quadero e q no recibã la demada del actor en las excepciones del demadado por escrito avn q qualqera dellos traya escrito dello salvo quel escrivano asiente en su registro cada vn acto de todo el pleyto como si antel fuesse fecho de palabra e q omadado sea tenido de cõtestar la demada q le fuere puesta dentro de tres dias despues q le fuere puesta so pena de cõfesso en todo lo que le fuere puesto por demada e que la cõtestacion se faga negado o cõfessando simple e llanamente e negando vnias cosas e cõfessando otras si la demada contiene muchas cosas lo qual ayan de fazer por palabra e no por escrito segun es dicho de como se ha de poner la demada: salvo si lo quisiere traer e dar por memorial llanamente fecho sin cõsejo de abogado.

LEY CIENTO E VEYENTE TRES.

**Que derechos hã
de leuar los escri
vanos de los actos
q passã ante ellos
sobre alcanalas
e quando se hã de
lleuar.**

Qotrosi q los escrivanos de nra corte e delas cibdades e villas e lugares delos nros reynos e de qualqer iuez comissario por nos dado por ante qen passaren los pleytos: e causas delas nras alcanalas no lieuen mas delos derechos siguientes quier sea en primera instancia o en grado de apelacion de traslado de la omada q fuer puesta dos mrs al escrivano e de la cõtestacion de la demada qer tenga muchos capitulos o pocos dos mrs dela presentacion del primero testigo dos mrs. e de cada vno delos otros vn mrs. e desque fuere fecha publicacion e se diere traslado ala parte de cada tira vn mrs. dela absolucion de iuramento quier sea de calumnia o decisorio vn mrs. De la sentencia definitiva dos mrs. de presentacion de qualquier escriptura signada quatro mrs. Los quales derechos pague el demadado que fuere cõdemnado. E si fuere absuelto que los pague el actor e quel

escriuano no los pida ni lleue fasta que el pleyto sea sentenciado o abenido: saluo los derechos dela contestacion que se puedan lleuar luego que se fiziere. e de sacar qualqer pces so del escriuano pa lo pñtar ante juez superior en grado o apelacio o remissio o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comu en mñi. E dela presentacion del tal pcesso ante juez superior doze mñs. e despues de pñtado en qlqer de los dichos grados e abierto q pague de vista cada vna delas ptes q lo pidiere por cada tira en mñi. Pero q los escriuanos dela audiecia de los nros cõtadores e de los notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los lleuan los escriuanos del nro cõsejo. E qlqer escriuano q mas lleuare q por el mesmo fecho pague cada vez lo q assi lleuare con las setenas. El tercio pa la pte agen lo lleuare. E el otro tercio pa el executor q lo executare. E el otro tercio pa la nra camara. e sobre esto el juez o alcalde ante quie fuere qrellado faga luego breue e sumariamente cõplumieto de iusticia so pena de. x. mil mñs para la nra camara.

Rey ciento e veynte quatro.

Cõtro es nuestra merced que todos los que tõtieren tienda o officio de vender algunas cosas assi de espacias e boboneria e ortaliza e fructa e cenada por celemines e leña e guates e borzeguies e cosa de pellegeria e barro e esparto e cañamo e aues e caga e de otras cosas semejantes de que al juez pareciere que es difficile auer prouança cierta: q eneste caso si el vendedor negare la demãda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador: o fiel: o cogedor le fuere puesta: o fuere recebido a pñcia que si el pidiere quel reo faga iuramento de calumnia: o decisio que sea tenido el reo dello fazer fasta otro dia pumero siguiente despues que le fuere pedido so pena de confiesso en la demanda q le ouiere seydo puesta e dende fasta otros dos dias primeros siguientes fasta el sol puesto sea tenido dello absoluer sin libelo e sin consejo de letrado trayendo lo por escripto o por palabra como el mas quisiere declarando especificada e claramente las cosas que vendio en gruesso de cien maravedis o de noz arriba en cada vna venta que pertenezca a vna renta e a quien e por que precio e en que tiempo por antel escriuano dela causa si le pudiere auer: o si no ante otro escriuano publico so la dicha pena de confiesso en ella e si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales o ministrales en su casa e el nuestro arrendador: o fiel: o cogedor pidiere que los obreros o ministrales de su officio o otras personas de su casa los traygan a iurar e a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda q el juez dela causa sea tenido a gelos fazer traer e apremiar a ellos que vengan antel: so la pena que el les pusiere. E si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad q tal juez sea tenido si el auctor lo pidiere de auer e aya informacion de dos buenas personas quales ael pareciere que mas cierta informacion le puedan dar dello e se informe dello que es lo que buenamente puede merecer de alcauala: e segun aquella informacion tasse e condemne el alcauala que ha de pagar el dicho demandado e aquella sea tenido de pagar al arrendador: o fiel: o cogedor a quien pertenece e en lo que vendiere el tal oficial o tendero por menudo que es de cien maravedis ayuso de cosas pertenescientes a vna renta. E esto mesmo en los que vendieren algunas cosas delas suso dichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por officio conosciudo e les fuere pedida el alcauala dello quier de cien maravedis arriba e dende ayuso que el juez lo libze e determine por las otras nuestras leyes deste nuestro quadero que sobre esto disponẽ. e pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar su alcauala delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados los que deuen el alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mil maravedis cada dia como se solia fazer.

En q mñera ha de pceder el juez quando el arrendador pone demãda al q vede muchas cosas por menudo e quando ha o absoluer el iuramento el demandador lo q pena eneste caso



LEY CIENTO Y VEYNTE CINCO.

Como se ha de pagar el alcaual la quando la omnia se dexa en iuramento si reo. En que tiempo ha de absoluer y q ha de determinar: y si el reo confiesa la demanda antes q sea traydo a juyzio o despues

Quotrossi por quanto nos fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador deya en iuramento del vendedor o del comprador la venta o compra que hizo que temiendo el q ha de ser condenado en el alcaual con las dichas penas se periuira y pone en perdimiento su anima. Por ende es nuestra merced que qualquier o qualesquier que fizieren iuramento decisivo seyendo les defendido por los arrendadores o de calunia a pedimiento del arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcaualas o por sus factores con su poder q sea tenido de lo absoluer llana y claramente dentro del tercero dia ante el juez de la causa si buenamente lo pudiere auer o si no antes escriuano so pena de confesso en la demanda. E si por el dicho iuramento confessare q vendieron o trocaron o compraron alguna cosa que ena pagar alcaual que la paguen senzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores de las dichas alcaualas lo quisieren prouar antes que fagan el dicho iuramento decisivo y lo prouaren que toda via sea tenidos los dichos vendedores y trocadores y compradores alas penas de suso contenidas en este nro quadero. Itē es nra merced q siendo demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcaual despues de passados los dichos cinco dias si antes que sean traydos a juyzio lo confessaren que paguen alcaual con mas la meytad dello q montare la tal alcaual y no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confessare sin iuramento diferido por el arrendador q pague la dicha alcaual con otro tanto y no mas.

LEY CIENTO Y VEYNTE SEYS.

Que tal ha de ser el juez executor q dierē los cotadores mayores pa las rētas y dō de ha de conoçer

Quotrossi es nra merced y voluntad que si los dichos nros cotadores mayores vieren que cumple a nuestro seruicio. y que es necesario dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas nras alcaualas que el tal juez executor sea hombre conosciado y llano que tenga de fazienda en bienes rayzes alo menos. xxx. mil mrs. y que si el lugar en que se deue la tal alcaual fuere de cien vezinos o dende arriba quel tal juez executor oya y libere los tales pleytos en el tal lugar y no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pueda librar: saluo alli en otro lugar que sea de cien vezinos q este a dos leguas de alli y no allende.

LEY CIENTO Y VEYNTE SIETE.

Que las yglesias y monesterios y psonas o orde q tienē mercedes por privilegios o libranças lo pidā ante los juezes seglares y no ante los eclesiasticos so cierta pena

Quotrossi es nra merced y mandamos y ordenamos: que las yglesias y monesterios y clerigos y personas de orden y otros qualesquier eclesiasticos que ban y tienen de nos o de los reyes dōde nos venimos qualesquier mrs. y doblas y florines y otras qualesquier cosas por qualesquier privilegios y mercedes situados y saluados en qualquier manera o los que ouieren y ban de auer por nras cartas de libramientos que los omanden ante los nuestros juezes seglares y no ante los eclesiasticos ni sus conseruadores. y q los nros juezes seglares sean tenidos de les fazer cōplimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemente que ser pueda conosciendo simplemente y de plano de todo ello sin estrepitu y figura de juyzio. E si las dichas yglesias y monesterios y clerigos y psonas eclesiasticas o qualquier dellos demandaren o traxieren sobre lo tal ante juezes eclesiasticos y conseruadores a los nros arrendadores y fieles y cogedores en pleyto o en qñsio

q̄ por el mesmo fecho ayã p̄dido z pierdã los tales m̄s z doblas z florines z otras qualquier cosas q̄ de nos bã z tienẽ z pa ello les seã dadas n̄ras cartas z sobre cartas pa q̄ se guarde z cõplã todo lo suso dicho: z q̄ el dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ assi fuere citado z llamado pa ante juez eclesiastico z cõseruador no sea obligado de pagar aq̄l año o años los m̄s z otras cosas sobre q̄ fuere citado: z quedẽ en el z para el z esto no cõbargate qualesq̄er n̄ras cartas q̄ ayamos dado o diemos en cõtrario dello suso dicho. Las quales nos por la presente renocamos.

Le y ciento z veynte ocho.

¶ Q̄trossi por quãto nos es fecho saber q̄ los monederos z oficiales z obreros de algunas n̄ras casas de moneda no gerẽ parecer ante los n̄ros juezes z iusticias ordinarios a cõplir de derecho en razõ de las dichas alcaualas: saluo ãte los sus juezes dela casa dela moneda dõde son monederos. Porẽ de mãdamos z tenemos por biẽ q̄ seã tenudos de parecer sobre esta razõ a cõplir dõ derecho ãte los n̄ros juezes z iusticias z alcaldes dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ los pleytos delas dichas alcaualas ouierẽ de librar z no ãte los alcaldes dela casa dela moneda no cõbargate qualesq̄er p̄uilegios z cartas z sentencias z vsos z costumbres q̄ sobre esta razõ tẽgã: so pena dela prestaciõ q̄ cõtra ellos fuere fecha z esto se entienda assi en todas las n̄ras rentas como en estas alcaualas.

Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcaualas cõtra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

Le y ciento z veynte nueue.

¶ Q̄trossi es n̄ra merced q̄ pueda ser demãdadas las dichas alcaualas con las dichas penas por los n̄ros arrendadores o por quien su poder ouiere en todo el año de su arrendamiento z en dos meses despues del otro año: no dẽde en adelante. po es n̄ra merced q̄ alcaualas delas heredades de q̄ passare los cõtractos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda demãdar en todo el año siguiẽte despues dõ cõplido el año del arrendamiento z las vendidas z troq̄s q̄ se fiziere ante otros escriuanos q̄ no seã del dicho numero q̄ se pueda demãdar alcauala cõ la pena del doblo dello tal. z los vendedores z trocadores seã tenudos dello pagar cada z quãdo z en q̄lq̄er tiempo q̄ lo supiere el arrendador o fiel o cogedor dela dicha renta tãto q̄ sea dẽtro de dos años desde el dia q̄ tal cõtracto fuere otorgado. pero por quãto en algunas cibdades z villas z lugares de los señorios z abadẽgos z ordenes no se da assi lugar a q̄ tã libremẽte pueda los dichos arrendadores demãdar las dichas alcaualas ni fazer las diligencias q̄ cerca desto se cõuene fazer. ni ellos puede yr alas fazer z demãdar. porẽ de es n̄ra merced z mãdamos q̄ las alcaualas delas dichas cibdades z villas z lugares de los dichos señorios z ordenes z abadẽgos se pueda demãdar por los dichos n̄ros arrendadores z recabadores mayores / o por quien su poder ouiere en q̄lq̄er tiempo q̄ demãdar las pudiere z no p̄scriua por causa de los dichos terminos en este n̄ro quadero limitados. pero si en los dichos lugares de abadẽgos z ordenes en q̄ ouiere n̄ro arrendador z recabador fiziere sus rãtas libremẽte q̄ en tal caso los pueda demãdar en todo el año de su arrendamiento z en otro año siguiẽte: z q̄ dende en adelante las no pueda demãdar ni demãde. ¶ Q̄trossi cõ cõdiciõ q̄ los dichos arrendadores mayores ni otros algunos oficiales de n̄ra corte q̄ tienẽ officios delas cibdades z villas z lugares dõ n̄ros reynos z los sus oficiales z otras p̄sonas q̄ seã tã poderosas como estas o mas z no pagarẽ el alcauala q̄ denierẽ q̄ los arrendadores z recabadores mayores z otros por ellos pueda venir ãte los n̄ros notarios z cõtadores mayores z sus lugar teniẽtes z demãdar cartas de eplazamiento pa ellos z q̄ los dichos n̄ros notarios z cõtadores mayores gelas dẽ cõ tãto q̄ si eplazare alos sobre dichos sin razõ que les paguẽ las cosas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

Sin embargo q̄ tiempo bã de ser demãdadas las alcaualas.

Le y ciento z treynta.

¶ Q̄trossi por quãto nos es fecha relaciõ q̄ los n̄ros notarios de la n̄ra corte z chancilleria

Que las iusticias

fagá ejecución por los mfs de las rētas z privilegios z en que casa ha d estar preso el arrendador o recabador mayor pēdiente la ejecución

z algunos corregidores z alcaldes z otras iusticias ordinarias d algunas cibdades z villas z lugares de los nros reynos z algunos executores sō negligētes en fazer z mandar fazer las ejecuciones por los mfs z otras cosas q se deuē a nros arrendadores z recabadores mayores z menores z otras algunas psonas deuē de las nras rētas assi a nros como alas yglesias z monesterios z a los nros arrendadores mayores z otras psonas q tienē algunos mfs situados de iuro z de por vida z ahen se librá o los há d auer assi por nos como por el nro thesorero o arrendador mayor. **Porēde ordenamos z mādamos** a los dichos nros notarios z corregidores z alcaldes z aguaziles z merinos assi mayores como menores z executores q fuerē requeridos por nros recabadores z por otras quēlqer psonas q algunos mfs ouierē de auer z recabdar de las nras rētas éla manera q dicha es z q fagá étrega z ejecución élas psonas z bienes de las tales psonas q assi deuierē algunos mfs z d sus fiadores por quēlqer mfs z otras cosas q assi deuierē z ouierē a dar segū las obligaciones z privilegios z libramiētos aceptados z otros recabdos q les fuerē mostrados q truxierē apejada ejecución z los bienes en q assi fizierē las tales ejecuciones los vendā z rematē en pública almoneda como por mfs del nro auer z en tātō q los bienes se venden z rematā les pēda los cuerpos z los tengā plos z bien recabdados z los no dē sueltos ni fiados fasta q paguen lo q denieren: saluo si aq̄l en gen se ouiere fazer la ejecución fuere nro arrendador mayor nuestro recabador q es nuestra merced q dādo bienes desembargados q seā auidos por suyos en q se faga la ejecución cōfiadores llanos z abonados q en aq̄llos bienes q señala pa la ejecución sō suyos z q valerā la quātia z q no salira embargo en ellos al tiempo del remate no sea pso: z si fuere pso q sea suelto en la dicha fiāca. z si embargo saliere pēdiente la ejecución q recabador o arrendador o su fiador seā luego plos z pēdiente la oposición no seā sueltos de la prisión fasta q la causa sea determinada z pagada.

LEY ciento z treynta vna

Que los juezes q ouieren d librar los pleytos de las alcavalas no pīdan ni lieue accesoziales so cierta pena.

Qtrossi por quāto los nros arrendadores se nos qrellarō z dixē q algunos de los alcaldes q librá los pleytos de las alcavalas q les demāda derechos pa accesoziales pa q den cōsejo z ordenen las sentencias q se há de dar élos tales pleytos: z por esta razón viene grā daño en las nras rentas z se recrecen costas a los pleytātes. **Porēde tenemos** por bien z mādamos q ningún ni algunos de los dichos alcaldes no lieue ni demāden mfs ni otras cosas pa las dichas accesoziales qer seā los dichos juezes salaridos z tengan salarios en los dichos officios o lo no seā ni tengā so pena de dos mil mfs por cada vez q lo demādaren, la meytad pa la nuestra camara. z la otra meytad pa los dichos nuestros arrendadores.

LEY ciento z treynta dos.

Que si dos sentēcias ouiere cōfor mes en las rētas reales q no ayā mas apelació ni suplicación.

Qtrossi ordenamos q si dos sentēcias fueren dadas sobre los mfs d nras rētas q por quēlqer z quēlqer alcaldes o juezes de las cibdades z villas z lugares de los nros reynos z señorios z otras iusticias quēlqer q iurisdicció pa ello tengā assi de la nra casa z corte z chancilleria como de las dichas cibdades z villas z lugares q no se pueda apelar ni suplicar éllas ni agrauiar ni reclamar. **E** si vna sentēcia fuere dada cōtra otra o diuersas q pueda apellar o suplicar o agrauiar áte los nros cōtadores mayores o áte nro notario éla pūcia do qsiere el apelāte o agrauiado. z si cōformaren algunas éllas q no pueda mas apelar ni agrauiar ni suplicar. pero si áte el nro notario fuere mouido el pleyto de pūera instancia z dicre en el sentēcia q pueda suplicar della áte los nros oydores z áte los nros cōtadores mayores do qsiere el agrauiado. **E** esto se entienda assi en todas las otras nras rētas como en estas alcavalas. z mādamos q no pueda auer apelació de ninguna sentēcia interlocutoria ni de otro acto q passare ante el dicho notario saluo la sentēcia definitiva.

Los derechos q han de tener los executores de las ejecuciones que fizierē por mfs d las rentas.

LEY ciento z treynta tres.

Qtrossi en razón de las étregas q lleuā los alcaldes z aguaziles z merinos z ballesteros z otros officiales quēlqer q no lieue mas de. xxx. mfs al millar éla moneda q ala sazō corrie

re fasta en quantia de cinco mil mrs e si la entrega fuere de mayor quantia que de arriba no lleue mas en manera que de qualquier entrega que fuer de cinco mil mrs arriba no se lleue mas de ella de cinco e cinquenta mrs de la dicha moneda que sean devidos los dichos mrs a nos o al nro recabador o arrendador o otras qualquier personas que de vos los ouiere de auer o los nros recabadores en ellos los librare que esto se entienda assi en todas las otras nras reras como en estas alcavalas. po si fuere la entrega en algunos lugares de señorio o orde o bebetrias o en arrendadores que se fuere a los dichos lugares suydo por no pagar o en sus fiadores que de mas de los dichos. xxx. mrs al millar pague al agnasil o merino o iuez por cada leua que fuere a lo fazer. iiii. mrs e si gente llevara pa ello por ser los lugares rebeldes que les cuenten la costa que fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo o arrendador o otras personas que deniere los dichos mrs. po en las cibdades e villas e lugares donde por fuero o por costumbre usada e guardada se ha de llenar por derechos de execucion menor quantia de los dichos. xxx. mrs al millar. mandamos que dicho fuero o costumbre se guarde e no se pida nin lleue mas. e si los nros contadores mayores por nras cartas e biazas algui executor a fazer alguna execucion en qualquier concejo o personas o en sus bienes en el caso que se deue dar que el executor se contenta con el salario que por la carta le fuere tassado e no pida nin lleue mas. e que por esto no se perjudique el fuero e costumbre de lugar en las otras cosas.

LEY CIENTO E TREYNTA QUATRO.

Quero que los nros arrendadores mayores se a tenudos de estar a los tpos de las pagas e. ix. dias despues de la cibdad o villa o lugar que fuere cabeza de su arrendamiento cada vno en su pido o brrar fazedor que acepte e pague los libramientos que en el fuer librados e que desde el dia que el que fuere librado requiriere con el libramiento a el o a su fazedor o fuer aceptado por el o auido por aceptado segun las leyes deste nro qverno que despues de ser passado el plazo de vn mes despues de cada tercio fasta nueue dias primeros siguientes pague el recabador o el fazedor que ouiere recebido por el en dineros cotados el libramiento: e si fasta aqui dia no gelos pagare que se a tenudos de gelos pagar e mas cien mrs cada dia pa sus costas fasta el dia que cobrare los dichos mrs. e si el dho arrendador e recabador o su fazedor no estouiere en la cabeza del dho arrendamiento o en la nra corte do pueda ser auido pa ser requerido que el que ouiere de auer los dichos mrs del libramiento lo haga a pgonar ante la iusticia de la dha cibdad o villa o lugar que es cabeza de su pido: e si no fuere pagado dentro de los dho. ix. dias despues del pgo que tal arrendador o recabador mayor del dho pido incurra en la dha pena de los dho. cien mrs cada dia. e assi como si personalmente fuere requerido: e que en qualquier lugar que fuere requerido desde adelante se a tenudo de pagar los dho libramientos luego que fuere fallado lo la dha pena puesto que tenga condicid de pagar en su recabamiento pues no qdo por el que ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho pido arrear por la paga.

LEY CIENTO E XXXV.

Quero que los dho recabadores e arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores que ellos arrendare ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras personas que touiere cargo de cobrar en qualquier manera mrs. de nras reras ni sus obres ni criados no cobren ni baraten mrs algunos que qualquier personas e vasallos tengan e ayá de auer de nos o que en ellos se a librados ni se a en dicho ni en fecho ni en consejo de ello. E si lo contrario fiziere que lo pague con las setenas: segun que se contiene en la ley fecha por el señor rey don Juán de gloriosa memoria en las cortes de valladolid en el año de. xlvij. e que la prueva del cobro o del barato se haga segun la ley de alcavalas que habla en raso de los cobros e que se a tenudos de poner e pongan los dho arrendamientos e recabamientos tales fazedores que guarden lo suyo dho. E si lo contrario fiziere los tales fazedores que lo pague los que assi los pusieren con las dhas penas cada vno en su pido por si e por sus bienes e por sus fiadores que ouiere de dar. po si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a fazer cosas a los dichos pidos dar

Que el arrendador mayor se a tenudo al tiempo de las pagas de estar en la cabeza de su pido o su fazedor por que se a requeridos con las libranças: e si no lo fiziere puee esta ley a los librados.

Que arrendadores mayores ni menores ni factores ni otros por ellos no baraten ni cobren con cierta pena.

al arrendador: algũa cosa d su libranga por: q̄ gela trayga a su aneturã si tal recabrador: 7 receptor al lugar dõde el q̄ es librado se conuiniere cõel q̄ vala la yguala 7 le paguen en dine ros cõtados la yguala. 7 por esto el recabrador: o arrendador: mayor no: caya ni scurra en pẽa algũa tãto q̄ no exceda la quãtia dela yguala dela veyntena pte dela tal librança.

Le y ciento 7. rrrvi.

Que por espera de tiẽpo ni por otra cosa no se lie ue cobecbo so ci erta pena

Otrofi cõ cõdiciõ q̄ los d̄hos arrendadores mayores ni otros algũos por ellos no lle uẽ d ni gũos cõcejos ni d p̄soas q̄ por cõcejos se obligarẽ cobecbos algũos por: esperas d̄ t̄pos ni por otras cosas algũas so pena q̄ lo pague cõ las setenas las quatro ptes pa la n̄ra camara: 7 las otras tres ptes pa la pte q̄ dio la quãtia. **Le y ciento 7. rrrvij.**

Que p̄sonas algũas no fagã ni cõsientã fazer se rias ni mercados frãcos por su p̄ pia auctoridad: ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

Otrofi por q̄nto algũos plados duãz 7 cõdes 7 marq̄les 7 maestres d̄las ordenes 7 otros caualleros 7 p̄sonas 7 otros algũos cõcejos d̄ algũas cibdades 7 villas 7 lugares d̄ los n̄ros reynos 7 señorios por su p̄pia auctoridad sin n̄ra licẽcia 7 mãdado hã fecho 7 de cada dia fazẽ ferias 7 mercados frãcos de todo o de cierta pte por lo q̄ se diminnyẽ n̄ras r̄tas. 7 como ger q̄ esta ordenado 7 defendido por las leyes de n̄ros reynos q̄ se no fagã las tales ferias 7 mercados las d̄chas p̄soas 7 cõcejos cõ grã ofadia 7 atrenimẽto las hã fecho 7 fazẽ. porẽde mãdamos 7 defendemos q̄ ni gũas ni algũas p̄soas de q̄lger ley estado o cõdiciõ o p̄eminencia o dignidad q̄ seã no sean osados de fazer las tales ferias 7 mercados por su p̄pia auctoridad: so las p̄ças cõtenidas en las d̄chas leyes: 7 de mas q̄ pierdã 7 ayã p̄dido los m̄s de iuro 7 de por vida q̄ en q̄lger manera touierẽ en los n̄ros libros: 7 q̄ los arrendadores del p̄tido dõde se fiziere la tal feria o mercado q̄ lo pnedã em bargar 7 ebarguẽ. E si fuere de otras p̄sonas q̄ los q̄ lo cõsintierẽ 7 fauoreciere pierdan sus bienes 7 sea la m̄tad pa la n̄ra camara: 7 la otra m̄tad pa el arrendador del p̄tido dõ de se fiziere la d̄ba feria 7 mercado. E si fuerẽ cõcejos q̄ paguẽ a los n̄ros arrendadores la p̄testaciõ q̄ cõtra ellos fuere fecha seyẽdo tassada 7 moderada por el juez q̄ dello ouiere de conoser. Otrofi q̄ p̄soas algũas no seã osadas de yr ni eb̄iar alas tales ferias 7 mer cados a veder ni cõprar ni trocar ni llevar mercadurias d̄ pan ni paños ni joyas ni otras cosas algũas so pena q̄ lo s q̄ lo cõtrario fixiere pierdã los paños 7 pã 7 otras cosas q̄lger q̄ llevarẽ alas tales ferias 7 mercados 7 las bestias en q̄ lo truxiere o leuarẽ. 7 assi mes mo ayã p̄dido todas 7 q̄lger mercadurias 7 otras cosas q̄ truxiere cõpradas d̄las tales ferias 7 mercados. 7 q̄ estas d̄bas p̄ças seã las tres q̄rtas ptes dellas pa los n̄ros recab dadores dela cibdad villa o lugar dõde seã vezinos los q̄ assi fuerẽ o vinerẽ alas d̄bas ferias o mercados dõde sacarẽ las d̄bas mercadurias o otras cosas 7 la otra quarta pte pa el juez q̄ lo juzgare. E es n̄ra merced 7 mãdamos q̄ cada 7 quãdo fuerẽ req̄ridos las iusticias por los d̄hos n̄ros arrendadores 7 fieles 7 cogedores o qualger dellos sobre esto fagã pesq̄sa so pena dela p̄testaciõ q̄ cõtra ellos fuere fecha. 7 si pesciere por ella culpantes algũas p̄sonas q̄: cõtra aq̄llas põgã los arrendadores sus demãdas sobre lo conteni do en esta ley 7 las iusticias les fagã luego cõplimẽto de iusticia so la d̄cha pena.

Le y ciento 7. rrrviij.

Si los caualle ros o otras per sonas fizieren to mas en los m̄s d̄ las r̄tas 7 no q̄ fierẽ dar testimo nio dela toma q̄ los cõcejos don de se fizieren lo a yan a dar.

Otrofi por quãto algũos caualleros 7 plados 7 otras p̄soas tomã 7 ebargã los m̄s de las d̄chas n̄ras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros q̄ tienen en encomiẽ das: 7 como ger q̄ fazen las d̄chas tomas 7 enbargos no qren dar a los d̄chos n̄ros arrendadores testimonios delas d̄bas tomas 7 enbargos pa q̄ ellos los p̄sentẽ a los n̄ros cõtadores mayores 7 por causa delo qual los d̄chos n̄ros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello p̄ner mãdamos q̄ si algũos caualleros 7 plados 7 otras p̄sonas fizi eren tomas 7 enbargos de los m̄s delas d̄chas n̄stras rentas 7 no cõsintieren dar te stimonio dela tal toma o enbargo q̄l dicho n̄ro arrendador mayor o los d̄chos arrenda dores menores a q̄n fuera fecha la d̄cha toma o enbargo seã tenudos de req̄rir alas iu sticias 7 regidores d̄l tal lugar q̄ le fagã dar testimonio d̄la tal toma o enbargo. 7 si los d̄ chos iusticia 7 regidores no lo fizieren q̄ qualger de n̄ras iusticias 7 secutores por sola 7 simple q̄rella del tal n̄ro arrendador: cõ inramẽto q̄ sobre ello faga q̄ lo suso d̄bo fue 7 passo

assi faga entrega e executiõ elos dichos iusticia o regidores delas tales cibdades e villas e lugares dõde se fiziere la tal toma o embargo o en sus bienes muebles e rayzes e semo nientes por todo lo q̄ môtare la tal toma o embargo e los vendá e rematẽ como por nra del nuestro auer e delos nros q̄ valeren faga fazer pago al dicho nro arrendador o recab dador cõ las costas q̄ sobre ello fizieren. **E esto se entienda assi en todas nras rentas e pe chos e derechos como en estas alcaualas.**

Ley ciento e xxxij.

Otrofi por q̄nto nos fue fecha relaciõ q̄ algunos caualleros e escuderos e dueñas e otras p̄sõas poderosas tomã algunos nros r̄etas en algunas cibdades e villas e lugares q̄ no s̄o supos e las hebetrias e e algunos abadegos: e q̄ los nros arrendadores e fieles e cogedores delas tales r̄etas fazẽ fabla cõ los tales caualleros e p̄sõas q̄ tomã los dichos nros porq̄ les dẽ d̄llo cierta quãtia: e d̄lo tal viene a nos d̄seruicio: porẽde es nra merced q̄ si algũ cauallero o escudero o otra p̄sõa q̄lger q̄ sea q̄sier tomar algũ nro d̄ba nra r̄etas en algunas cibdades e villas e lugares q̄ no s̄o suyos d̄ziendo q̄ los ha d̄ auer d̄ nos o q̄ es pa nro seruicio o en otra mãera algũ q̄l arrendador o fiel o cogedor q̄ fuer d̄la tal r̄eta dõde se q̄sier fazer la tal toma q̄ fgera luego a los alcaldõs e alguaziles e regidores d̄la tal cibdad e villa e lugar dõde esto acaesciere e q̄ le d̄siedã pa q̄ no le sea fecha. e si lo assi no fizierẽ q̄ le no sea recibida la dicha toma. **E si los dichos alcaldes e alguaziles e regidores e otros officiales q̄ assi fuerẽ req̄ridos q̄ d̄siedã la d̄ba toma e si no lo fizierẽ es nra merced q̄ los dichos alcaldes e alguaziles e regidores e otros officiales paguẽ lo q̄ môtare eilla cõ el doblo. **E q̄ seã dadas nras cartas pa fazer executiõ en sus bienes. e al q̄ fizier la tal toma q̄ le seã ebargados por ellos q̄lger nra q̄ touiere d̄los d̄bos nros libros assi de iuro como en otra q̄lger mãera e q̄ le no seã librados ni d̄sẽbargados fasta q̄ pague los nros q̄ môtare las d̄bas tomas cõ la pena d̄l doblo. e si el cõcejo d̄la tal villa o lugar touiere so bre s̄i la renta en q̄ fuere fecha la dicha toma e la cõsintierẽ fazer por culpa o fraude suyo q̄ esso mesmo seã tenidos d̄ pagar los nros d̄lla cõ el doblo. **E si la d̄ba villa o lugar dõde las d̄bas tomas se fizieren en q̄lger d̄las formas suso d̄bas e las iusticias dellas fuerẽ en dolo o culpa e no dieren el fauor e ayuda q̄ pudierẽ pa resistir la tal toma q̄ por esse mes mo se cho pierdã los cõcejos q̄lger p̄uilegios q̄ tẽgã o touierẽ d̄ frãq̄zã o e otra q̄lger ma nera e los alcaldes e otras iusticias ayã la pena suso dicha e demas que seã deserrados deste nuestro reyno por vn año cõplido. e esto se entienda en el caso que ellos puedan resistir lo suso dicho.******

Ley ciento e quarenta.

Otrofi es nra merced e mãdamos e ordenamos q̄ todos los grãdes de nros reynos pla dos maestros duqs cõdes e marq̄ses ricos d̄bres p̄ores e comẽdadores caualleros e escuderos q̄ tẽgã vasallos e otras p̄sõas poderosas d̄los nros reynos e señorios faga el iuramẽto q̄ se sigue. yo fulano iuro e p̄meto por dios v̄dadero e por scã maria e por esta se ñal d̄ cruz e en q̄ p̄go mi mano d̄recha e por las palabras d̄los scõs euãgelios do q̄era q̄ s̄o escriptos. **E otrofi d̄los muy altos e muy poderosos p̄ncipes nros señores el Rey dõ Fernãdo e la Reyna doña ysabel q̄ dios mãtẽga q̄ no fare ni cõsẽtire fazer en publico ni escõdido arte ni engaño ni encubierta algũa en las v̄sas r̄etas e pechos e derechos porq̄ puedã ser menoscabadas ni vos valã menos. e otrofi q̄ dare e fare dar todo fauor e ayu dos a los v̄sos arrendadores e recabadores mayores e alas p̄sõas q̄ los ouierẽ d̄ recab dar pa q̄ las recabde sin impedimẽto algũo: e q̄ yo ni otro les farã mal ni daño ni d̄saguila do algũo ni cõsẽtire q̄ le sea hecho por otro ni tomar ni cõsẽtir q̄ les tomẽ cosa algũa de lo q̄ fuere a su cargo ni me opome a defender algũas p̄sonas e bienes delo q̄ algo d̄cuau de v̄sas rentas iniustamẽte e cõtra derecho.**

Ley ciento e xli.

Otrofi por quãto los nros arrendadores mayores e menores se nos q̄rellarõ e d̄zẽ q̄ se recelã q̄ en algũas cibdades e villas e lugares delos nros reynos e señorios no les cõsẽ ten arrendar las dichas nras r̄etas e se temẽ q̄ algũas p̄sonas les farã mal o daño en sus p̄sõas e bienes pidierõ nos por merced q̄ les mãdassemos asegurar por esta carta d̄ q̄der no: porẽde por la p̄sẽte los aseguramos e tomamos so nra guarda e aparo e d̄sẽvintẽto

Quando algũ ca uallero o p̄sona poderosa haze to ma: delos nros delas rentas al concejo q̄ las tie nen sobre s̄i: o al arrendador me nor en el lugar q̄ no es suyo q̄ bã de fazer el cõcejo e el arrendador.

Del juramento que ban de fazer los grandes del reyno.

Seguro pa los arrendadores.

real e mandamos q no les fagades ni cōsintades ni les cōsintā fazer mal ni daño ni otro dñ
aguisado algñio en sus psonas e bienes cōtra razón e derecho / e q los acojades e tracte-
des e acojā e tracten bien en cada vna destas dhas cibdades e villas e lugares e fagadōs
pgonar el dicho seguro en tal manera q niñgas psonas no se arretian a fazer lo cōtrario
so pena de caer en aqñ caso en q caen los q quebratā seguro pñesto pñi su rey e reyna e se-
ñores naturales. E esto se entienda assi en todos los q arrendaren las otras nuestras rē-
tas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Le y ciento e xliij.

Que el finz quito
q sus altezas die-
ren a cavalleros
o otras psonas q
no pare pñyzio
al arrendador q
primero tenia ar-
rendada la renta

¶ **O**troff es nra merced e mandamos q si caso fuere q por algñas causas complidras a
nro seruicio ouieremos de dar fin e qto delas alcaualas e tercias e otras rentas de algu-
nos lugares de señorios e ordenes e abadēgos e bebetrias a algños cavalleros e otras
psonas despues delas auer arrendado qñ tal fin e quito no pare pñyzio algñio al arrenda-
dor e recabrador mayor q primero lo touo arrendado pñesto q vaya aceptado en el tal fin
e quito porq aqñ sera dado en pñyzio del tal arrendador e recabrador mayor q primero
la tenia arrendada segun derecho.

Le y ciento e xliij.

Que la renta re-
matada de todo
fmate no pueda
ser quitada porq
se diga q ouo en
gañio allende de
la mitad del ius-
to precio.

¶ **O**troff por quāto nos es secha relaciō q algñas vezes se ha dubdado por algñas pso-
nas q entienden en nra fazienda si qñdo es el arrendamiento de nras rētas despues de rema-
tadas de todo remate se dize que ouo engaño en el arrendamiento allende de la meytad de
justo precio si se puede rescindir el arrendamiento segund esta dispuesto por derecho
en los otros contractos. E nos por quitar esta dubda e porq consideramos q vna delas
principales leyes q siēpre hā seydo pñestas en qñdernos de alcaualas e grādes tpos aca-
es qñ arrendador arrende la rēta a toda su auētura poco o mucho recibiendo en si los peli-
gros e todos los casos fortuytos: e si se dixiere q los arrendadores arrendā a su peligro pa-
derz no recibā el auētura de la ganācia pesceria ser la ley iterssal e no seria cōtrato e bue-
na fe. ordenamos e mandamos q despūs q nra rēta fuere rematada de todo remate es el ar-
rendador mayor segun el tñtor e forma delas leyes deste nro qñderno q no le pueda ser qñada
por dezir que ouo engaño o fraude o lesiō allende de la meytad del iusto pñcio. E si otro al-
gñio entendiere q vale mas la renta de adillo en q fue rematada e q se pueda fazer en ella
puja del quarto o mas quartos remedio tiene para esto por las leyes deste nro quadero-
no de que puede vsar.

Le y ciento e xliij.

Que el arrenda-
dor menor de al
mayor a cierto
plazo los trasla-
dos de los pñile-
gios cō cartas e
pago.

¶ **O**troff ordenamos e mandamos q todos los arrendadores e fieles e cogedores q coge-
ren e aq adelāte en renta o en fiedad o en otra qñger manera por menor las nras alcava-
las de qñesqer cibdades e villas e lugares de nros reynos dōde estā situados nras. o pñ-
o vino o otras cosas por cartas e pñilegios assi de iuro de heredad como de merced: por
vida en qñesqer delas dichas nras rentas q seā tenidos e dar e entregar e dē e entreguē
al arrendador mayor de aqñ pñido los traslados signados de los pñilegios por vñdo de los
qñes hā de pagar e pagarē las tales quātias cōlas cartas de pago de adiles q las enie-
ren de auer o de gen su poder ouo pa ello: los qñes dichos traslados e pñilegios e cartas
de pago seā tenidos los dichos arrendadores e fieles e cogedores de dar e entregar ca-
da vno al arrendador mayor de su pñido fasta mediado el mes de febrero del año luego si-
guiente porq cō los dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar fin cuenta a los nros
cōtadores mayores de cuentas. e si al dicho tpo no les dieren e entreguē los dichos traf-
lados de pñilegios e cartas de pago como dicho es q dende en adelāte no les seā recabi-
dos e paguen lo q en ellos montare al nro arrendador mayor del pñido en dineros conta-
dos.

Le y ciento e xliij.

Que las iusticia-
as escutē las le-
yes deste quader-
no so las pñesta-
ciōes moderadas

¶ **O**troff por quanto muchas leyes deste nuestro quadero mandamos alas iusticias e
las cibdades e villas e lugares de nros reynos q fagan e cūplan e escutē algñas cosas

cóplidas al p̄ z cōservaciō de las dichas nuestras rētas z sobre ello p̄ las dichas le-
yes no les esta puesta pena. Mandamos q̄ si al tiempo q̄ fueren requeridos o q̄lger dellos por
los nuestros arrendadores mayores z menores z fazedores de rentas o fieles o cogedo-
res d̄llas z otras p̄sonas q̄lger q̄ fagā z cūplā z executē lo cōtenido en q̄lger d̄las dichas
leyes en su lugar z iurisdicciō z p̄testare el q̄ fiziere el regrimiento alḡna quātia contra el
tal juez z el no lo fiziere z cūpliere o executare seḡn las leyes deste nuestro q̄derno sin les
dar otro cōtēdimiēto alḡno q̄ sea tenido z obligado el tal juez a pagar z pague la tal p̄te
staciō q̄ assi cōtra el fuer̄ fecha leyēdo tassada z mostrada por los n̄ros cōtadores mayores

Le y ciento. xlii.

Quotro ordenamos z mandamos q̄ q̄lger mercader o recuero q̄ traxieren bestias d̄ albar
da o mercadurias de q̄lger lugar pa el lugar dōde biue q̄ si el arrendador de aq̄l lugar a-
dōde biue a gen ptenece la renta de las bestias de albarda o mercadurias q̄ truxiere le pi-
diere z requiere por āte escriuano q̄ le diga z declare d̄ dōde truxo aq̄llas cosas z q̄ le mue-
stre como se pago el alcauala dello en el lugar dōde lo fago. z si la bestia o mercaduria fu-
ere de q̄tro mil m̄rs o dende arriba q̄ sea tenido el mercader o recuero q̄ lo truxo de le mo-
strar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del regrimiento
de como se pago el alcauala en aq̄l lugar dōde lo fago cō iuramento q̄ faga q̄ aq̄l testimo-
nio es verdadero z q̄ en ello no ouo cautela. z si assi no lo fiziere z cūpliere dentro d̄l dicho
termino q̄ pague el alcauala de aq̄llo q̄ traxo al arrendador q̄ le fizo el regrimiento. po si
la cosa fuere de menor valor de quatro mil m̄rs q̄ no sea tenido de mostrar testimonio ni
aya lugar lo contenido en esta ley.

Quotro vos mandamos a todos z a cada vno de vos q̄ veades las dichas leyes q̄ de su
forma encoorporadas z las guardedes z cūplades. E vos las dichas iusticias z a cada vno
de vos en vuestros lugares z iurisdicciōes las guardedes z cūplades z executedes z faga
de guardar z cōplir z executar en todo z por todo seḡn q̄ en ellas z en cada vna dellas se
cōtiene z en los pleytos z causas z negocios sobre q̄ ellas disponē juzguedes z libredes
z determinedes por la disposiciō dellas z no por las otras leyes z cōdiciōes del q̄derno
por nos fecho en la cibdad de tarazona el año q̄ passo d̄ ochenta z tres. El q̄l nos por la p̄-
sente reuocamos z cōtra el thenor z forma de las leyes z cōdiciōes de suso en este nuestro
quaderno cōtenidas ni cōtra alḡna ni alḡna dellas no vayades ni passedes ni cōsintades
yr ni passar en alḡn tiempo ni por alḡna manera. E vos los dichos nuestros cōtadores ma-
yores tomades el traslado signado de escriuano publico deste dicho n̄ro q̄derno z lo p̄-
gades z lo asentades en los n̄ros libros z en n̄ras cartas de recordimiētos q̄ dieredes z li-
braredes se p̄gā q̄ las dichas n̄ras alcaualas se pidā z cojā el año venidero de nouēta
z dos. z dende en adelante en cada vn año cō las leyes z cōdiciōes deste dicho quaderno
E otrosi dedes z libredes n̄ras cartas z sobre cartas z otras p̄uisiōes quātias menester
fueren pa q̄ en todas las cibdades z villas z lugares z ptidas de n̄ros reynos z señorios
seā guardadas z cōplidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alḡna
manera: so pena de la n̄ra merced z de las penas de suso contenidas en las dichas leyes z
cōdiciōes encoorporadas z de diez mil m̄rs pa la n̄ra camara. E de mas mandamos al obre
q̄ vos esta n̄ra carta de q̄derno: o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare q̄
vos enplaze q̄ p̄stades āte nos en la n̄ra corte do ger q̄ nos seamos del dia q̄ vos enpla-
zare fasta quze dias p̄meros siguientes so la dicha pena. so la qual mandamos a q̄lger escri-
uano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado
cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. Dada en el real de la vega
de Granada a diez dias del mes de deziembre. Año del nascimieto del n̄ro saluado: Je
su xpo de mil z quatro cientos z nouenta z vn años.

Yo el Rey yo la Reyna yo Fernand Aluarez de Toledo Sec-
retario del Rey z de la Reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Que el mercader
o recuero q̄ truxi-
ere al lugar dōde
de biue bestias d̄
albarda o merca-
durias muestre el
testimonio cc. so
cierta pena.